

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

241

Santiago de Cali, quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 76001400300120180041600
Demandante: Wilman Warling Pino Rojas
Demandado: Elisa Portocarrero Angulo
Proceso: Ejecutivo Hipotecario
Auto Interlocutorio: N°.0010

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso. De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación corresponde a la notificada el 13 de julio de 2021, que trata sobre el auto que relevo al secuestre, sin que desde esa fecha haya algún trámite pendiente, como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”*

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que, en efecto, la última actuación es la que data del 13 de julio de 2021, por lo que, para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma. En consecuencia, de lo anterior, el *Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,*

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo por desistimiento tácito, conforme a las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Decrétese el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad del (os) demandado(s), indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación **se advirtió embargo de remanentes,**

Dm./js



a favor del proceso ejecutivo con rad. 34-2019-00781 adelantado hoy día en el Juzgado 3 Civil Municipal de Ejecución de Cali. Por la *Secretaría de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali*. Las medidas a levantar y que deberán dejarse a disposición, son:

- 1) *El Oficio No.03449 del 10 de julio de 2018, que decreto el embargo del inmueble con matrícula inmobiliaria 370-189520 de propiedad de la demandada ELISA PORTO CARRERO ANGULO con C.C.29.208.110 de la Oficina de Registro de Cali.*
- 2) *Por la Secretaría de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali remítase copia de la diligencia de secuestro al Juzgado 3 Civil Municipal de Ejecución de Cali*

TERCERO: El organismo oficial, autoridad judicial, administrativa, pagaduría, Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, Secretarías de Movilidad o de Tránsito y Transporte, Cámaras de Comercio, Bancos, **C.F.C.**, secuestres o cualquier destinatario de las medidas de embargo, deberán dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el presente proveído, conforme lo normado en el *art.11 del Decreto 806 de 2020*, cuyo tenor literal dice: *“Comunicaciones, oficios y despachos. Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso.*

Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”

CUARTO: De ser necesario la entidad o persona destinataria podrá comprobar la autenticidad de la providencia que hace las veces de oficio, evitando la dilación del proceso, haciendo eficaz el objetivo del Dcto. 806/2020¹, en concordancia con los Arts.42, 111 y demás pertinentes del C. G. del Proceso, a partir del código de verificación de firma electrónica visible en la parte inferior del proveído. Así mismo la parte interesada deberá gestionar la materialización de las órdenes judiciales, mediante envío de copia del auto a las distintas autoridades o entidades relacionadas en el mismo. Lo anterior, demostrando que el mensaje tiene su origen en el correo institucional.

¹ El objetivo esencial del Decreto 806 de 2020 es: *“implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y **agilizar** el trámite de los procesos judiciales (artículo 1)”*. (Se resalta).



QUINTO: El desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G del numeral 2 del art. 317 del C. G. del Proceso. La entrega en este evento será a favor de la parte ejecutante.

SEXTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase,

(firmado electrónicamente)

JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En ESTADO **No.002 de hoy 16 de enero de 2024**, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Ejecución Sexto De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67e0ab21ec7706f2d66dac9ae931da705c4ec82a3c463e3859e7751c6331c0b3**

Documento generado en 12/01/2024 02:44:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

21

Santiago de Cali, quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 760014003 001 2020 00027 00
Demandante: Refinancia SAS – **Cesionario Bco. Occidente**
Cesionario: P.A FC REF NPL 1 Nit 830.053.994-4
Demandado: Luis Alfonso Gómez Núñez
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.00062

La parte ejecutante manifiesta que ha transferido la obligación involucrada dentro del presente proceso, siendo necesario precisar que en el artículo 1966 del Código Civil, la cesión de derechos del crédito y la cesión de derechos litigiosos no se aplica cuando los créditos y las obligaciones están contenidas en los títulos valores, como sucede en este caso. Por su parte el artículo 652 del Código de Comercio reglamenta en relación con la transferencia por medio diverso del endoso “*La transferencia de un título a la orden por medio diverso del endoso, subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiera; pero lo sujeta a todas las excepciones que se hubieran podido oponer al enajenante*”.

Evidenciado lo anterior, se observa que el acto generado entre cedente y cesionaria, se desprende de una obligación contenida en un título valor, por lo que de conformidad con lo reglado en el artículo 653 del C. de Co., este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la transferencia del crédito contenido en el pagaré que obra como título base de la presente acción y de todas las prerrogativas que de éste se deriven, por medio diverso al endoso, conforme a lo pactado entre **REFINANCIA SAS** y la entidad adquirente del crédito **Patrimonio Autónomo FC REF NPL 1**.

SEGUNDO: TENGASE como adquirente del crédito con base al título en mención y nuevo demandante para continuar con el trámite del presente proceso a la entidad **Patrimonio Autónomo FC REF NPL1**, identificada con NIT. No. 830.053.994-4 para todos los efectos legales, como titular o subrogatario de los créditos y garantías que le correspondían al cedente en este proceso.

TERCERO: La notificación de la transferencia del crédito a la parte ejecutada se surte por estado, en razón a que aquella ya se encuentra vinculada al proceso.



CUARTO: REQUERIR a la parte demandante cesionaria para que se sirva designar nuevo apoderado para que represente sus derechos.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)

**JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No**002** de hoy **16** de **ENERO** de **2024**, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Ejecución Sexto De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51487dc6d372668751a9f7145c604af653cbe313ca885fa4c4e4b6bbc3a604dc**

Documento generado en 15/01/2024 11:57:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

46

Santiago de Cali, quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 7600140030-01-2020-00218-00
Demandante: José Hugo Londoño González
Demandado: Arlin Tatiana Ortiz Palomeque
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.0004

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso. De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación del cuaderno principal corresponde a la notificada el *19 de octubre de 2021*, que trata sobre el auto que avoco el proceso y en el segundo cuaderno corresponde a la notificada el 21 de julio de 2020, sin que desde esas fechas haya algún trámite pendiente, como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”*

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que, en efecto, la última actuación es la que data del *19 de octubre de 2021*, por lo que, para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma. En consecuencia, de lo anterior, el *Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali*,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo por desistimiento tácito, conforme a las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.



SEGUNDO: Decrétese el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad del (os) demandado(s), indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno. Por la *Secretaría de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali*, verifíquese en el término de la ejecutoria solicitudes en tal sentido y en caso negativo envíese esta providencia a la parte demandada y demás destinatarios con interés, sin emitir oficios con su reproducción, bastando la certificación de su ejecutoria. Las medidas a levantar y que deberán comunicarse a la parte demandada y demás destinatarios, son:

- 1) *El Oficio No.1394 del 17 de julio de 2020, que decreto el EMBARGO Y SECUESTRO del bien mueble automotor distinguido con placas IVB-61C, Clase: Motocicleta; Marca: HONDA, Modelo: 2011, Línea: C-100 Wave II; Color: Negro Mate, inscrito en la Secretaría de Tránsito y Transporte de Cali-Valle.*

TERCERO: El organismo oficial, autoridad judicial, administrativa, pagaduría, Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, Secretarías de Movilidad o de Tránsito y Transporte, Cámaras de Comercio, Bancos, **C.F.C.**, secuestres o cualquier destinatario de las medidas de embargo, deberán dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el presente proveído, conforme lo normado en el *art.11 del Decreto 806 de 2020*, cuyo tenor literal dice: “**Comunicaciones, oficios y despachos.** *Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso.*”

Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”

CUARTO: De ser necesario la entidad o persona destinataria podrá comprobar la autenticidad de la providencia que hace las veces de oficio, evitando la dilación del proceso, haciendo eficaz el objetivo del Dcto. 806/2020¹, en concordancia con los Arts.42, 111 y demás pertinentes del C. G. del Proceso, a partir del código de verificación de firma electrónica visible en la parte inferior del proveído. Así mismo la parte interesada deberá gestionar la materialización de las órdenes judiciales,

¹ El objetivo esencial del Decreto 806 de 2020 es: “*implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y **agilizar** el trámite de los procesos judiciales (artículo 1)”. (Se resalta).*



mediante envío de copia del auto a las distintas autoridades o entidades relacionadas en el mismo. Lo anterior, demostrando que el mensaje tiene su origen en el correo institucional.

QUINTO: El desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G del numeral 2 del art. 317 del C. G. del Proceso. La entrega en este evento será a favor de la parte ejecutante.

SEXTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase,

(firmado electrónicamente)

JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO **No.002 de hoy 16 de enero de 2024**, se
notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:

Dm/ajs

Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82bd4a7b012a26fd319c377cb9c4bf1524415ed7525665adc8f67da9334d2aeb**

Documento generado en 12/01/2024 02:44:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

317

Santiago de Cali, quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 76001400300120210032300
Demandante: Banco BBVA
Demandado: Hermann Echeverry Jacqueline
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto sustanciación: N°.00001

Ha pasado al Despacho el expediente con escrito allegado por la abogada Aida Esperanza Velásquez Torres, apoderada del actor autorizando una dependencia judicial. Por ser procedente la actuación, este Juzgado,

RESUELVE:

Único: TENGASE como dependiente judicial a **JENNIFER PAOLA PUENTES CASTILLO**, identificada con c.c. Nro.1.026.271.192, quedando plenamente facultada para retirar oficios, despachos comisorios, copias simples o auténticas, citaciones de notificación, y demás documentos procesales, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 27 del Decreto 196 de 1971.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)

**JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No. **002** de hoy **16** de **ENERO** de **2024**, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4e01f0ac430fd6c47d8fbf87634ad2a82a780b532b10747c0f74c4593cef404**

Documento generado en 15/01/2024 10:19:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

07

Santiago de Cali, quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 760014003-001-2022-00897-00
Demandante: Coomultiandes
Demandado: José Cristóbal Ocoró Montaña
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: No.00029

Ha pasado el presente proceso encontrándose pendiente de revisar la liquidación de crédito que antecede, la cual no fue objetada dentro del término de traslado, el Juzgado, observando que la misma se encuentra ajustada a derecho,

RESUELVE

Único: APROBAR la liquidación de crédito presentada por la parte actora por la suma total de \$27.375.000, hasta el **01 de enero de 2024**, de conformidad con el artículo 446 del C. G. del Proceso.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)
JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.002 de hoy 16 de enero de 2024, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:
Jose Ricardo Torres Calderon

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2268d433646b63040dfa8743b497d5e7e2cc76533abd04470a388f53f3041cf**

Documento generado en 15/01/2024 08:59:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

238

Santiago de Cali, quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 760014003 002 2019 00293 00
Demandante: Ángel Arturo Diaz
Demandado: Javier Parra Hurtado y otros
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.00063

Ha pasado al Despacho el expediente con avalúo catastral del inmueble que se encuentra embargado y secuestrado dentro del presente proceso. Por ser viable la solicitud, este Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- CORRER** traslado a la contraparte por el término de 10 días del avalúo catastral del inmueble distinguido con la M.I No. 370-210378 por valor de **\$57.610.354**.
- 2.-** Ejecutoriado este auto, y una vez cumplido el término del traslado con o sin observaciones, regresen las actuaciones a Despacho.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)

**JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No 002 de hoy 16 de **ENERO** de 2024, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:
Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal

Ejecución Sexto De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a301ffce22f5a25002d7d8cde865b457db9342742521627c8c5da11b3ba4e1a**

Documento generado en 15/01/2024 10:19:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

92

Santiago de Cali, quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 760014003-004-2019-00514-00
Demandante: Luis Javier López Manzano
Demandado: Diana Marcela Brito Jiménez
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: No.00030

Ha pasado el presente proceso, junto con solicitud de entrega de depósitos judiciales elevada por el apoderado judicial de la parte actora, el Despacho, teniendo que el pagador ha venido efectuando periódicamente los respectivos descuentos,

RESUELVE

1.- Por intermedio del *ÁREA DE DEPÓSITOS Judiciales de los Juzgado Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali*, procédase el pago de los siguientes títulos a favor de la parte demandante, por intermedio de su apoderada, *LILIANA POVEDA HERRERA*, identificada con cedula de ciudadanía No.66.810.652, quien está facultada para recibir,

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002980929	16537227	LUIS JAVIER LOPEZ MANZANO	IMPRESO ENTREGADO	03/10/2023	NO APLICA	\$ 177.246,00
469030002990560	16537227	LUIS JAVIER LOPEZ MANZANO	IMPRESO ENTREGADO	31/10/2023	NO APLICA	\$ 196.246,00
469030003001830	16537227	LUIS JAVIER LOPEZ MANZANO	IMPRESO ENTREGADO	01/12/2023	NO APLICA	\$ 192.246,00
469030003012949	16537227	LUIS JAVIER LOPEZ MANZANO	IMPRESO ENTREGADO	03/01/2024	NO APLICA	\$ 155.946,00

\$ 721.684,00

2.- Comuníquese la orden de pago al correo electrónico: lilipoherrera2@yahoo.es

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)
JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.002 de hoy 16 de enero de 2024, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:
Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2fc82de565099552e047cf3fe791070dcd5c74e83f59622551bcb96f0c24631e**

Documento generado en 15/01/2024 08:59:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

68

Santiago de Cali, quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 7600140030-05-2015-00333-00
Demandante: Tulia Rosa López Velásquez
Demandado: Carlos Arturo Morales y otro
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.0005

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso. De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación del cuaderno principal corresponde a la notificada el 02 de noviembre de 2021, que trata sobre el auto que puso en conocimiento una información y en el segundo cuaderno corresponde a la notificada el 10 de septiembre de 2020, sin que desde esas fechas haya algún trámite pendiente, como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”*

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que, en efecto, la última actuación es la que data del 02 de noviembre de 2021, por lo que, para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma. En consecuencia, de lo anterior, el *Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,*

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo por desistimiento tácito, conforme a las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.



SEGUNDO: Decrétese el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad del (os) demandado(s), indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación **se advirtió embargo de remanentes, a favor del proceso con radicación 76001400302720140053300 adelantado en el Juzgado 08 Civil Municipal de Ejecución de Sentencia de Cali.** Las medidas a levantar y que deberán dejarse a disposición son:

- 1) *El Oficio No.2052 del 23 de julio de 2015, que decreto el embargo y retención del salario del demandado HARVEY ANDRES ZUÑIGA con C.C.1.130.611.153 al pagador de Rama Judicial – Cali – Consejo Superior de la Judicatura.*
- 2) *El Oficio No.2053 del 23 de julio de 2015, que decreto el embargo y retención del salario del demandado CAELOS ARTURO MORALES con C.C.16.714.230 al pagador de Rama Judicial – Cali – Consejo Superior de la Judicatura.*

TERCERO: El organismo oficial, autoridad judicial, administrativa, pagaduría, Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, Secretarías de Movilidad o de Tránsito y Transporte, Cámaras de Comercio, Bancos, **C.F.C.**, secuestres o cualquier destinatario de las medidas de embargo, deberán dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el presente proveído, conforme lo normado en el *art. 11 del Decreto 806 de 2020*, cuyo tenor literal dice: *“Comunicaciones, oficios y despachos. Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso.*

Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”

CUARTO: De ser necesario la entidad o persona destinataria podrá comprobar la autenticidad de la providencia que hace las veces de oficio, evitando la dilación del proceso, haciendo eficaz el objetivo del Dcto. 806/2020¹, en concordancia con los Arts.42, 111 y demás pertinentes del C. G. del Proceso, a partir del código de verificación de firma electrónica visible en la parte inferior del proveído. Así mismo la parte interesada deberá gestionar la materialización de las órdenes judiciales, mediante envío de copia del auto a las distintas autoridades o entidades relacionadas

¹ El objetivo esencial del Decreto 806 de 2020 es: *“implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y **agilizar** el trámite de los procesos judiciales (artículo 1)”. (Se resalta).*



en el mismo. Lo anterior, demostrando que el mensaje tiene su origen en el correo institucional.

QUINTO: El desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G del numeral 2 del art. 317 del C. G. del Proceso. La entrega en este evento será a favor de la parte ejecutante.

SEXTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase,

(firmado electrónicamente)

**JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO **No.002 de hoy 16 de enero de 2024**, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

**Firmado Por:
Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias**

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34ff5509179afb56ecacff87a879f2af9dd8e1a872889317177fb1125371e2**

Documento generado en 12/01/2024 02:44:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME: *Ha ingresado al Despacho el presente proceso, junto con solicitud de terminación por pago total de la obligación, habiéndose constatado que NO existe petición de embargo de remanentes.*

Daniela Méndez Muñoz
Sustanciadora

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

314

(Para efectos del levantamiento de las medidas cautelares, este número de Auto, hará las veces de oficio y será de obligatoria observancia por parte de su destinatario [Artículo 461 C.G.P])

Santiago de Cali, quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 760014003-005-2020-00290-00
Demandante: Scotiabank Colpatria S.A.
Demandado: Jorge Arabia Watemberg
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto interlocutorio: No.00054

Ha pasado al Despacho el presente proceso, donde se observa que la parte demandante solicita la terminación por el pago total de la obligación. Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE

1. - **DECRETAR** la terminación del proceso por pago total de la obligación, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 461 del C. G. del Proceso.

2. - Decrétese el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad del (os) demandado(s), indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno. Por la *Secretaría de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali*, verifíquese en el término de la ejecutoria solicitudes en tal sentido y en caso negativo envíese esta providencia a la parte demandada y demás destinatarios con interés, sin emitir oficios con su reproducción, bastando la certificación de su ejecutoria. Las medidas a levantar y que deberán comunicarse a la parte demandada y demás destinatarios, son:

a.) *El oficio No. 315 del 04 de marzo de 2022, que comunicó el embargo y retención de las sumas de dinero que a cualquier título posea o llegase a poseer el demandado JORGE ARABIA WATEMBERG, identificado con c. de c. No. 16.772.164, dirigido a las entidades bancarias BANCO DE OCCIDENTE, AV VILLAS, BOGOTA, ITAU, AGRARIO DE COLOMBIA, GNB SUDAMERIS, BANCOLOMBIA, BCSC, BBVA, SCOTIABANK COLPATRIA, PICHINCHA, DAVIVIENDA.*

b.) El oficio No. 315 del 04 de marzo de 2022, que comunicó el embargo y secuestro de los bienes que por cualquier causa se llegaran a desembargar y el remanente del producto de los embargos que le puedan quedar al demandado JORGE ARABIA WATEMBERG dentro del proceso con radicación 760014003-022-2020-00046-00, instaurando por BANCO ITAU CORPBANCA SA que cursa actualmente JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI.

3. – El organismo oficial, autoridad judicial, administrativa, policiva, **pagaduría**, Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, Secretarías de Movilidad o de Tránsito y Transporte, Cámaras de Comercio, Bancos, C.F.C., secuestres, o cualquier destinatario de las medidas de embargo, deberán dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el presente proveído, conforme lo normado en el *art. 11 del Decreto 806 de 2020*, establecido como de vigencia permanente, por la Ley 2213/2022, (junio 13), cuyo tenor literal dice:

“Comunicaciones, oficios y despachos. Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso.

Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”

4.- De ser necesario la entidad o persona destinataria podrá comprobar la autenticidad de la providencia que hace las veces de oficio, evitando la dilación del proceso, haciendo eficaz el objetivo del Dcto. 806/2020¹, en concordancia con los Arts.42, 111 y demás pertinentes del C. G. del Proceso, a partir del código de verificación de firma electrónica visible en la parte inferior del proveído. Así mismo la parte interesada deberá gestionar la materialización de las órdenes judiciales, mediante envío de copia del auto a las distintas autoridades o entidades relacionadas en el mismo. Lo anterior, demostrando que el mensaje tiene su origen en el correo institucional.

5.- ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme a los numerales 1 y 3 del artículo 116 del del C. G. del Proceso. La entrega en este evento será a favor de la parte demandada.

6.- En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

¹ El objetivo esencial del Decreto 806 de 2020 es: *"implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y **agilizar** el trámite de los procesos judiciales (artículo 1)".* (Se resalta).



Radicación: 760014003-005-2020-00290-00
Demandante: Scotiabank Colpatria S.A.
Demandado: Jorge Arabia Watemberg
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto interlocutorio: No.00054

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)
JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.002 de hoy 16 de enero de 2024, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:
Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **249a05762e8c7e091f6c05f79b5fbbba9e498e1ad0f19de00277bb3daf6d37e**

Documento generado en 15/01/2024 11:53:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

04

Santiago de Cali, quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 760014003-005-2023-00720-00
Demandante: Banco de Bogotá S. A.
Demandado: Ariel Pérez Álvarez
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto interlocutorio: No.00031

Ha pasado el presente proceso encontrándose pendiente de revisar la liquidación de crédito que antecede, la cual no fue objetada dentro del término de traslado, el Juzgado, observando que la misma se encuentra ajustada a derecho,

RESUELVE

Único: APROBAR la liquidación de crédito presentada por la parte actora por las siguientes sumas, hasta el **31 de octubre de 2023**, de conformidad con el artículo 446 del C. G. del Proceso.

- Obligación No. 457234705: _____ \$ 55.149.941
- Obligación No. 757556414: _____ \$ 121.136.827

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)
JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.002 de hoy 16 de enero de 2024, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:
Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal

Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21875789f2eb14d5aec04e01745827aaf026d327f3bed6d3a784d1ec2b7a8386**

Documento generado en 15/01/2024 08:58:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

13

Santiago de Cali, quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 760014003-006-2023-00132-00
Demandante: PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S.
Demandado: Juan Manuel Leyva Micolta
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto interlocutorio: No.00045

Ha pasado el presente proceso encontrándose pendiente de revisar la liquidación de crédito que antecede, la cual no fue objetada dentro del término de traslado, el Juzgado, observando que la misma se encuentra ajustada a derecho,

RESUELVE

Único: APROBAR la liquidación de crédito presentada por la parte actora por las siguientes sumas, hasta el **31 de octubre de 2023**, de conformidad con el artículo 446 del C. G. del Proceso.

- Pagaré No. TV439327: _____ \$ 50.127.557
- Pagaré No. TV439196: _____ \$ 44.343.372
- Pagaré No. TV440495: _____ \$ 1.893.866

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)
JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.002 de hoy 16 de enero de 2024, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d49ed5cd2a4226510ce8c19198a21bb0b5a98fe8ee23a689a0f8dd994b75b6b7**

Documento generado en 15/01/2024 11:53:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

77

Santiago de Cali, quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 760014003 007 2022 00331 00
Demandante: Jose Edilberto Ruano Cueltan
Demandado: Carlos Andrés Cuero Nieva
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto sustanciación: N°.00002

Ha pasado al Despacho el presente expediente con escrito allegado por la parte demandante solicitando oficiar a la EPS *COMFENALCO VALLE DE LA GENTE*, de tal manera y por ser procedente la actuación, este Juzgado,

RESUELVE:

1.- OFICIAR a COMFENALCO VALLE DE LA GENTE EPS, a fin de que informe a esta Dependencia Judicial, el nombre de la empresa que está realizando los respectivos aportes al SGSSS del demandado **Carlos Andrés Cuero Nieva** identificado con c.c No. 16.456.467

Lo anterior, de conformidad a lo preceptuado en el numeral 4 del art. 43 del C. G. del Proceso.

2.- INSTAR a los responsables de **COMFENALCO VALLE DE LA GENTE EPS** a fin de que también remitan copia de su respuesta a la parte interesada al correo electrónico abogada.jsq@outlook.com. Elabórese y remítanse los oficios.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)
JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO **No 002 de hoy 16 de ENERO de 2024**, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:
Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47454edf47ff49820f2cb605d3ea798f80ba672819a95b352ff6e99f6820bc0c**

Documento generado en 15/01/2024 10:19:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

105

Santiago de Cali, quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 7600140030-08-2016-00529-00
Demandante: RF Encore S.A.S –cesionario
Demandado: Julián Andrés Hernández
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.0006

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso. De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación del cuaderno principal corresponde a la notificada el *07 de octubre de 2021*, que trata sobre el auto que acepto una renuncia de poder y en el segundo cuaderno corresponde a la notificada el 16 de noviembre de 2016, sin que desde esas fechas haya algún trámite pendiente, como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”*

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que, en efecto, la última actuación es la que data del *07 de octubre de 2021*, por lo que, para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma. En consecuencia, de lo anterior, el *Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali*,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo por desistimiento tácito, conforme a las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.



SEGUNDO: Decrétese el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad del (os) demandado(s), indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno. Por la *Secretaría de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali*, verifíquese en el término de la ejecutoria solicitudes en tal sentido y en caso negativo envíese esta providencia a la parte demandada y demás destinatarios con interés, sin emitir oficios con su reproducción, bastando la certificación de su ejecutoria. Las medidas a levantar y que deberán comunicarse a la parte demandada y demás destinatarios, son:

- 1) *El Oficio No.2686 del 11 de noviembre de 2016, que decreto el embargo de las sumas de dineros depositadas en las cuentas bancarias del demandado JULIAN ANDRES HERNANDEZ c.c.94.401.572 (BANCOLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AV VILLAS, BANCO POPULAR, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO FALABELLA, BANCO BBVA, BANCO HELM BANK, BANCAFÉ, BANCO CITIBANK, BANCO DAVIVIENDA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO POPULAR, BANCO COLPATRIA, BANCO GANADERO, BANCO SANTANDER, BANCO DE CRÉDITO, BANCO PICHINCHA, BANCO FINANDINA, BANCO SUDAMERIS, GIROS Y FINANZAS, BANCAMIA)*

TERCERO: El organismo oficial, autoridad judicial, administrativa, pagaduría, Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, Secretarías de Movilidad o de Tránsito y Transporte, Cámaras de Comercio, Bancos, **C.F.C.**, secuestres o cualquier destinatario de las medidas de embargo, deberán dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el presente proveído, conforme lo normado en el *art. 11 del Decreto 806 de 2020*, cuyo tenor literal dice: *“Comunicaciones, oficios y despachos. Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso.*

Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”

CUARTO: De ser necesario la entidad o persona destinataria podrá comprobar la autenticidad de la providencia que hace las veces de oficio, evitando la dilación del



proceso, haciendo eficaz el objetivo del Dcto. 806/2020¹, en concordancia con los Arts.42, 111 y demás pertinentes del C. G. del Proceso, a partir del código de verificación de firma electrónica visible en la parte inferior del proveído. Así mismo la parte interesada deberá gestionar la materialización de las órdenes judiciales, mediante envío de copia del auto a las distintas autoridades o entidades relacionadas en el mismo. Lo anterior, demostrando que el mensaje tiene su origen en el correo institucional.

QUINTO: El desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G del numeral 2 del art. 317 del C. G. del Proceso. La entrega en este evento será a favor de la parte ejecutante.

SEXTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase,

(firmado electrónicamente)

JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO **No.002 de hoy 16 de enero de 2024**, se
notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

¹ El objetivo esencial del Decreto 806 de 2020 es: "*implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y **agilizar** el trámite de los procesos judiciales (artículo 1)*". (Se resalta).

Firmado Por:
Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ffb813a28f61252efa9b7b3778dd9c7e51d4c44d0e262576b11bf40104dd64eb**

Documento generado en 12/01/2024 02:44:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

153

Santiago de Cali, quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 760014003 008 2017 00190 00
Demandante: Banco Agrario de Colombia SA
Demandado: Alexander Ramírez Cardona
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto sustanciación: N°.00003

Ha pasado al Despacho el presente expediente con escrito allegado por la jefe de unidad legal de Servicios de Tránsito. Por ser importante la información, este Juzgado,

RESUELVE:

Único: AGREGAR para que obre y póngase en conocimiento de la parte interesada el anterior escrito allegado por el Programa SERVICIOS DE TRANSITO, mediante el cual da respuesta a nuestro requerimiento.

Link de acceso a memorial respuesta [11MemorRtaTransito.pdf](#)

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)
JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No002 de hoy 16 de **ENERO** de 2024, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a09d42311c75bc15c71983517223f0e1fc4ef90650e01428f47a291c271755b**

Documento generado en 15/01/2024 10:19:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

137

Santiago de Cali, quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 7600140030-09-2018-00832-00
Demandante: Bancolombia S.A. cedente de Reintegra SAS
Demandado: Carlos Andrés Valdés
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.0007

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso. De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación del cuaderno principal corresponde a la notificada el *09 de noviembre de 2021*, que trata sobre el auto que acepto una cesión de crédito y en el segundo cuaderno corresponde a la notificada el 28 de enero de 2019, sin que desde esas fechas haya algún trámite pendiente, como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”*

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que, en efecto, la última actuación es la que data del *09 de noviembre de 2021*, por lo que, para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma. En consecuencia, de lo anterior, el *Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali*,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo por desistimiento tácito, conforme a las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.



SEGUNDO: Decrétese el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad del (os) demandado(s), indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno. Por la *Secretaría de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali*, verifíquese en el término de la ejecutoria solicitudes en tal sentido y en caso negativo envíese esta providencia a la parte demandada y demás destinatarios con interés, sin emitir oficios con su reproducción, bastando la certificación de su ejecutoria. Las medidas a levantar y que deberán comunicarse a la parte demandada y demás destinatarios, son:

- 1) *El Oficio No.120 del 24 de enero de 2019, que decreto el embargo de las sumas de dineros depositada en las cuentas bancarias del demandado CARLOS ANDRES VALDES MILLAN C.C.94.466.734 (BANCOLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AV VILLAS, BANCO POPULAR, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO FALABELLA, BANCO BBVA, BANCO HELM BANK, BANCAFÉ, BANCO CITIBANK, BANCO DAVIVIENDA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO POPULAR, BANCO COLPATRIA, BANCO GANADERO, BANCO SANTANDER, BANCO DE CRÉDITO, BANCO PICHINCHA, BANCO FINANDINA, BANCO SUDAMERIS, GIROS Y FINANZAS, BANCAMIA)*
- 2) *El Oficio No.119 del 24 de enero de 2019, que decreto el embargo del vehículo de placas JIK-460 del demandado CARLOS ANDRES VALDES MILLAN C.C.94.466.734 a la secretaria de Tránsito Municipal de Bogotá D.C.*

TERCERO: El organismo oficial, autoridad judicial, administrativa, pagaduría, Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, Secretarías de Movilidad o de Tránsito y Transporte, Cámaras de Comercio, Bancos, **C.F.C.**, secuestres o cualquier destinatario de las medidas de embargo, deberán dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el presente proveído, conforme lo normado en el *art.11 del Decreto 806 de 2020*, cuyo tenor literal dice: “**Comunicaciones, oficios y despachos.** *Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso.*”

Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”



CUARTO: De ser necesario la entidad o persona destinataria podrá comprobar la autenticidad de la providencia que hace las veces de oficio, evitando la dilación del proceso, haciendo eficaz el objetivo del Dcto. 806/2020¹, en concordancia con los Arts.42, 111 y demás pertinentes del C. G. del Proceso, a partir del código de verificación de firma electrónica visible en la parte inferior del proveído. Así mismo la parte interesada deberá gestionar la materialización de las órdenes judiciales, mediante envío de copia del auto a las distintas autoridades o entidades relacionadas en el mismo. Lo anterior, demostrando que el mensaje tiene su origen en el correo institucional.

QUINTO: El desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G del numeral 2 del art. 317 del C. G. del Proceso. La entrega en este evento será a favor de la parte ejecutante.

SEXTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase,

(firmado electrónicamente)

JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO **No.002 de hoy 16 de enero de 2024**, se
notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

¹ El objetivo esencial del Decreto 806 de 2020 es: *"implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y **agilizar** el trámite de los procesos judiciales (artículo 1) "*. (Se resalta).



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali – Valle del Cauca

SIGCMA

Firmado Por:
Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5bc4904bac7d3ddb0dcedb005ae97c26a39b03dd2a26f271d8e39f3e774f6bed**

Documento generado en 12/01/2024 02:44:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

18

Santiago de Cali, quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 760014003 009 2022 00327 00
Demandante: Alonso Ediel Mosquera Robledo
Demandado: Víctor Manuel Téllez
Proceso: Ejecutivo con Garantía Real Hipotecaria
Auto Interlocutorio: N°.00064

Ha ingresado el expediente con devolución del despacho comisorio debidamente auxiliado por la autoridad comisionada. Por ser relevante la información, este Juzgado,

RESUELVE:

Único: AGREGAR para que obre y póngase en conocimiento de la parte interesada el despacho comisorio No.042 debidamente diligenciado, remitido por el **Juzgado 37 Civil Municipal de Cali con funciones de Comisión**. Diligencia en la cual se designó en calidad de secuestre a Juan **Carlos Olave** de **CONSTRUCTORA E INTERVENTORIA LOS SAMANES SAS** quien debe atemperarse a lo dispuesto en el artículo 52 del C.G. del Proceso.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)
JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO **No.002 de hoy 16 de ENERO de 2024**, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:
Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal

Ejecución Sexto De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b52eeb2040d50873e2771023e9ddee41fe8239644712dad1a1885bd42eff1b6e**

Documento generado en 15/01/2024 10:19:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

220

Santiago de Cali, quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 760014003 010 2021 00453 00
Demandante: BANCOOMEVA SA
Demandado: Gustavo Adolfo Martínez Cadavid
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.00065

Ha pasado al Despacho el expediente con memoriales allegados por el apoderado general del actor otorgando poder y solicitando se suspenda el presente proceso por acuerdo celebrado Inter partes. Sin embargo y como quiera que no es procedente la petición de suspensión del proceso conforme a lo establecido en el artículo 161 del C.G. del Proceso, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Denegar la petición relativa a la suspensión del proceso, en razón a que el artículo 161 del C. G. del Proceso, dispone: “**Suspensión del proceso. El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso**, (negrilla fuera del texto). Así las cosas, el Juzgado no accede a lo propuesto, toda vez que lo pretendido no encaja dentro de la hipótesis procedimental.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar como apoderada judicial de la parte demandante a la abogada **MARISOL ENRIQUEZ CASTILLO**, identificada con C.C. No.31.585.833 y T.P. No.286.143 del C.S.J en los términos y facultades otorgadas en el poder allegado.

2.- La abogada Marisol Enríquez Castillo aporta correo electrónico marenca_h@hotmail.com

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)

JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.002 de hoy 16 de ENERO de 2024, se
notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

MLRuiz

Firmado Por:
Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d69f8f3eb56bbd75309c0a47bbb2668a0c9d5a40256b360738f08ed9c672ddf8**

Documento generado en 15/01/2024 10:19:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

114

Santiago de Cali, quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 7600140030-11-2013-00580-00
Demandante: Banco Colpatria Multibanca
Demandado: Rosa Lozada Panche
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.0008

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso. De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación del cuaderno principal corresponde a la notificada el *23 de septiembre de 2021*, que trata sobre el auto que agregó un oficio y en el segundo cuaderno corresponde a la notificada el 18 de diciembre de 2018, sin que desde esas fechas haya algún trámite pendiente, como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”*

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que, en efecto, la última actuación es la que data del *23 de septiembre de 2021*, por lo que, para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma. En consecuencia, de lo anterior, el *Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali*,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo por desistimiento tácito, conforme a las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.



SEGUNDO: Abstenerse de pronunciarse sobre las medidas por cuanto no fueron efectivas.

TERCERO: El desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G del numeral 2 del art. 317 del C. G. del Proceso. La entrega en este evento será a favor de la parte ejecutante.

CUARTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase,

(firmado electrónicamente)

**JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO **No.002 de hoy 16 de enero de 2024**, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Ejecución Sexto De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69ff9301bfbece3bc6120638868450f4d7750ddc0bc40e536d6e590b1bc16b4c**

Documento generado en 12/01/2024 02:44:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 7600140030-11-2014-00215-00
Demandante: GMAC Financiera de Colombia
Demandado: Roberto Arturo Rosero Chaves
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.0009

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso. De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación del cuaderno principal corresponde a la notificada el *22 de octubre de 2020*, que trata sobre el auto que ordenó un decomiso de vehículo y en el segundo cuaderno corresponde a la notificada el 07 de junio de 2019, sin que desde esas fechas haya algún trámite pendiente, como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”*

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que, en efecto, la última actuación es la que data del *22 de octubre de 2020*, por lo que, para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma. En consecuencia, de lo anterior, el *Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali*,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo por desistimiento tácito, conforme a las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.



SEGUNDO: Decrétese el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad del (os) demandado(s), indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno. Por la *Secretaría de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali*, verifíquese en el término de la ejecutoria solicitudes en tal sentido y en caso negativo envíese esta providencia a la parte demandada y demás destinatarios con interés, sin emitir oficios con su reproducción, bastando la certificación de su ejecutoria. Las medidas a levantar y que deberán comunicarse a la parte demandada y demás destinatarios, son:

- 1) *El Oficio sin número del 9 de abril de 2014, que decreto el embargo de las sumas de dineros depositadas en las cuentas bancarias del demandado ROBERTO ARTURO ROSERO CHAVES C.C.5.204.291 (BANCOLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AV VILLAS, BANCO POPULAR, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO FALABELLA, BANCO BBVA, BANCO HELM BANK, BANCAFÉ, BANCO CITIBANK, BANCO DAVIVIENDA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO POPULAR, BANCO COLPATRIA, BANCO GANADERO, BANCO SANTANDER, BANCO DE CRÉDITO, BANCO PICHINCHA, BANCO FINANADINA, BANCO SUDAMERIS, GIROS Y FINANZAS, BANCAMIA)*
- 2) *El Oficio No. 555 del 31 de marzo de 2014, que decreto el embargo del vehículo de placas MSV716 del demandado ROBERTO ARTURO ROSERO CHAVES C.C.5.204.291 de la secretaria de Transito de Cali.*

TERCERO: El organismo oficial, autoridad judicial, administrativa, pagaduría, Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, Secretarías de Movilidad o de Tránsito y Transporte, Cámaras de Comercio, Bancos, **C.F.C.**, secuestres o cualquier destinatario de las medidas de embargo, deberán dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el presente proveído, conforme lo normado en el *art. 11 del Decreto 806 de 2020*, cuyo tenor literal dice: “**Comunicaciones, oficios y despachos.** *Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso.*”

Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”



CUARTO: De ser necesario la entidad o persona destinataria podrá comprobar la autenticidad de la providencia que hace las veces de oficio, evitando la dilación del proceso, haciendo eficaz el objetivo del Dcto. 806/2020¹, en concordancia con los Arts.42, 111 y demás pertinentes del C. G. del Proceso, a partir del código de verificación de firma electrónica visible en la parte inferior del proveído. Así mismo la parte interesada deberá gestionar la materialización de las órdenes judiciales, mediante envío de copia del auto a las distintas autoridades o entidades relacionadas en el mismo. Lo anterior, demostrando que el mensaje tiene su origen en el correo institucional.

QUINTO: El desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G del numeral 2 del art. 317 del C. G. del Proceso. La entrega en este evento será a favor de la parte ejecutante.

SEXTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase,

(firmado electrónicamente)

JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO **No.002 de hoy 16 de enero de 2024**, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

¹ El objetivo esencial del Decreto 806 de 2020 es: "*implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y **agilizar** el trámite de los procesos judiciales (artículo 1) "*. (Se resalta).

Firmado Por:
Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0fb1b91869f3b6d37c695b588757c463ccd07f75325c4c31c6659b01848fde14**

Documento generado en 12/01/2024 02:44:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

288

Para efectos de registro de las medidas de embargo, este número de auto hará las veces de oficio y será de obligatoria observancia. (arts.298 y 593 C. G. del P.)

Santiago de Cali, quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 760014003 011 2021 00671 00
Demandante: Banco BBVA Colombia S.A (cedente)
Cesionario: **AECSA S.A**
Demandado: Maria Hilda Santacruz Hidalgo
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.00066

Ha pasado al Despacho el expediente con solicitud de medida cautelar. En consecuencia y conforme lo establece el art. 593 del C. G. del Proceso, este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: **DECRÉTASE** el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente y demás emolumentos de Ley que devengue la demandada **María Hilda Santacruz Hidalgo**, identificada con c.c. No. 29.739.787 en la empresa **ASA IDUSTRIES SAS.**, como empleado o por *Contrato de Prestación de Servicios*. Limitar el embargo a la suma de \$117.934.000. Lo anterior con plena observancia de lo normado en el artículo 298 del C.G. del Proceso.

SEGUNDO: Previniéndole al pagador o responsable que de omitir la presente orden incurrirá en la plena observancia de lo normado en el artículo 298 del C.G. del Proceso. Sanción prevista en el párrafo 2º del artículo 593 del C.G.P, tales retenciones deben ser consignadas a órdenes de la *Oficina Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali*, en la cuenta ÚNICA de depósitos judiciales No. **760012041700** del Banco Agrario de Colombia de la ciudad de Cali y código de dependencia No.760014303000 a favor del número del proceso de la referencia, además debe informar el correo electrónico para notificaciones futuras.

TERCERO: El organismo oficial, autoridad judicial, administrativa, **pagaduría**, Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, Secretarías de Movilidad o de Tránsito y Transporte, Dirección de Investigación Criminal e Interpol (Dijin), Bancos, CFC, Cámaras de Comercio, secuestres o cualquier destinatario de las medidas de embargo, deberán dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el presente proveído,



conforme lo normado en el *art.11 del Decreto 806 de 2020*, establecido como de vigencia permanente, por la *Ley 2213/2022*, (junio 13), cuyo tenor literal dice:

“Comunicaciones, oficios y despachos. Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso.

Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”

CUARTO: De ser necesario la entidad o persona destinataria podrá comprobar la autenticidad de esta providencia que hace las **veces de oficio**, evitando la dilación del proceso, haciendo eficaz el objetivo del Dcto.806/2020, en concordancia con los Arts.42, 111 y demás pertinentes del C. G. del Proceso, a partir del código de verificación de firma electrónica visible en la parte inferior del proveído. Así mismo la parte interesada deberá gestionar la materialización de las órdenes judiciales, mediante envío de copia del auto a las distintas autoridades o entidades relacionadas en el mismo. Lo anterior, demostrando que el mensaje tiene su origen en el correo institucional.

QUINTO: Para notificación y remisión del auto se remitirá el mismo que hace las veces de oficio al correo electrónico: ntificaciones.juridico@aecea.co

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)

JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.002 de hoy 16 de ENERO de 2024, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af69947719947a3ed70fa23acdd661b0642dab5d6546a7f33879c4ebae4dc062**

Documento generado en 15/01/2024 10:19:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

02

Santiago de Cali, quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 760014003 011 2023 00707 00
Demandante: Bancolombia SA
Demandado: Daniel Rodriguez Castillo
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.00067

Ha correspondido a esta autoridad judicial conocer del presente asunto, en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. PSAA13-9984 de Septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de Septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de Octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad y el Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 por el cual se fija el protocolo para el traslado de procesos, del Consejo Superior de la Judicatura; en virtud de lo anterior, este Juzgado,

RESUELVE:

Único: AVOCAR el conocimiento del presente proceso, instando a las partes para que procedan con el impulso pertinente, útil y eficaz.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)

**JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.002 de hoy **16** de **ENERO** de **2024**, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4fe8a48275f0ff0ca8ff146ad14df25d86ebb9156456852ad85ef685281e616**

Documento generado en 15/01/2024 10:19:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

266

Santiago de Cali, quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 760014003 012 2021 00611 00
Demandante: Banco Davivienda
Subrogatario Parcial: Fondo Nacional de Garantías FNG
Demandado: Obasco SAS
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto sustanciación N°.0004

Ha pasado al Despacho el expediente con escrito allegado por EL APODERADO DEL Fondo Nacional de Garantías FNG informando la renuncia al poder otorgado. Por ser procedente la actuación, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **ACEPTAR** la renuncia al poder presentada por el apoderado del Fondo Nacional de Garantías FNG abogado **ARTURO ESPINOSA LOZANO**, toda vez que allega la comunicación al poderdante, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 76 del C.G. del Proceso.

SEGUNDO: **REQUERIR** a la parte demandante FNG para que se sirva designar nuevo apoderado para que represente sus derechos.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)

**JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.002 de hoy 16 de **ENERO** de 2024, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Jose Ricardo Torres Calderon

Firmado Por:

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28dfe643c417336d41297e56f32a063c18ef58c411fa89856fd79a988b0f6ed0**

Documento generado en 15/01/2024 10:19:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

02

Santiago de Cali, quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 760014003 012 2023 00178 00
Demandante: Invercoob SA
Demandado: Sor Maria Sánchez Guzmán
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.00067

Ha correspondido a esta autoridad judicial conocer del presente asunto, en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. PSAA13-9984 de Septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de Septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de Octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad y el Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 por el cual se fija el protocolo para el traslado de procesos, del Consejo Superior de la Judicatura; en virtud de lo anterior, este Juzgado,

RESUELVE:

1.- AVOCAR el conocimiento del presente proceso, instando a las partes para que procedan con el impulso pertinente, útil y eficaz.

2.- Correr TRASLADO a la contraparte de la liquidación del crédito, de conformidad con el artículo 446 del C.G. del Proceso

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)

**JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.002 de hoy **16** de **ENERO** de **2024**, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Jose Ricardo Torres Calderon

Firmado Por:

MLRuiz

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e00224d0ebcb7893281b87ae816c2df331e6b24ace5e34861d5e4b0913be825a**

Documento generado en 15/01/2024 10:19:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

125

Santiago de Cali, quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 7600140030-13-2015-00367-00
Demandante: Cosmotextil S.A.S
Demandado: Jhon Jairo Rivas Rodríguez
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.00011

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso. De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación del cuaderno principal corresponde a la notificada el 26 de octubre de 2021, que trata sobre el auto que puso en conocimiento una información y en el segundo cuaderno corresponde a la notificada el 25 de abril de 2019 y en el acumulado la notificada el 7 de julio de 2017, sin que desde esas fechas haya algún trámite pendiente, como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”*

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que, en efecto, la última actuación es la que data del 26 de octubre de 2021, por lo que, para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma. En consecuencia, de lo anterior, el *Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,*

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo por desistimiento tácito, conforme a las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

Dm//js



SEGUNDO: Decrétese el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad del (os) demandado(s), indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación **se advirtió embargo de remanentes, a favor del proceso con radicación 003-2015-00085-00 adelantado en el JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI-SEDE DESCONCENTRADA DE SILOÉ.** Las medidas a levantar y que deberán dejarse a disposición son:

- 1) *El Oficio No.1800 del 03 de julio de 2015, que decreto el embargo de las sumas de dineros depositada en las cuentas bancarias del demandado JHON JAIRO RIVAS RODRIGUEZ con C.C.94.294.260 (BANCOLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AV VILLAS, BANCO POPULAR, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO FALABELLA, BANCO BBVA, BANCO HELM BANK, BANCAFÉ, BANCO CITIBANK, BANCO DAVIVIENDA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO POPULAR, BANCO COLPATRIA, BANCO GANADERO, BANCO SANTANDER, BANCO DE CRÉDITO, BANCO PICHINCHA, BANCO FINANDINA, BANCO SUDAMERIS, GIROS Y FINANZAS, BANCAMIA)*
- 2) *El Oficio No.1803 del 03 de julio de 2015, que decreto el embargo del establecimiento de comercio denominado FOR ME STORE Nor. 1, con matrícula mercantil No.692855-2 del demandado JHON JAIRO RIVAS RODRIGUEZ con C.C.94.294.260 de la Cámara de Comercio de Cali.*
- 3) *El Oficio No. 1802 del 03 de julio de 2015, que decreto el embargo del vehículo de placas CQI-442, DDZ-899, WJZ-11 y UII-21 del demandado JHON JAIRO RIVAS RODRIGUEZ con C.C.94.294.260 de la secretaria de Transito de Cali.*
- 4) *El Oficio No. 2675 del 29 de octubre de 2015, que decreto el decomiso del vehículo de placas WJZ-11 del demandado JHON JAIRO RIVAS RODRIGUEZ con C.C.94.294.260 a la POLICIA METROPOLITANA SECCIONAL AUTOMOTORES.*
- 5) *El Oficio No. 2676 del 29 de octubre de 2015, que decreto el decomiso del vehículo de placas UII-21 del demandado JHON JAIRO RIVAS RODRIGUEZ con C.C.94.294.260 a la POLICIA METROPOLITANA SECCIONAL AUTOMOTORES.*
- 6) *El Oficio No.2241 del 01 de noviembre de 2016, que decreto el embargo del establecimiento de comercio denominado FOR ME STORE No. 1, con matrícula mercantil No.692855-2 del demandado JHON JAIRO RIVAS RODRIGUEZ con C.C.94.294.260 de la Cámara de Comercio de Cali.*
- 7) *El decomiso del del vehículo de placas CQI-442 ubicado en el parqueadero Caliparking Multiser S.A.S. (no se evidencio número de oficio de decomiso), remítase diligencia obrante a folios 61 a 63 del C2.*



TERCERO: El organismo oficial, autoridad judicial, administrativa, pagaduría, Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, Secretarías de Movilidad o de Tránsito y Transporte, Cámaras de Comercio, Bancos, **C.F.C.**, secuestres o cualquier destinatario de las medidas de embargo, deberán dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el presente proveído, conforme lo normado en el *art.11 del Decreto 806 de 2020*, cuyo tenor literal dice: *“Comunicaciones, oficios y despachos. Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso.*

Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”

CUARTO: De ser necesario la entidad o persona destinataria podrá comprobar la autenticidad de la providencia que hace las veces de oficio, evitando la dilación del proceso, haciendo eficaz el objetivo del Dcto. 806/2020¹, en concordancia con los Arts.42, 111 y demás pertinentes del C. G. del Proceso, a partir del código de verificación de firma electrónica visible en la parte inferior del proveído. Así mismo la parte interesada deberá gestionar la materialización de las órdenes judiciales, mediante envío de copia del auto a las distintas autoridades o entidades relacionadas en el mismo. Lo anterior, demostrando que el mensaje tiene su origen en el correo institucional.

QUINTO: El desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G del numeral 2 del art. 317 del C. G. del Proceso. La entrega en este evento será a favor de la parte ejecutante.

SEXTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase,

(firmado electrónicamente)

JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ

¹ El objetivo esencial del Decreto 806 de 2020 es: *“implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y **agilizar** el trámite de los procesos judiciales (artículo 1)”. (Se resalta).*



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO **No.002 de hoy 16 de enero de 2024**, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Ejecución Sexto De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b37d5e7f9451c808ea6458a2eceb967e8db28781522b272102d31e28a6537343**

Documento generado en 12/01/2024 02:44:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

75

Santiago de Cali, quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 7600140030-13-2016-00528-00
Demandante: Banco Coomeva S.A.
Demandado: Maritza Ospina Gallego
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.00012

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso. De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación del cuaderno principal corresponde a la notificada el *05 de octubre de 2021*, que trata sobre el auto que acepto una renuncia y en el segundo cuaderno corresponde a la constancia del 26 de junio de 2019, sin que desde esas fechas haya algún trámite pendiente, como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”*

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que, en efecto, la última actuación es la que data del *05 de octubre de 2021*, por lo que, para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma. En consecuencia, de lo anterior, el *Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali*,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo por desistimiento tácito, conforme a las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.



SEGUNDO: Decrétese el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad del (os) demandado(s), indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno. Por la *Secretaría de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali*, verifíquese en el término de la ejecutoria solicitudes en tal sentido y en caso negativo envíese esta providencia a la parte demandada y demás destinatarios con interés, sin emitir oficios con su reproducción, bastando la certificación de su ejecutoria. Las medidas a levantar y que deberán comunicarse a la parte demandada y demás destinatarios, son:

- 1) *El Oficio No.06-4018 del 26 de noviembre de 2018, que decreto el embargo de las sumas de dineros depositada en las cuentas bancarias de la demandada MARITZA OSPINA GALLEGO con C.C.66.978.567 en el Banco Falabella*
- 2) *El Oficio No.06-4019 del 26 de noviembre de 2018, que decreto el embargo de las sumas de dineros depositada en las cuentas bancarias de la demandada MARITZA OSPINA GALLEGO con C.C.66.978.567 en el Banco Pichincha.*
- 3) *El Oficio No.06-270 del 12 de febrero de 2019, que decreto el embargo de las sumas de dineros depositada en las cuentas bancarias de la demandada MARITZA OSPINA GALLEGO con C.C.66.978.567 (BANCOLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AV VILLAS, BANCO POPULAR, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO FALABELLA, BANCO BBVA, BANCO HELM BANK, BANCAFÉ, BANCO CITIBANK, BANCO DAVIVIENDA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO POPULAR, BANCO COLPATRIA, BANCO GANADERO, BANCO SANTANDER, BANCO DE CRÉDITO, BANCO PICHINCHA, BANCO FINANDINA, BANCO SUDAMERIS, GIROS Y FINANZAS, BANCAMIA)*

TERCERO: El organismo oficial, autoridad judicial, administrativa, pagaduría, Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, Secretarías de Movilidad o de Tránsito y Transporte, Cámaras de Comercio, Bancos, **C.F.C.**, secuestres o cualquier destinatario de las medidas de embargo, deberán dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el presente proveído, conforme lo normado en el *art. 11 del Decreto 806 de 2020*, cuyo tenor literal dice: *“Comunicaciones, oficios y despachos. Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso.*

Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen



auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”

CUARTO: De ser necesario la entidad o persona destinataria podrá comprobar la autenticidad de la providencia que hace las veces de oficio, evitando la dilación del proceso, haciendo eficaz el objetivo del Dcto. 806/2020¹, en concordancia con los Arts.42, 111 y demás pertinentes del C. G. del Proceso, a partir del código de verificación de firma electrónica visible en la parte inferior del proveído. Así mismo la parte interesada deberá gestionar la materialización de las órdenes judiciales, mediante envío de copia del auto a las distintas autoridades o entidades relacionadas en el mismo. Lo anterior, demostrando que el mensaje tiene su origen en el correo institucional.

QUINTO: El desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G del numeral 2 del art. 317 del C. G. del Proceso. La entrega en este evento será a favor de la parte ejecutante.

SEXTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase,

(firmado electrónicamente)

JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO **No.002 de hoy 16 de enero de 2024**, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

¹ El objetivo esencial del Decreto 806 de 2020 es: *"implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y **agilizar** el trámite de los procesos judiciales (artículo 1) "*. (Se resalta).



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali – Valle del Cauca

SIGCMA

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Ejecución Sexto De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **399ebffe5e5a721e8b7b9cce4233238deb2d480449e85bb2d068b454ca0e89b**

Documento generado en 12/01/2024 02:44:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

277

Santiago de Cali, quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 760014003 013 2020 00408 00
Demandante: Banco Itaú
Subrogatario Parcial: Fondo Nacional de Garantías FNG
Demandado: Business International Consulting SAS
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.00068

Ha pasado al Despacho el expediente con escrito allegado por el apoderado del Fondo Nacional de Garantías FNG informando la renuncia al poder otorgado. Por ser procedente la actuación, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **ACEPTAR** la renuncia al poder presentada por el apoderado del **Fondo Nacional de Garantías FNG** abogado **DAWERTH ALBERTO TORRES VELASQUEZ**, toda vez que allega la comunicación al poderdante, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 76 del C.G. del Proceso.

SEGUNDO: **REQUERIR** a la parte demandante FNG para que se sirva designar nuevo apoderado para que represente sus derechos.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)

JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.002 de hoy 16 de **ENERO** de 2024, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:

MLRuiz

Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74e319915488274de67f80cc0e92c800c881c7b3a1cb703397730710f7535c38**

Documento generado en 15/01/2024 10:19:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

355

Santiago de Cali, quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 760014003-013-2020-00441-00
Demandante: Elías Cortés Sanabria
Demandado: Juan Manuel Cortés Gaona
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto interlocutorio: No.00032

En atención al oficio No.977, allegado por el **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORALIDAD DEL CIRCUITO DE CALI**, en el que solicita copia del proceso y como quiera que es procedente la solicitud, este Juzgado,

RESUELVE

Único: ORDENAR que, por el área pertinente de la **Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali**, se envíe el link del expediente electrónico del presente proceso al **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORALIDAD DEL CIRCUITO DE CALI**, para que obre dentro del proceso de **Liquidación de Sociedad Conyugal**, con Rad.: **76001-31-10-005-2021-00442-00**, que tiene como demandante a la usuaria **ADRIANA ELIYER PARRA SEGURA**, contra **JUAN MANUEL CORTÉS GAONA**.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)
JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.002 de hoy 16 de enero de 2024, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Jose Ricardo Torres Calderon

Firmado Por:

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad7be885feeb9b4f84bfe5e6012d880ba3b9a652f25b73d312b38117b16a5e2a**

Documento generado en 15/01/2024 08:59:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

144

Santiago de Cali, quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 760014003-013-2022-00332-00
Demandante: Banco de Occidente
Demandado: Espacios y Diseños Siglo XXI y otro
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: No.00033

Ha pasado al Despacho el presente proceso, junto con solicitud de entrega de depósitos judiciales proveniente de la parte *demandante*. Así las cosas, revisado el Portal del Banco Agrario se evidencia que tanto en esta dependencia, como en la de origen, no existen depósitos judiciales pendientes de pago, razón por la cual,

RESUELVE

- 1.-No acceder a la solicitud que antecede por sustracción de materia.
- 2.- Prevenir al extremo solicitante para que en lo sucesivo haga las gestiones pertinentes ante el Banco Agrario a fin de evitar solicitudes infundadas, que solo contribuyen al desgaste y congestión judicial.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)
JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.002 de hoy 16 de enero de 2024, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:
Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal

Ejecución Sexto De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **367e87664496a3ff53edce09c2e5891ee13c6ecac13babd2f93904fe6aa4689e**

Documento generado en 15/01/2024 08:59:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

02

Santiago de Cali, quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 760014003 013-2023 00373 00
Demandante: Banco AV Villas
Demandado: Bernardo Ortiz Serrano
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.00069

Ha correspondido a esta autoridad judicial conocer del presente asunto, en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. PSAA13-9984 de Septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de Septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de Octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad y el Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 por el cual se fija el protocolo para el traslado de procesos, del Consejo Superior de la Judicatura; en virtud de lo anterior, este Juzgado,

RESUELVE:

Único: **AVOCAR** el conocimiento del presente proceso, instando a las partes para que procedan con el impulso pertinente, útil y eficaz.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)

**JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.002 de hoy **16** de **ENERO** de **2024**, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18a776bb52fe8fb7178aba90894e7a5802e9fd350e10b055cb8a0634f2af8c41**

Documento generado en 15/01/2024 10:19:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

193

Santiago de Cali, quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 760014003-014-2021-00019-00
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado: Yurani Marcela Agudelo Muñoz
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto sustanciación: N°.00034

Ha pasado al Despacho el presente expediente con escrito allegado por la *Secretaría de Movilidad del Municipio de la Unión, Valle del Cauca*. Por ser importante y útil la actuación, este Juzgado,

RESUELVE:

Único: AGREGAR para que obre y póngase en conocimiento de la parte interesada el escrito anterior allegado por la *Secretaría de Movilidad del Municipio de La Unión, Valle del Cauca*, en el que comunica que:

“

La Secretaría de Movilidad se permite informarle que de acuerdo con lo establecido en el Inciso 3° del Artículo 839-1 del Estatuto Tributario "Cuando sobre dichos bienes ya existiere otro embargo registrado, se inscribirá y comunicará a la Administración de Impuestos y al Juzgado que haya ordenado el embargo anterior"

Le informamos que se inscribió medida cautelar por proceso **ADMINISTRATIVO DE COBRO COACTIVO**, mediante Resolución número **845** del día veinticuatro (24) de agosto del año 2023 y radicación SAC: 2023RI1665, para el vehículo de placa(s) **TXA357**, marca **HINO**, modelo **2018**, color **BLANCO**, servicio **PÚBLICO**, matriculado en este organismo de tránsito a nombre de **YURANI MARCELA AGUDELO MUÑOZ**, identificado(a) con cedula de ciudadanía número **1.118.256.576**.

”

Notifíquese,

(firmado electrónicamente
JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.002 de hoy 16 de enero de 2024, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

DM

Firmado Por:
Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2fb1cc9a0c60a91ea09a2bf0a88854c0b52f04175657de2b3fed80d63453c80**

Documento generado en 15/01/2024 08:59:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

180

Santiago de Cali, quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 760014003 014 2021 00032 00
Demandante: Banco Davivienda
Subrogatario Parcial: Fondo Nacional de Garantías FNG
Demandado: Vallejo Yañez y Asociados SAS
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio N°.00070

Ha pasado al Despacho el expediente con escrito allegado por el apoderado del Fondo Nacional de Garantías FNG informando la renuncia al poder otorgado. Por ser procedente la actuación, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **ACEPTAR** la renuncia al poder presentada por el apoderado del *Fondo Nacional de Garantías FNG* abogado **ARTURO ESPINOSA LOZANO**, toda vez que allega la comunicación al poderdante, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 76 del C.G. del Proceso.

SEGUNDO: **REQUERIR** a la parte demandante **FNG** para que se sirva designar nuevo apoderado para que represente sus derechos.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)

JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.002 de hoy 16 de **ENERO** de 2024, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4138c886e88a116f91da853a3128ff475d35fcc27d24da23ee94ddc7f6e452**

Documento generado en 15/01/2024 10:19:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

02

Santiago de Cali, quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 760014003 014 2022 00535 00
Demandante: Conjunto Residencial Villas San Joaquín P.H.
Demandado: Edwin Giovanni Marín Gómez
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.00071

Ha correspondido a esta autoridad judicial conocer del presente asunto, en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. PSAA13-9984 de Septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de Septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de Octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad y el Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 por el cual se fija el protocolo para el traslado de procesos, del Consejo Superior de la Judicatura; en virtud de lo anterior, este Juzgado,

RESUELVE:

Único: **AVOCAR** el conocimiento del presente proceso, instando a las partes para que procedan con el impulso pertinente, útil y eficaz.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)

**JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.002 de hoy **16** de **ENERO** de **2024**, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f77683e9e42e90e67604ede15a730151c43236486db4400456634baaa73b46f**

Documento generado en 15/01/2024 10:19:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME: *Ha ingresado al Despacho el presente proceso, junto con solicitud de terminación por pago total de la obligación, habiéndose constatado que NO existe petición de embargo de remanentes.*

Daniela Méndez Muñoz
Sustanciadora

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

11

Para efectos del levantamiento de las medidas cautelares, este número de Auto, hará las veces de oficio y será de obligatoria observancia por parte de su destinatario (Artículo 461 C.G.P).

Santiago de Cali, quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 760014003-014-2022-00644-00
Demandante: BBVA Colombia
Demandado: Angela María García Marín
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto interlocutorio: No.00035

Ha pasado al Despacho el presente proceso, donde se observa que la parte demandante solicita la terminación por el pago total de la obligación. Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE

1. - **DECRETAR** la terminación del proceso por pago total de la obligación, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 461 del C. G. del Proceso.

2. - Decrétese el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad del (os) demandado(s), indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno. Por la *Secretaría de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali*, verifíquese en el término de la ejecutoria solicitudes en tal sentido y en caso negativo envíese esta providencia a la parte demandada y demás destinatarios con interés, sin emitir oficios con su reproducción, bastando la certificación de su ejecutoria. Las medidas a levantar y que deberán comunicarse a la parte demandada y demás destinatarios, son:

a.) *El oficio No. 1069 del 12 de septiembre de 2022, que comunicó el embargo y retención de la quinta parte del salario u honorarios que exceda el salario mínimo legal que devengue la demandada ANGELA MARIA GARCIA MARIN, identificada con c. de c. No. 1.151948.283, dirigido al pagador GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA.*

3. – El organismo oficial, autoridad judicial, administrativa, policiva, **pagaduría**, Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, Secretarías de Movilidad o de Tránsito

y Transporte, Cámaras de Comercio, Bancos, C.F.C., secuestres, o cualquier destinatario de las medidas de embargo, deberán dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el presente proveído, conforme lo normado en el *art. 11 del Decreto 806 de 2020*, establecido como de vigencia permanente, por la Ley 2213/2022, (junio 13), cuyo tenor literal dice:

“Comunicaciones, oficios y despachos. Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso.

Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”

4.- De ser necesario la entidad o persona destinataria podrá comprobar la autenticidad de la providencia que hace las veces de oficio, evitando la dilación del proceso, haciendo eficaz el objetivo del Dcto. 806/2020¹, en concordancia con los Arts.42, 111 y demás pertinentes del C. G. del Proceso, a partir del código de verificación de firma electrónica visible en la parte inferior del proveído. Así mismo la parte interesada deberá gestionar la materialización de las órdenes judiciales, mediante envío de copia del auto a las distintas autoridades o entidades relacionadas en el mismo. Lo anterior, demostrando que el mensaje tiene su origen en el correo institucional.

5.- ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme a los numerales 1 y 3 del artículo 116 del del C. G. del Proceso. La entrega en este evento será a favor de la parte demandada.

6.- En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)
JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.002 de hoy 16 de enero de 2024, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

¹ El objetivo esencial del Decreto 806 de 2020 es: *"implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y **agilizar** el trámite de los procesos judiciales (artículo 1)".* (Se resalta).

Firmado Por:
Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26571a32b352b55ee2cdefa96ed32306ceeb15aaace62b494d3ff5b5e4acdccc**

Documento generado en 15/01/2024 08:59:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

574

Santiago de Cali, quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 760014003-016-2009-00060-00
Demandante: Centenario Centro Comercial
Demandado: Herederos Determinados de Fabio Humberto Quesada
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto interlocutorio: No.00036

Ha pasado el presente proceso, junto con memorial allegado por la parte actora, en el que solicita fijar fecha y hora para diligencia de remate. En vista de lo anterior, el Despacho, procede a realizar el respectivo control de legalidad, encontrando que, el avalúo del bien inmueble sobre el cual se solicita el remate, se encuentra desactualizado; razón por la cual, no resulta viable su pedimento, conforme a lo que establece el artículo 448 del C.G. del Proceso. En mérito de lo brevemente expuesto, esta Oficina Judicial,

RESUELVE

Único: Requerir a la parte actora para que se sirva presentar un avalúo actualizado del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370 – 764019, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 444 del C.G. del Proceso, e indicarle que, una vez cumplida la carga procesal, podrá solicitar fecha para remate.

Notifíquese,

(Firmado electrónicamente)
JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.002 de hoy 16 de enero de 2024, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:
Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ee8dae6362202ccd68c13bace9465b35dd65a1a39c10ae0394f37507d2dc0cf**

Documento generado en 15/01/2024 08:59:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

429

Santiago de Cali, quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 760014003 017 2022 00278 00
Demandante: Banco de Bogotá
Demandado: Millerlany Acuña Castro
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto sustanciación: N°.0005

Ha pasado al Despacho el presente expediente con escrito allegado por la parte demandante solicitando oficiar a la EPS *COMFENALCO VALLE DE LA GENTE*, de tal manera y por ser procedente la actuación, este Juzgado,

RESUELVE:

1.- OFICIAR a la **EPS COMFENALCO VALLE DE LA GENTE**, a fin de que informe a esta Dependencia Judicial, el nombre de la empresa que está realizando los respectivos aportes al SGSSS del demandado **Millerlany Acuña Castro** identificado con c.c No. 31.448.787

Lo anterior, de conformidad a lo preceptuado en el numeral 4 del art. 43 del C. G. del Proceso.

2.- INSTAR a los responsables de **COMFENALCO VALLE DE LA GENTE EPS** a fin de que también remitan copia de su respuesta a la parte interesada al correo electrónico joseivan.suarez@gesticobranzas.com. Elabórese y remítanse los oficios.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)
JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO **No 002 de hoy 16** de **ENERO de 2024**, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:
Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **604b95d5c2de1534355cda09fc81dad514b062222eb79715e8e325cf4dea98a8**

Documento generado en 15/01/2024 10:19:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

Para efectos de decomiso de vehículos, este número de auto hará las veces de oficio y será de obligatoria observancia. (arts.595 C. G. del P.)

Santiago de Cali, quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 760014003 017 2022 00278 00
Demandante: Banco de Bogotá
Demandado: Millerlany Acuña Castro
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interloc: N°.00072

Ha pasado al Despacho el expediente con solicitud decomiso del vehículo de placas **JIK499** por cuanto se encuentra registrado el embargo, siendo procedente la petición, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **ORDENAR** el decomiso del vehículo de placas **JIK499** de propiedad del demandado **MILLERLANY ACUÑA CASTRO**, identificada con c. de c. No.31.448.787 el cual tiene las siguientes características: clase: **CAMIONETA**, línea: **TRAVERSE**, modelo: **2016**, chasis: **1GNKV8KD7GJ900057** marca: **CHEVROLET**, servicio: **PARTICULAR**, color: **PLATA CHAMPAN**.

SEGUNDO: **OFICIAR** a la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE SANTIAGO DE CALI-VALLE.**, y a la **DIRECCION DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL e INTERPOL (DIJIN)**, o la dependencia que haga sus veces, a fin de que se realice la aprehensión del automotor descrito en precedencia, destinándolo a cualquiera de los **Parqueaderos** registrados ante la **Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial** del lugar donde se produzca la inmovilización para su posterior secuestro e informando la autoridad en poder de quien se encontró, dejando el mismo a partir del decomiso a órdenes de este Juzgado.

Para dar cumplimiento de lo ordenado anteriormente se informan los parqueaderos autorizados en la ciudad de Cali-Valle, a donde serán remitidos los vehículos retenidos por orden Judicial de conformidad con lo resuelto en la Resolución No. DESAJCLR21-2753 del 14 de diciembre de 2021. Líbrese el respectivo oficio a las autoridades respectivas.



Nombre del parqueadero	NIT	Representante legal	Dirección y Teléfono
Bodegas JM S.A.S.	901.207.502-4	Ever Edil Galindez Diaz	Calle el silencio lote 3 corregimiento Juanchito –(Candelaria) Tel.316-4709820 administrativo@bodegasjmsas.com
Cali Parking Multiser Parqueadero La 66	900.652.348-1	Dahiana Ortiz Hernández	Carrera 66 No.13-11 de Cali Tel.318-4870202 caliparking@gmail.com
Servicios integrados Automotriz SAS Judicial	900.272.403-6	Edgar Israel Molina Peña	Carrera 34 No.16-110 Bodegasia.cali@siasalvamentos.com m Tel.304-3474497
Bodega Principal Imperio Cars	900.532.355-7	SENEZ ZUÑIGA MEDINA	Calle 1ª No.63-64 B/Cascada. bodegasimperiocars@hotmail.com (602)5219028 300-5327180
Company Park SAS	901.634.409-8	Helen Nozomy López Velasco	Calle 20 No. 8 A 18 B/Obrero Companypark2022@gmail.com Tel 6028852098 Cel 3007943007

TERCERO: El organismo oficial, autoridad administrativa, judicial, pagaduría, Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, **Secretarías de Movilidad o de Tránsito y Transporte, Dirección de Investigación Criminal e Interpol (Dijin)**, Bancos, CFC, Cámaras de Comercio, secuestres o cualquier destinatario de las medidas de embargo, deberán dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el presente proveído, conforme lo normado en el *art.11 del Decreto 806 de 2020*, establecido como de vigencia permanente, por la Ley 2213/2022, (junio 13), cuyo tenor literal dice:

“Comunicaciones, oficios y despachos. Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso.

Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”

CUARTO: De ser necesario la entidad o persona destinataria podrá comprobar la autenticidad de esta providencia que hace las **veces de oficio**, evitando la dilación del proceso, haciendo eficaz el objetivo del Dcto.806/2020, en concordancia con los



Arts.42, 111 y demás pertinentes del C. G. del Proceso, a partir del código de verificación de firma electrónica visible en la parte inferior del proveído. Así mismo la parte interesada deberá gestionar la materialización de las órdenes judiciales, mediante envío de copia del auto a las distintas autoridades o entidades relacionadas en el mismo. Lo anterior, demostrando que el mensaje tiene su origen en el correo institucional.

QUINTO: Para notificación y remisión del auto se remitirá el mismo que hace las veces de oficio al correo electrónico: juridico.ta@toroautos.com

Notifíquese

(firmado electrónicamente)
JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.002 de hoy 16 de **ENERO** de 2024, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Ejecución Sexto De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c16e0971bb780c8cc03c0b9d3b068438f48405030bc926f4f2645a55434d115**

Documento generado en 15/01/2024 10:19:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

154

Santiago de Cali, quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 760014003 017 2022 00672 00
Demandante: BANCIEN SA
Demandado: Sandra Milena Herrera Torres
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.00073

Ha pasado al Despacho el expediente con escrito otorgando poder. Por ser procedente la actuación, este Juzgado,

RESUELVE:

1.- **RECONOCER** personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante a la sociedad GESTION LEGAL ABOGADOS ASOCIADOS SAS con Nit No. 900.571.076-3 representada por el abogado **CRISTIAN ALFREDO GOMEZ GONZALEZ**, identificado con C.C. No1.088.251.495 y T.P. No.178.921 del C.S.J en los términos y facultades otorgadas en el poder allegado.

2.- El abogado Christian Alfredo Gómez aporta correo electrónico gerencia@gestionlegal.com.co

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)

JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.002 de hoy **16** de **ENERO** de **2024**, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a2f65ff92b65b4d91c8a21dd53fcf0410f7423d7f001c976c7b52831f9dd3df**

Documento generado en 15/01/2024 10:19:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

10

Santiago de Cali, quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 760014003 017-2022 00856 00
Demandante: Banco de Bogotá
Demandado: Doile Mesa Barona
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto sustanciación: N°.00006

Ha pasado al Despacho el presente expediente con escrito allegado por la parte demandante solicitando oficiar a la EPS **SANITAS SAS**, de tal manera y por ser procedente la actuación, este Juzgado,

RESUELVE:

1.- OFICIAR a **SANITAS EPS S.A.S**, a fin de que informe a esta Dependencia Judicial, el nombre de la empresa que está realizando los respectivos aportes al SGSSS del demandado **Doile Mesa Barona** identificado con c.c No. 31.883.357

Lo anterior, de conformidad a lo preceptuado en el numeral 4 del art. 43 del C. G. del Proceso.

2.- INSTAR a los responsables de **SANITAS EPS S.A.S.**, a fin de que también remitan copia de su respuesta a la parte interesada al correo electrónico joseivan.suarez@gesticobranzas.com. Elabórese y remítanse los oficios.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)
JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO **No 002 de hoy 16** de **ENERO de 2024**, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:
Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17b08a719f248bf9e211d1ef46bf706bc5a62f3e0768dd0effb139ec0f2f1d50**

Documento generado en 15/01/2024 10:19:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

97

Santiago de Cali, quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 7600140030-18-2018-00783-00
Demandante: Banco BBVA Colombia
Demandado: Francia Elena Cárdenas Aguilar
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.00013

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso. De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación del cuaderno principal corresponde a la notificada el 09 de noviembre de 2021, que trata sobre el auto que agrego un oficio y en el segundo cuaderno corresponde al auto de fecha 2 de agosto de 2018, sin que desde esas fechas haya algún trámite pendiente, como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”*

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que, en efecto, la última actuación es la que data del 09 de noviembre de 2021, por lo que, para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma. En consecuencia, de lo anterior, el *Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,*

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo por desistimiento tácito, conforme a las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.



SEGUNDO: Decrétese el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad del (os) demandado(s), indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno. Por la *Secretaría de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali*, verifíquese en el término de la ejecutoria solicitudes en tal sentido y en caso negativo envíese esta providencia a la parte demandada y demás destinatarios con interés, sin emitir oficios con su reproducción, bastando la certificación de su ejecutoria. Las medidas a levantar y que deberán comunicarse a la parte demandada y demás destinatarios, son:

- 1) *El Oficio No.3559 del 2 de agosto de 2018, que decreto el embargo de las sumas de dineros depositadas en las cuentas bancarias de la demandada FRANCIA ELENA CARDENAS AGUILAR c.c.31.949.188 (BANCOLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AV VILLAS, BANCO POPULAR, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO FALABELLA, BANCO BBVA, BANCO HELM BANK, BANCAFÉ, BANCO CITIBANK, BANCO DAVIVIENDA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO POPULAR, BANCO COLPATRIA, BANCO GANADERO, BANCO SANTANDER, BANCO DE CRÉDITO, BANCO PICHINCHA, BANCO FINANADINA, BANCO SUDAMERIS, GIROS Y FINANZAS, BANCAMIA)*

TERCERO: El organismo oficial, autoridad judicial, administrativa, pagaduría, Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, Secretarías de Movilidad o de Tránsito y Transporte, Cámaras de Comercio, Bancos, **C.F.C.**, secuestres o cualquier destinatario de las medidas de embargo, deberán dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el presente proveído, conforme lo normado en el *art. 11 del Decreto 806 de 2020*, cuyo tenor literal dice: *“Comunicaciones, oficios y despachos. Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso.*

Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”

CUARTO: De ser necesario la entidad o persona destinataria podrá comprobar la autenticidad de la providencia que hace las veces de oficio, evitando la dilación del



proceso, haciendo eficaz el objetivo del Dcto. 806/2020¹, en concordancia con los Arts.42, 111 y demás pertinentes del C. G. del Proceso, a partir del código de verificación de firma electrónica visible en la parte inferior del proveído. Así mismo la parte interesada deberá gestionar la materialización de las órdenes judiciales, mediante envío de copia del auto a las distintas autoridades o entidades relacionadas en el mismo. Lo anterior, demostrando que el mensaje tiene su origen en el correo institucional.

QUINTO: El desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G del numeral 2 del art. 317 del C. G. del Proceso. La entrega en este evento será a favor de la parte ejecutante.

SEXTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase,

(firmado electrónicamente)

JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO **No.002 de hoy 16 de enero de 2024**, se
notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

¹ El objetivo esencial del Decreto 806 de 2020 es: "*implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y **agilizar** el trámite de los procesos judiciales (artículo 1) "*. (Se resalta).

Firmado Por:
Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b753ff97adaac0f26b6fab41aadf5720c5762a0d8ddac5c5340e3aef62f85ac0**

Documento generado en 12/01/2024 02:44:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

104

Santiago de Cali, quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 760014003 018 2022 00878 00
Demandante: Banco de Occidente
Demandado: Ever Armando Quiñones Biojo
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto sustanciación: N°.00007

Ha pasado al Despacho el presente expediente con escrito allegado por la parte demandante solicitando oficiar a *la NUEVA EPS*, de tal manera y por ser procedente la actuación, este Juzgado,

RESUELVE:

1.- OFICIAR a la **NUEVA EPS**, a fin de que informe a esta Dependencia Judicial, el nombre de la empresa que está realizando los respectivos aportes al SGSSS del demandado **Ever Armando Quiñones Biojo** identificado con c.c No. 12.906.957.

Lo anterior, de conformidad a lo preceptuado en el numeral 4 del art. 43 del C. G. del Proceso.

2.- INSTAR a los responsables de la NUEVA EPS a fin de que también remitan copia de su respuesta a la parte interesada al correo electrónico jimenabedoya@collect.center. Elabórese y remítanse los oficios.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)
JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO **No 002 de hoy 16** de **ENERO de 2024**, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:
Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8ec280da931e90d5a5ed604a6643e9762288f6f40764246e98922472ae9ff07**

Documento generado en 15/01/2024 10:19:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

213

Santiago de Cali, quince (15) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003 019 2016 00656 00
Demandante: Ana Morelia Arenas
Demandado: Flor Rodriguez
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto sustanciación: N°.00008

Ha pasado al Despacho el expediente con escrito de la apoderada demandante informando su nueva dirección de notificación. Por ser procedente la actuación, este Juzgado,

RESUELVE

Único: AGREGAR para que obre y conste en el expediente el escrito anterior, en el que la abogada **Maryuri Bedoya Castro** informa que a partir del día 11 de diciembre de 2023 su nueva dirección es **la Carrea 3 No. 11-32 Oficio 729 Edificio Edmond Zaccour** para efectos de recibir notificaciones.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)

**JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.002 de hoy **16** de **ENERO** de **2024**, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:

**Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07284506ead9da725f0193f1a9a6d7fef4d8582fd65da2917b1a253ae1ec9477**

Documento generado en 15/01/2024 10:19:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

65

Santiago de Cali, quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 7600140030-19-2018-00299-00
Demandante: Banco de Bogotá
Demandado: Mario Alberto Rivera Zuluaga
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.00014

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso. De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación del cuaderno principal corresponde a la notificada el 12 de octubre de 2021, que trata sobre el auto que aprobó la liquidación del crédito y en el segundo cuaderno corresponde a la de fecha 13 de junio de 2018, sin que desde esas fechas haya algún trámite pendiente, como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”*

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que, en efecto, la última actuación es la que data del 12 de octubre de 2021, por lo que, para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma. En consecuencia, de lo anterior, el *Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,*

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo por desistimiento tácito, conforme a las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Decrétese el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad del (os) demandado(s), indicando que de la revisión realizada al

Dm./js



momento de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno. Por la *Secretaría de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali*, verifíquese en el término de la ejecutoria solicitudes en tal sentido y en caso negativo envíese esta providencia a la parte demandada y demás destinatarios con interés, sin emitir oficios con su reproducción, bastando la certificación de su ejecutoria. Las medidas a levantar y que deberán comunicarse a la parte demandada y demás destinatarios, son:

- 1) *El Oficio No.2416 del 13 de junio de 2018, que decreto el embargo de las sumas de dineros depositada en las cuentas bancarias del demandado MARIO ALBERTO RIVERA ZULUAGA con C.C.16.693.094 (BANCOLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AV VILLAS, BANCO POPULAR, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO FALABELLA, BANCO BBVA, BANCO HELM BANK, BANCAFÉ, BANCO CITIBANK, BANCO DAVIVIENDA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO POPULAR, BANCO COLPATRIA, BANCO GANADERO, BANCO SANTANDER, BANCO DE CRÉDITO, BANCO PICHINCHA, BANCO FINANDINA, BANCO SUDAMERIS, GIROS Y FINANZAS, BANCAMIA)*
- 2) *El Oficio No.1610 del 4 de junio de 2019, que decreto el embargo del vehículo de placas HMP-515 y DDT-912 de propiedad del demandado MARIO ALBERTO RIVERA ZULUAGA con C.C.16.693.094 en la secretaria de Movilidad de Cali.*

TERCERO: El organismo oficial, autoridad judicial, administrativa, pagaduría, Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, Secretarías de Movilidad o de Tránsito y Transporte, Cámaras de Comercio, *Bancos, C.F.C.*, secuestres o cualquier destinatario de las medidas de embargo, deberán dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el presente proveído, conforme lo normado en el *art.11 del Decreto 806 de 2020*, cuyo tenor literal dice: *“Comunicaciones, oficios y despachos. Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso.*”

Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”

CUARTO: De ser necesario la entidad o persona destinataria podrá comprobar la autenticidad de la providencia que hace las veces de oficio, evitando la dilación del



proceso, haciendo eficaz el objetivo del Dcto. 806/2020¹, en concordancia con los Arts.42, 111 y demás pertinentes del C. G. del Proceso, a partir del código de verificación de firma electrónica visible en la parte inferior del proveído. Así mismo la parte interesada deberá gestionar la materialización de las órdenes judiciales, mediante envío de copia del auto a las distintas autoridades o entidades relacionadas en el mismo. Lo anterior, demostrando que el mensaje tiene su origen en el correo institucional.

QUINTO: El desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G del numeral 2 del art. 317 del C. G. del Proceso. La entrega en este evento será a favor de la parte ejecutante.

SEXTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase,

(firmado electrónicamente)

JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO **No.002 de hoy 16 de enero de 2024**, se
notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

¹ El objetivo esencial del Decreto 806 de 2020 es: "*implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y **agilizar** el trámite de los procesos judiciales (artículo 1)*". (Se resalta).

Firmado Por:
Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73498a551c3f991b67bdb2fb82f642472c65942d77e58bcb6442ff999e38f3e7**

Documento generado en 12/01/2024 02:44:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

142

Santiago de Cali, quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 760014003-019-2021-00479-00
Demandante: Cooperativa Construfuturo
Demandado: Arlet Muñoz Gallego
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto interlocutorio: No.00037

Encontrándose pendiente de revisar la liquidación de crédito que antecede, el Juzgado, realizando el control de legalidad, observa que en la misma se están liquidando intereses moratorios superiores a los permitidos por la ley, adicionalmente, se están liquidando costas procesales sin ser el momento procesal oportuno para tal fin.

De otro lado, solicita el apoderado judicial del extremo actor la entrega de depósitos judiciales. En vista de lo anterior, esta Oficina Judicial,

RESUELVE

1.- MODIFICAR la liquidación del crédito, al 15 de enero de 2024, de conformidad con lo establecido con el numeral 3 del art. 446 del C. G. del Proceso.

CAPITAL	
VALOR	\$ 37.686.000,00
FECHA DE INICIO	2-dic-20
FECHA DE CORTE	15-ene-24
TOTAL MORA	\$ 34.322.273
INTERESES ABONADOS	\$ 5.690.082
ABONO CAPITAL	\$ 0
TOTAL ABONOS	\$ 5.690.082
SALDO CAPITAL	\$ 37.686.000
SALDO INTERESES	\$ 28.632.191
DEUDA TOTAL	\$ 66.318.191

FECHA	INTERES BANCARIO CORRIENTE	TASA MAXIMA USURA	MES VENCIDO	FECHA ABONO	ABONOS	INTERES MORA ACUMULADO	ABONOS A CAPITAL	SALDO CAPITAL	INTERÉS ANTERIOR AL ABONO	INTERÉS POSTERIOR AL ABONO	INTERESES MES A MES
ene-21	17,32	25,98	1,94			\$ 1.420.510,96	\$ 0,00	\$ 37.686.000,00		\$ 0,00	\$ 731.108,40
feb-21	17,54	26,31	1,97			\$ 2.162.925,16	\$ 0,00	\$ 37.686.000,00		\$ 0,00	\$ 742.414,20
mar-21	17,41	26,12	1,95			\$ 2.897.802,16	\$ 0,00	\$ 37.686.000,00		\$ 0,00	\$ 734.877,00
abr-21	17,31	25,97	1,94			\$ 3.628.910,56	\$ 0,00	\$ 37.686.000,00		\$ 0,00	\$ 731.108,40
may-21	17,22	25,83	1,93			\$ 4.356.250,36	\$ 0,00	\$ 37.686.000,00		\$ 0,00	\$ 727.339,80
jun-21	17,21	25,82	1,93			\$ 5.083.590,16	\$ 0,00	\$ 37.686.000,00		\$ 0,00	\$ 727.339,80
jul-21	17,18	25,77	1,93			\$ 5.810.929,96	\$ 0,00	\$ 37.686.000,00		\$ 0,00	\$ 727.339,80
ago-21	17,24	25,86	1,94			\$ 6.542.038,36	\$ 0,00	\$ 37.686.000,00		\$ 0,00	\$ 731.108,40
sep-21	17,19	25,79	1,93			\$ 7.269.378,16	\$ 0,00	\$ 37.686.000,00		\$ 0,00	\$ 727.339,80
oct-21	17,08	25,62	1,92			\$ 7.992.949,36	\$ 0,00	\$ 37.686.000,00		\$ 0,00	\$ 723.571,20
nov-21	17,27	25,91	1,94			\$ 8.724.057,76	\$ 0,00	\$ 37.686.000,00		\$ 0,00	\$ 731.108,40



dic-21	17,46	26,19	1,96			\$ 9.462.703,36	\$ 0,00	\$ 37.686.000,00		\$ 0,00	\$ 738.645,60
ene-22	17,66	26,49	1,98			\$ 10.208.886,16	\$ 0,00	\$ 37.686.000,00		\$ 0,00	\$ 746.182,80
feb-22	18,30	27,45	2,04			\$ 10.977.680,56	\$ 0,00	\$ 37.686.000,00		\$ 0,00	\$ 768.794,40
mar-22	18,47	27,71	2,06			\$ 11.754.012,16	\$ 0,00	\$ 37.686.000,00		\$ 0,00	\$ 776.331,60
abr-22	19,05	28,58	2,12			\$ 12.552.955,36	\$ 0,00	\$ 37.686.000,00		\$ 0,00	\$ 798.943,20
may-22	19,71	29,57	2,18			\$ 13.374.510,16	\$ 0,00	\$ 37.686.000,00		\$ 0,00	\$ 821.554,80
jun-22	20,40	30,60	2,25			\$ 14.222.445,16	\$ 0,00	\$ 37.686.000,00		\$ 0,00	\$ 847.935,00
jul-22	21,28	31,92	2,34			\$ 15.104.297,56	\$ 0,00	\$ 37.686.000,00		\$ 0,00	\$ 881.852,40
ago-22	22,21	33,32	2,43			\$ 16.020.067,36	\$ 0,00	\$ 37.686.000,00		\$ 0,00	\$ 915.769,80
sep-22	23,50	35,25	2,55			\$ 16.981.060,36	\$ 0,00	\$ 37.686.000,00		\$ 0,00	\$ 960.993,00
oct-22	24,61	36,92	2,65			\$ 17.979.739,36	\$ 0,00	\$ 37.686.000,00		\$ 0,00	\$ 998.679,00
nov-22	25,78	38,67	2,76			\$ 19.019.872,96	\$ 0,00	\$ 37.686.000,00		\$ 0,00	\$ 1.040.133,60
dic-22	27,64	41,46	2,93			\$ 20.124.072,76	\$ 0,00	\$ 37.686.000,00		\$ 0,00	\$ 1.104.199,80
ene-23	28,84	43,26	3,04			\$ 21.269.727,16	\$ 0,00	\$ 37.686.000,00		\$ 0,00	\$ 1.145.654,40
feb-23	30,18	45,27	3,16			\$ 22.460.604,76	\$ 0,00	\$ 37.686.000,00		\$ 0,00	\$ 1.190.877,60
mar-23	30,84	46,26	3,22			\$ 23.674.093,96	\$ 0,00	\$ 37.686.000,00		\$ 0,00	\$ 1.213.489,20
abr-23	31,39	47,09	3,27			\$ 24.906.426,16	\$ 0,00	\$ 37.686.000,00		\$ 0,00	\$ 1.232.332,20
may-23	30,27	45,41	3,17		\$ 3.957.510,00	\$ 20.948.916,16	\$ 0,00	\$ 37.686.000,00	\$ 0,00	\$ 1.194.646,20	\$ 1.194.646,20
jun-23	29,76	44,64	3,12		\$ 433.143,00	\$ 21.710.419,36	\$ 0,00	\$ 37.686.000,00	\$ 0,00	\$ 1.175.803,20	\$ 1.175.803,20
jul-23	29,36	44,04	3,09			\$ 24.050.719,96	\$ 0,00	\$ 37.686.000,00		\$ 0,00	\$ 1.164.497,40
ago-23	28,75	43,13	3,03			\$ 25.192.605,76	\$ 0,00	\$ 37.686.000,00		\$ 0,00	\$ 1.141.885,80
sep-23	28,03	42,05	2,97			\$ 26.311.879,96	\$ 0,00	\$ 37.686.000,00		\$ 0,00	\$ 1.119.274,20
oct-23	26,53	39,80	2,83		\$ 1.299.429,00	\$ 25.012.450,96	\$ 0,00	\$ 37.686.000,00	\$ 0,00	\$ 1.066.513,80	\$ 1.066.513,80
nov-23	25,52	38,28	2,74			\$ 27.111.561,16	\$ 0,00	\$ 37.686.000,00		\$ 0,00	\$ 1.032.596,40
dic-23	25,04	37,56	2,69			\$ 28.125.314,56	\$ 0,00	\$ 37.686.000,00		\$ 0,00	\$ 1.013.753,40
ene-24	25,04	37,56	2,69			\$ 29.139.067,96	\$ 0,00	\$ 37.686.000,00		\$ 0,00	\$ 506.876,70
feb-24	25,04	37,56	2,69			\$ 29.139.067,96	\$ 0,00	\$ 37.686.000,00		\$ 0,00	\$ 0,00

2.- APROBAR la liquidación del crédito que antecede.

3.- Por intermedio del *ÁREA DE DEPÓSITOS Judiciales de los Juzgado Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali*, procédase con el pago de los siguientes títulos a favor de la parte demandante, mediante transferencia a la cuenta de ahorros 469030131191 del Banco Agrario de Colombia, cuyo titular es su apoderado *BRAYAN ALEXIS RENGIFO MUNOZ*, identificado con cédula de ciudadanía No.1.143.951.875, facultado para recibir

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002993132	9006266380	COOPERATIVA CONSTRUFUTURO	IMPRESO ENTREGADO	07/11/2023	NO APLICA	\$ 433.143,00
469030003002773	9006266380	COOPERATIVA CONSTRUFUTURO	IMPRESO ENTREGADO	04/12/2023	NO APLICA	\$ 433.143,00

\$ 866.286,00

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)
JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
 JUEZ



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.002 de hoy 16 de enero de 2024, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Ejecución Sexto De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **956faf8b997ce91c7fe5ce41bb04154668479b1c15eb9267145e42c85fcea74b**

Documento generado en 15/01/2024 08:59:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

75

Santiago de Cali, quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 760014003 019 2021 00667 00
Demandante: Banco Comercial AV Villas SA
Demandado: William Fernando Hoyos Montero
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto sustanciación: N°.00009

Ha pasado al Despacho el presente expediente con escrito allegado por la jefe de unidad legal de Servicios de Tránsito. Por ser importante la información, este Juzgado,

RESUELVE:

Único: AGREGAR para que obre y póngase en conocimiento de la parte interesada el anterior escrito allegado por el Programa SERVICIOS DE TRANSITO, mediante el cual da respuesta a nuestro requerimiento informando que acató la orden de levantamiento de medida.

Link de acceso a memorial respuesta Transito [31MemoRtaTransitoMedida.pdf](#)

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)
JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO **No002** de hoy 16 de **ENERO** de **2024**, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d45b7de60f560df77d8414109a7c83f3656fa75ed5be2ae52a10411d686e417**

Documento generado en 15/01/2024 10:19:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

02

Santiago de Cali, quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 760014003 019 2021 00887 00
Demandante: Fundación Coomeva
Demandado: Víctor Eduardo Idrobo Gironza
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.00073

Ha correspondido a esta autoridad judicial conocer del presente asunto, en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. PSAA13-9984 de Septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de Septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de Octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad y el Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 por el cual se fija el protocolo para el traslado de procesos, del Consejo Superior de la Judicatura; en virtud de lo anterior, este Juzgado,

RESUELVE:

Único: **AVOCAR** el conocimiento del presente proceso, instando a las partes para que procedan con el impulso pertinente, útil y eficaz.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)

**JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.002 de hoy **16** de **ENERO** de **2024**, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01d446d691e5998bce06ad5c6bbc152a57ced2e3bcc0bb54e6003d5872b15f6d**

Documento generado en 15/01/2024 10:19:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

02

Santiago de Cali, quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 760014003 019 2023 00689 00
Demandante: Bancolombia SA
Demandado: Nataly Galvis Moreno
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.00074

Ha correspondido a esta autoridad judicial conocer del presente asunto, en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. PSAA13-9984 de Septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de Septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de Octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad y el Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 por el cual se fija el protocolo para el traslado de procesos, del Consejo Superior de la Judicatura; en virtud de lo anterior, este Juzgado,

RESUELVE:

Único: **AVOCAR** el conocimiento del presente proceso, instando a las partes para que procedan con el impulso pertinente, útil y eficaz.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)

**JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.002 de hoy **16** de **ENERO** de **2024**, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38727909efdf0f2bed28c825f4db6c752c3f9f9a55b8989cff27dcfad8c1c92**

Documento generado en 15/01/2024 10:19:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

546

Santiago de Cali, quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 760014003020-2010-00329-00
Demandante: Marlen Rodríguez Perlaza.
Demandada: Oscar Alirio Millán González
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.00015

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso. De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación del cuaderno principal corresponde a la notificada el 30 de septiembre de 2021, que trata sobre el auto que acepto una cesión de crédito y en el segundo cuaderno corresponde a la notificada el 14 de febrero de 2020, sin que desde esas fechas haya algún trámite pendiente, como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”*

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que, en efecto, la última actuación es la que data del 30 de septiembre de 2021, por lo que, para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma. En consecuencia, de lo anterior, el *Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,*

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo por desistimiento tácito, conforme a las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.



SEGUNDO: Decrétese el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad del (os) demandado(s), indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno. Por la *Secretaría de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali*, verifíquese en el término de la ejecutoria solicitudes en tal sentido y en caso negativo envíese esta providencia a la parte demandada y demás destinatarios con interés, sin emitir oficios con su reproducción, bastando la certificación de su ejecutoria. Las medidas a levantar y que deberán comunicarse a la parte demandada y demás destinatarios, son:

- 1) *El Oficio No.06-2399 del 22 de octubre de 2015, que decreto el embargo y retención del salario del demandado OSCAR ALIRIO MILLAN GONZALEZ C.C.14.991.321 al pagador de la UNIVERSIDAD PONTIFICA BOLIVARIANA.*

TERCERO: El organismo oficial, autoridad judicial, administrativa, pagaduría, Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, Secretarías de Movilidad o de Tránsito y Transporte, Cámaras de Comercio, Bancos, **C.F.C.**, secuestres o cualquier destinatario de las medidas de embargo, deberán dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el presente proveído, conforme lo normado en el *art.11 del Decreto 806 de 2020*, cuyo tenor literal dice: *“Comunicaciones, oficios y despachos. Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso.*

Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”

CUARTO: De ser necesario la entidad o persona destinataria podrá comprobar la autenticidad de la providencia que hace las veces de oficio, evitando la dilación del proceso, haciendo eficaz el objetivo del Dcto. 806/2020¹, en concordancia con los Arts.42, 111 y demás pertinentes del C. G. del Proceso, a partir del código de verificación de firma electrónica visible en la parte inferior del proveído. Así mismo la parte interesada deberá gestionar la materialización de las órdenes judiciales, mediante envío de copia del auto a las distintas autoridades o entidades relacionadas

¹ El objetivo esencial del Decreto 806 de 2020 es: *“implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y **agilizar** el trámite de los procesos judiciales (artículo 1)”. (Se resalta).*



en el mismo. Lo anterior, demostrando que el mensaje tiene su origen en el correo institucional.

QUINTO: El desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G del numeral 2 del art. 317 del C. G. del Proceso. La entrega en este evento será a favor de la parte ejecutante.

SEXTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase,

(firmado electrónicamente)

JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO **No.002 de hoy 16 de enero de 2024**, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:
Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7b6ea9d968cd08d34bcdf67ebbb6546b45872c3374df93c4686ed59dc1268be**

Documento generado en 12/01/2024 02:44:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

09

Santiago de Cali, quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 760014003-020-2022-00478-00
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.
Subrogación: Fondo Nacional de Garantías S.A.
Demandado: Andrés Felipe Gallego Benítez y otra
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: No.00038

Ha pasado el presente proceso encontrándose pendiente de revisar la liquidación de crédito que antecede, presentada por el apoderado judicial del *Fondo Nacional de Garantías, como Subrogatario parcial*, la cual no fue objetada dentro del término de traslado, el Juzgado, observa que la misma se encuentra ajustada a derecho, sin embargo, se están liquidando gastos judiciales, sin el momento procesal oportuno para tal fin, así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE

1.- APROBAR la liquidación de crédito presentada por el Subrogatario Fondo Nacional de Garantías, únicamente por la suma de \$ 25.632.505, hasta el 12 de octubre de 2023, exceptuando el valor de las costas, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia y de conformidad con el artículo 446 del C. G. del Proceso.

2.- REQUERIR al ejecutante *Banco Agrario de Colombia*, a fin de que presente una nueva liquidación, con fecha de corte a su presentación, en la que se refleje como abono la suma pagada por la entidad subrogataria

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)
JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.002 de hoy 16 de enero de 2024, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:
Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8e508a075ae22b39d9ced84923164ecc0acd6b45e57343ee0a474e1a66fa81f**

Documento generado en 15/01/2024 08:59:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

02

Santiago de Cali, quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 760014003 020 2022 00801 00
Demandante: Crediservicios SA
Demandado: Beatriz Aguirre Zuñiga
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.00075

Ha correspondido a esta autoridad judicial conocer del presente asunto, en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. PSAA13-9984 de Septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de Septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de Octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad y el Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 por el cual se fija el protocolo para el traslado de procesos, del Consejo Superior de la Judicatura; en virtud de lo anterior, este Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- AVOCAR** el conocimiento del presente proceso, instando a las partes para que procedan con el impulso pertinente, útil y eficaz.
- 2.- Correr TRASLADO** a la contraparte de la liquidación del crédito, de conformidad con el artículo 446 del C.G. del Proceso

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)

**JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.002 de hoy **16** de **ENERO** de **2024**, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:
Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca8df25bc82da4b9f5249eaa565be2826ca809e9cfd9ad2e87b1431c45618980**

Documento generado en 15/01/2024 10:19:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 7600140030-21-2014-00479-00
Demandante: Comercializadora Orbis SAS
Demandado: Cooperativa de Hospitales del Valle del Cauca
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.00016

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso. De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación del cuaderno principal corresponde a la notificada el 09 de noviembre de 2021, que trata sobre el auto que agregó un oficio y en el segundo cuaderno corresponde a la notificada el 27 de febrero de 2020, sin que desde esas fechas haya algún trámite pendiente, como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”*

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que, en efecto, la última actuación es la que data del 09 de noviembre de 2021, por lo que, para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma. En consecuencia, de lo anterior, el *Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,*

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo por desistimiento tácito, conforme a las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.



SEGUNDO: Decrétese el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad del (os) demandado(s), indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno. Por la *Secretaría de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali*, verifíquese en el término de la ejecutoria solicitudes en tal sentido y en caso negativo envíese esta providencia a la parte demandada y demás destinatarios con interés, sin emitir oficios con su reproducción, bastando la certificación de su ejecutoria. Las medidas a levantar y que deberán comunicarse a la parte demandada y demás destinatarios, son:

- 1) *El Oficio No.2399 del 25 de agosto de 2014, que decreto el embargo de las sumas de dineros depositadas en las cuentas bancarias de la demandada COOPERATIVA DE HOSTITALES DEL VALLE DEL CAUCA – COHOSVAL LTDA con Nit.890.319.661-9 (BANCOLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AV VILLAS, BANCO POPULAR, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO FALABELLA, BANCO BBVA, BANCO HELM BANK, BANCAFÉ, BANCO CITIBANK, BANCO DAVIVIENDA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO POPULAR, BANCO COLPATRIA, BANCO GANADERO, BANCO SANTANDER, BANCO DE CRÉDITO, BANCO PICHINCHA, BANCO FINANDINA, BANCO SUDAMERIS, GIROS Y FINANZAS, BANCAMIA)*
- 2) *El Oficio No. 06-0508 del 09 de marzo de 2016, que decreto el embargo y secuestro de los convenios, contratos o cualquier otra clase que tenga el demandado COOPERATIVA DE HOSTITALES DEL VALLE DEL CAUCA – COHOSVAL LTDA con Nit.890.319.661-9 con el HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS EN BUGA.*
- 3) *El Oficio No. 06-0507 que decreto el embargo de las sumas de dineros depositadas en las cuentas bancarias de la demandada COOPERATIVA DE HOSTITALES DEL VALLE DEL CAUCA – COHOSVAL LTDA con Nit.890.319.661-9 (BANCOLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AV VILLAS, BANCO POPULAR, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO FALABELLA, BANCO BBVA, BANCO HELM BANK, BANCAFÉ, BANCO CITIBANK, BANCO DAVIVIENDA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO POPULAR, BANCO COLPATRIA, BANCO GANADERO, BANCO SANTANDER, BANCO DE CRÉDITO, BANCO PICHINCHA, BANCO FINANDINA, BANCO SUDAMERIS, GIROS Y FINANZAS, BANCAMIA)*
- 4) *El Oficio No. 06-2044 del 16 de junio de 2017, que decreto el embargo y retención del crédito que posea el demandado COOPERATIVA DE HOSTITALES DEL VALLE DEL CAUCA – COHOSVAL LTDA con Nit.890.319.661-9 dentro del proceso ejecutivo radicado 2012-00051 en el Juzgado 3 Civil del Circuito de Ejecución de Cali.*
- 5) *El Oficio No. 06-1987 del 19 de junio de 2018, que decreto el embargo de remanentes del demandado COOPERATIVA DE HOSTITALES DEL VALLE DEL CAUCA – COHOSVAL LTDA con Nit.890.319.661-9 dentro del proceso ejecutivo radicado 2011-*



00566 adelantado por Biosyntec S.A. en el Juzgado 3 Civil del Circuito de Ejecución de Cali.

TERCERO: El organismo oficial, autoridad judicial, administrativa, pagaduría, Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, Secretarías de Movilidad o de Tránsito y Transporte, Cámaras de Comercio, Bancos, **C.F.C.**, secuestres o cualquier destinatario de las medidas de embargo, deberán dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el presente proveído, conforme lo normado en el *art. 11 del Decreto 806 de 2020*, cuyo tenor literal dice: *“Comunicaciones, oficios y despachos. Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso.*”

Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”

CUARTO: De ser necesario la entidad o persona destinataria podrá comprobar la autenticidad de la providencia que hace las veces de oficio, evitando la dilación del proceso, haciendo eficaz el objetivo del Dcto. 806/2020¹, en concordancia con los Arts.42, 111 y demás pertinentes del C. G. del Proceso, a partir del código de verificación de firma electrónica visible en la parte inferior del proveído. Así mismo la parte interesada deberá gestionar la materialización de las órdenes judiciales, mediante envío de copia del auto a las distintas autoridades o entidades relacionadas en el mismo. Lo anterior, demostrando que el mensaje tiene su origen en el correo institucional.

QUINTO: El desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G del numeral 2 del art. 317 del C. G. del Proceso. La entrega en este evento será a favor de la parte ejecutante.

SEXTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase,

(firmado electrónicamente)

¹ El objetivo esencial del Decreto 806 de 2020 es: *“implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y **agilizar** el trámite de los procesos judiciales (artículo 1)”. (Se resalta).*



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali – Valle del Cauca

SIGCMA

Radicación: 7600140030-21-2014-00479-00
Demandante: Comercializadora Orbis SAS
Demandado: Cooperativa de Hospitales del Valle del Cauca
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.00016

(firma electrónica)
JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO **No.002 de hoy 16 de enero de 2024**, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:
Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9da0cd27a55e58ea436aa663d4e36689001f812aae3dd8fac65ee99f9b1fb608**

Documento generado en 12/01/2024 02:44:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

02

Santiago de Cali, quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 760014003 021 2022 00641 00
Demandante: Edinson Arvey Perdomo Plaza
Demandado: William Murillo Palomeque
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.00076

Ha correspondido a esta autoridad judicial conocer del presente asunto, en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. PSAA13-9984 de Septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de Septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de Octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad y el Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 por el cual se fija el protocolo para el traslado de procesos, del Consejo Superior de la Judicatura; en virtud de lo anterior, este Juzgado,

RESUELVE:

Único: AVOCAR el conocimiento del presente proceso, instando a las partes para que procedan con el impulso pertinente, útil y eficaz.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)

**JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.002 de hoy **16** de **ENERO** de **2024**, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b53914c5ff75aaff0c0553b02c3c48035b80a3b047171a53a938c9a23c84b9a**

Documento generado en 15/01/2024 10:19:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

11

Santiago de Cali, quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 760014003 021 2023 00578 00
Demandante: Banco Caja Social SA
Demandado: Fabio Henry Córdoba Cuero
Proceso: Ejecutivo con Garantía Real Hipotecaria
Auto Interlocutorio: N°.00077

Ha ingresado el expediente con devolución del despacho comisorio debidamente auxiliado por la autoridad comisionada. Por ser relevante la información, este Juzgado,

RESUELVE:

Único: AGREGAR para que obre y póngase en conocimiento de la parte interesada el despacho comisorio No.067 debidamente diligenciado, remitido por el **Juzgado 36 Civil Municipal de Cali con funciones de Comisión**. Diligencia en la cual se designó en calidad de secuestre a Hernán Mondragón Acosta de CONSTRUCTORA E INTERVENTORIA LOS SAMANES SAS quien debe atemperarse a lo dispuesto en el artículo 52 del C.G. del Proceso.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)
JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO **No.002 de hoy 16 de ENERO de 2024**, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:
Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal

Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48fe1b40515a5b70d8f78deaf2ca68edb9590db2898c26506858ee0e33a850b2**

Documento generado en 15/01/2024 10:19:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

97

Santiago de Cali, quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 7600140030-22-2017-00733-00
Demandante: AECSA S.A. cesionario de BBVA Colombia
Demandado: Carlos Antonio Osorio Angulo
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.00017

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso. De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación del cuaderno principal corresponde a la notificada el *07 de octubre de 2021*, que trata sobre el auto que acepto una cesión de crédito oficio y en el segundo cuaderno corresponde al auto de fecha 3 de septiembre de 2020, sin que desde esas fechas haya algún trámite pendiente, como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”*

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que, en efecto, la última actuación es la que data del *07 de octubre de 2021*, por lo que, para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma. En consecuencia, de lo anterior, el *Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali*,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo por desistimiento tácito, conforme a las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.



SEGUNDO: Decrétese el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad del (os) demandado(s), indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno. Por la *Secretaría de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali*, verifíquese en el término de la ejecutoria solicitudes en tal sentido y en caso negativo envíese esta providencia a la parte demandada y demás destinatarios con interés, sin emitir oficios con su reproducción, bastando la certificación de su ejecutoria. Las medidas a levantar y que deberán comunicarse a la parte demandada y demás destinatarios, son:

- 1) *El Oficio No.3541 del 25 de octubre de 2017, que decreto el embargo de las sumas de dineros depositadas en las cuentas bancarias del demandado CARLOS ANTONIO OSORIO ANGULO c.c.72.149.528 (BANCOLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AV VILLAS, BANCO POPULAR, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO FALABELLA, BANCO BBVA, BANCO HELM BANK, BANCAFÉ, BANCO CITIBANK, BANCO DAVIVIENDA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO POPULAR, BANCO COLPATRIA, BANCO GANADERO, BANCO SANTANDER, BANCO DE CRÉDITO, BANCO PICHINCHA, BANCO FINANADINA, BANCO SUDAMERIS, GIROS Y FINANZAS, BANCAMIA)*
- 2) *El Oficio No.3540 del 25 de octubre de 2017, que decreto el embargo del salario del demandado CARLOS ANTONIO OSORIO ANGULO c.c.72.149.528 como empleado de CI ARANTXA S.A.S.*
- 3) *El Oficio No.06-0961 del 02 de septiembre de 2020, que decreto el embargo de remanentes dentro del proceso con rad. 2019-00427 adelantado en el Juzgado 10 Civil Municipal de Oralidad de Cali.*

TERCERO: El organismo oficial, autoridad judicial, administrativa, pagaduría, Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, Secretarías de Movilidad o de Tránsito y Transporte, Cámaras de Comercio, Bancos, **C.F.C.**, secuestres o cualquier destinatario de las medidas de embargo, deberán dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el presente proveído, conforme lo normado en el *art. 11 del Decreto 806 de 2020*, cuyo tenor literal dice: *“Comunicaciones, oficios y despachos. Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso.*

Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”



CUARTO: De ser necesario la entidad o persona destinataria podrá comprobar la autenticidad de la providencia que hace las veces de oficio, evitando la dilación del proceso, haciendo eficaz el objetivo del Dcto. 806/2020¹, en concordancia con los Arts.42, 111 y demás pertinentes del C. G. del Proceso, a partir del código de verificación de firma electrónica visible en la parte inferior del proveído. Así mismo la parte interesada deberá gestionar la materialización de las órdenes judiciales, mediante envío de copia del auto a las distintas autoridades o entidades relacionadas en el mismo. Lo anterior, demostrando que el mensaje tiene su origen en el correo institucional.

QUINTO: El desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G del numeral 2 del art. 317 del C. G. del Proceso. La entrega en este evento será a favor de la parte ejecutante.

SEXTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase,

(firmado electrónicamente)

JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO **No.002 de hoy 16 de enero de 2024**, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

¹ El objetivo esencial del Decreto 806 de 2020 es: "*implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y **agilizar** el trámite de los procesos judiciales (artículo 1)*". (Se resalta).

Firmado Por:
Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bba00d4a19a80361aeb94cfea79c5802922f37a32e22b0cf1eb720c7af75edb7**

Documento generado en 12/01/2024 02:44:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

02

Santiago de Cali, quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 760014003 022 2023 00062 00
Demandante: Banco de Bogotá
Demandado: Edwar Ruiz Panesso
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.00079

Ha correspondido a esta autoridad judicial conocer del presente asunto, en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. PSAA13-9984 de Septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de Septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de Octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad y el Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 por el cual se fija el protocolo para el traslado de procesos, del Consejo Superior de la Judicatura; en virtud de lo anterior, este Juzgado,

RESUELVE:

Único: AVOCAR el conocimiento del presente proceso, instando a las partes para que procedan con el impulso pertinente, útil y eficaz.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)

**JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.002 de hoy **16** de **ENERO** de **2024**, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4e6a8cabf8ace14acd8035f91b3904272c61e4c3d2315dd5a9367fca65326f**

Documento generado en 15/01/2024 10:19:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

02

Santiago de Cali, quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 760014003 022 2023 00124 00
Demandante: Electrojaponesa SA
Demandado: Luz Eneida Hurtado de Rivas
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.00078

Ha correspondido a esta autoridad judicial conocer del presente asunto, en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. PSAA13-9984 de Septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de Septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de Octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad y el Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 por el cual se fija el protocolo para el traslado de procesos, del Consejo Superior de la Judicatura; en virtud de lo anterior, este Juzgado,

RESUELVE:

1.- AVOCAR el conocimiento del presente proceso, instando a las partes para que procedan con el impulso pertinente, útil y eficaz.

2.- Correr TRASLADO a la contraparte de la liquidación del crédito, de conformidad con el artículo 446 del C.G. del Proceso

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)

**JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.002 de hoy **16** de **ENERO** de **2024**, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Jose Ricardo Torres Calderon

Firmado Por:

MLRuiz

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df634f93a4280625c2e64079f8d128eae86761ff30c973594f3c1**

Documento generado en 15/01/2024 10:19:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

04

Santiago de Cali, quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 760014003-023-2023-00348-00
Demandante: Coomunidad
Demandado: Lucy Maya Tobar
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: No.00039

Ha pasado el presente proceso encontrándose pendiente de revisar la liquidación de crédito que antecede, la cual no fue objetada dentro del término de traslado, el Juzgado, observando que la misma se encuentra ajustada a derecho,

RESUELVE

Único: APROBAR la liquidación de crédito presentada por la parte actora por la suma total de \$34.898.680, hasta el **31 de agosto de 2023**, de conformidad con el artículo 446 del C. G. del Proceso.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)
JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.002 de hoy 16 de enero de 2024, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:
Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9556c74142031c5fa0b448afc623e13d272414e1d398ae6cee0345d4b9b43911**

Documento generado en 15/01/2024 08:59:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

11

Santiago de Cali, quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 760014003 023 2023 00454 00
Demandante: Banco Scotiabank SA
Demandado: John Freddy Cortes Manso y otra
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.00080

Ha ingresado el expediente con devolución del despacho comisorio debidamente auxiliado por la autoridad comisionada. Por ser relevante la información, este Juzgado,

RESUELVE:

Único: AGREGAR para que obre y póngase en conocimiento de la parte interesada el despacho comisorio No.0023 debidamente diligenciado, remitido por el **Juzgado 37 Civil Municipal de Cali con funciones de Comisión**. Diligencia en la cual se designó en calidad de secuestre a **Juan Carlos Olave de CONSTRUCTORA E INTERVENTORIA LOS SAMANES SAS** quien debe atemperarse a lo dispuesto en el artículo 52 del C.G. del Proceso.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)
JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO **No.002 de hoy 16 de ENERO de 2024**, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:
Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal

Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f331c3120b290d0f9ddbdfdbbd511431cd62b4bb10e93c4a73f75c4b6af25819**

Documento generado en 15/01/2024 10:19:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

151

Santiago de Cali, quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 760014003-024-2017-00383-00
Demandante: Bancolombia S.A.
Demandado: Carlos Steven Cerón William
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto sustanciación: N°.00010

Ha pasado al Despacho el presente expediente con escrito allegado por el apoderado del actor en el cual solicita se requiera a la *Secretaria de Movilidad de El Cerrito (Valle)* y a la *Policía Metropolitana Sección Automotores SIJIN*, para que informen sobre la medida cautelar. Como quiera que es procedente la petición, este Juzgado,

RESUELVE:

Único: REQUERIR a la **SECRETARIA DE MOVILIDAD DE EL CERRITO-VALLE**, y a la **POLICIA NACIONAL SIJIN- SECCION AUTOMOTORES**, a fin de que se pronuncien sobre la orden de decomiso del vehículo de placas **HZS503** de propiedad del demandado **CARLOS STEVEN CERON MILLAN**, identificado con c.c. No.1.144.055.382, medida comunicada por oficios No.06-0791 y 06-0792 del 19 de abril de 2022. Elabórese el oficio y remítase.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)

**JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.002 de hoy **16** de **ENERO** de **2024**, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d559d7b1dd2ce490eb31a2a0b6372c19176c70cf355077b9b2a8549af3e40c76**

Documento generado en 15/01/2024 10:19:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

91

Santiago de Cali, quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 7600140030-24-2019-00355-00
Demandante: Bancolombia S.A.
Demandado: Erika Vega
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.00018

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso. De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación corresponde a la notificada el *11 de noviembre de 2021*, que trata sobre el auto que acepto una renuncia de poder, sin que desde esa fecha haya algún trámite pendiente, como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”*

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que, en efecto, la última actuación es la que data del *11 de noviembre de 2021*, por lo que, para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma. En consecuencia, de lo anterior, el *Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali*,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo por desistimiento tácito, conforme a las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Decrétese el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad del (os) demandado(s), indicando que de la revisión realizada al



momento de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno. Por la *Secretaría de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali*, verifíquese en el término de la ejecutoria solicitudes en tal sentido y en caso negativo envíese esta providencia a la parte demandada y demás destinatarios con interés, sin emitir oficios con su reproducción, bastando la certificación de su ejecutoria. Las medidas a levantar y que deberán comunicarse a la parte demandada y demás destinatarios, son:

- 1) *El Oficio No.19 00355-2238 del 08 de mayo de 2019, que decreto el embargo de las sumas de dineros depositada en las cuentas bancarias de la demandada ERIKA VEGA C.C.66.850.773 (BANCOLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AV VILLAS, BANCO POPULAR, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO FALABELLA, BANCO BBVA, BANCO HELM BANK, BANCAFÉ, BANCO CITIBANK, BANCO DAVIVIENDA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO POPULAR, BANCO COLPATRIA, BANCO GANADERO, BANCO SANTANDER, BANCO DE CRÉDITO, BANCO PICHINCHA, BANCO FINANDINA, BANCO SUDAMERIS, GIROS Y FINANZAS, BANCAMIA)*

TERCERO: El organismo oficial, autoridad judicial, administrativa, pagaduría, Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, Secretarías de Movilidad o de Tránsito y Transporte, Cámaras de Comercio, Bancos, **C.F.C.**, secuestres o cualquier destinatario de las medidas de embargo, deberán dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el presente proveído, conforme lo normado en el *art. 11 del Decreto 806 de 2020*, cuyo tenor literal dice: “*Comunicaciones, oficios y despachos. Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso.*”

Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”

CUARTO: De ser necesario la entidad o persona destinataria podrá comprobar la autenticidad de la providencia que hace las veces de oficio, evitando la dilación del proceso, haciendo eficaz el objetivo del Dcto. 806/2020¹, en concordancia con los Arts.42, 111 y demás pertinentes del C. G. del Proceso, a partir del código de verificación de firma electrónica visible en la parte inferior del proveído. Así mismo la

¹ El objetivo esencial del Decreto 806 de 2020 es: “*implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y **agilizar** el trámite de los procesos judiciales (artículo 1)”. (Se resalta).*



parte interesada deberá gestionar la materialización de las órdenes judiciales, mediante envío de copia del auto a las distintas autoridades o entidades relacionadas en el mismo. Lo anterior, demostrando que el mensaje tiene su origen en el correo institucional.

QUINTO: El desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G del numeral 2 del art. 317 del C. G. del Proceso. La entrega en este evento será a favor de la parte ejecutante.

SEXTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase,

(firmado electrónicamente)

JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO **No.002 de hoy 16 de enero de 2024**, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Jose Ricardo Torres Calderon

Firmado Por:

Dm/jjs

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a61cc7ba503206ef13dbee83d2924b4d2ed59e6b9d3b13823b61b7d77785dfe**

Documento generado en 12/01/2024 02:44:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

02

Santiago de Cali, quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 760014003 024 2023 00344 00
Demandante: La Bodega Textil RG S.A.S
Demandado: Bandas del Valle Tech S.A.S
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.00081

Ha correspondido a esta autoridad judicial conocer del presente asunto, en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. PSAA13-9984 de Septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de Septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de Octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad y el Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 por el cual se fija el protocolo para el traslado de procesos, del Consejo Superior de la Judicatura; en virtud de lo anterior, este Juzgado,

RESUELVE:

Único: AVOCAR el conocimiento del presente proceso, instando a las partes para que procedan con el impulso pertinente, útil y eficaz.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)

**JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.002 de hoy **16** de **ENERO** de **2024**, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e5c96f0837bf0096ce22d395b7390b0c791164dbec783302d3e60ddc95cbea0**

Documento generado en 15/01/2024 10:19:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

32

Santiago de Cali, quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 7600140030-25-2019-00301-00
Demandante: Condominio San Francisco VIS P.H.
Demandado: Gustavo Botero Sánchez
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.00019

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso. De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación corresponde a la notificada el *11 de noviembre de 2021*, que trata sobre el auto que avoco el proceso, sin que desde esa fecha haya algún trámite pendiente, como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”*

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que, en efecto, la última actuación es la que data del *11 de noviembre de 2021*, por lo que, para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma. En consecuencia, de lo anterior, el *Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali*,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo por desistimiento tácito, conforme a las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Abstenerse de pronunciarse sobre las medidas por cuanto no fueron efectivas.

Dm./js



TERCERO: El desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G del numeral 2 del art. 317 del C. G. del Proceso. La entrega en este evento será a favor de la parte ejecutante.

CUARTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase,

(firmado electrónicamente)

**JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO **No.002 de hoy 16 de enero de 2024**, se
notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Ejecución Sexto De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc1d1a021cb76844408030d3094b3e0feae707b98c158fd02d4adeaec4bfcb0**

Documento generado en 12/01/2024 02:44:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

42

Santiago de Cali, quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 7600140030-25-2019-00372-00
Demandante: Banco de Bogotá S.A.
Demandado: Lady Johanna Vélez Flórez
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.00020

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso. De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación del cuaderno principal corresponde a la notificada el 7 de octubre de 2021, que trata sobre el auto que acepto una renuncia de poder y en el segundo cuaderno corresponde a la notificada el 04 de febrero de 2020, sin que desde esas fechas haya algún trámite pendiente, como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”*

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que, en efecto, la última actuación es la que data del 7 de octubre de 2021, por lo que, para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma. En consecuencia, de lo anterior, el *Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,*

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo por desistimiento tácito, conforme a las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.



SEGUNDO: Abstenerse de pronunciarse sobre las medidas por cuanto no fueron efectivas.

TERCERO: El desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G del numeral 2 del art. 317 del C. G. del Proceso. La entrega en este evento será a favor de la parte ejecutante.

CUARTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase,

(firmado electrónicamente)

**JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO **No.002 de hoy 16 de enero de 2024**, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Ejecución Sexto De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9dfaff009eff7ff7a8f53715aeb2fe2a274207a690c6fef475626b107c0b154d**

Documento generado en 12/01/2024 02:44:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

125

Santiago de Cali, quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 760014003 025 2021 00804 00
Demandante: BANCO GNB SUDAMERIS
Demandado: Everardo Cardona Rodriguez
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto sustanciación N°.00011

Ha pasado al Despacho el expediente con escrito allegado por la apoderada del actor informando la renuncia al poder otorgado. Por ser procedente la actuación, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **ACEPTAR** la renuncia al poder presentada por la apoderada de la parte demandante abogada **CLAUDIA JULIANA PINEDA PARRA**, toda vez que allega la comunicación al poderdante, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 76 del C.G. del Proceso.

SEGUNDO: **REQUERIR** a la parte demandante para que se sirva designar nuevo apoderado para que represente sus derechos.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)

**JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.002 de hoy 16 de **ENERO** de 2024, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00678a6d0fb57e7743f0a9766eeb0a05bc1b2aeeb81c66fb391bfcf1a086d667**

Documento generado en 15/01/2024 10:19:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

204

Santiago de Cali, quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 760014003-025-2022-00059-00
Demandante: Banco de Occidente S.A
Demandado: Luis David Patiño Quiñones
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: No.00040

Ha pasado al Despacho el presente proceso, junto con solicitud de entrega de depósitos judiciales proveniente de la parte *demandante*. Así las cosas, revisado el Portal del Banco Agrario se evidencia que tanto en esta dependencia, como en la de origen, no existen depósitos judiciales pendientes de pago, razón por la cual,

RESUELVE

- 1.-No acceder a la solicitud que antecede por sustracción de materia.
- 2.- Prevenir al extremo solicitante para que en lo sucesivo haga las gestiones pertinentes ante el Banco Agrario a fin de evitar solicitudes infundadas, que solo contribuyen al desgaste y congestión judicial.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)
JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.002 de hoy 16 de enero de 2024, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:
Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal

Ejecución Sexto De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f010e6bd02010b5e6bce715e12f5d93dd720c5c080a3129117e37c8d32b69fd**

Documento generado en 15/01/2024 08:59:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

154

Santiago de Cali, quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 760014003 025 2023 00222 00
Demandante: BANCIEN SA
Demandado: Jhonser Olmes Orozco
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.000082

Ha pasado al Despacho el expediente con escrito otorgando poder. Por ser procedente la actuación, este Juzgado,

RESUELVE:

1.- **RECONOCER** personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante a la sociedad GESTION LEGAL ABOGADOS ASOCIADOS SAS con Nit No. 900.571.076-3 representada por el abogado **CRISTIAN ALFREDO GOMEZ GONZALEZ**, identificado con C.C. No1.088.251.495 y T.P. No.178.921 del C.S.J en los términos y facultades otorgadas en el poder allegado.

2.- El abogado Christian Alfredo Gómez aporta correo electrónico gerencia@gestionlegal.com.co

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)

JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No. **002** de hoy **16** de **ENERO** de **2024**, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a32377e103aca7947b6ce4f011d60c3865664c1fae4d22079c7ed5dd9d402984**

Documento generado en 15/01/2024 10:19:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

165

Santiago de Cali, quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 7600140030-26-2009-00230-00
Demandante: Banco de Occidente S.A.
Demandado: Jorge Eliecer Gómez Palacios
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.00021

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso. De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación del cuaderno principal corresponde a la notificada el 31 de agosto de 2021, que trata sobre el auto que decreto una medida y en el segundo cuaderno corresponde a la notificada el 8 de mayo de 2009, sin que desde esas fechas haya algún trámite pendiente, como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”*

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que, en efecto, la última actuación es la que data del 31 de agosto de 2021, por lo que, para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma. En consecuencia, de lo anterior, el *Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,*

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo por desistimiento tácito, conforme a las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.



SEGUNDO: Abstenerse de pronunciarse sobre las medidas por cuanto el pagador del demandado informo que ya n o laboraba en dicha entidad y que el proceso que tenia embargado los remanentes rad. 7600140030-001-2009-00666 está terminado por desistimiento.

TERCERO: El desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G del numeral 2 del art. 317 del C. G. del Proceso. La entrega en este evento será a favor de la parte ejecutante.

CUARTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase,

(firmado electrónicamente)

JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO **No.002 de hoy 16 de enero de 2024**, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:
Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal

Ejecución Sexto De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82d36a9b9100f7fd126b7315c945440e28f14e19b0408498d4096dceec553aea**

Documento generado en 12/01/2024 02:44:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

321

Santiago de Cali, quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 760014003-026-2015-00993-00
Demandante: Banco Pichincha S.A
Cesionario: José Alfredo Contreras Robles
Demandado: Heidi Alexandra Campo Mina
Proceso: Ejecutivo Mixto
Auto interlocutorio: No.00041

Ha pasado al Despacho el presente proceso, junto con memorial allegado por la parte actora, donde solicita fijar nueva fecha y hora para diligencia de remate del bien inmueble embargado, secuestrado y avaluado. Revisado el expediente se verifica que confluyen todos los requisitos que pregona el art.448 del C. G. del Proceso. En consecuencia, esta Oficina Judicial

RESUELVE

1.- FÍJASE como **FECHA** y **HORA**, el **10 de abril de 2024** a las **9:00 a.m.**, para llevar a cabo la diligencia de remate del **VEHÍCULO** de placas **UGS-262**, de propiedad de la demandada **HEIDI ALEXANDRA CAMPO MINA**, al tenor del art. 448 del C. G. del Proceso, bien que se describe a continuación:

Vehículo de placas UGS-262, clase **AUTOMOVIL**, marca KIA, carrocería Hatch Back, Picanto EX, color BLANCO, Modelo 2015, servicio particular, cilindraje 1.248 c.c.

Secuestrado por: **JOSE LUIS DELGADO ARENAS**, ubicado(a) en la Calle 5 No. 9-45 L 38, de Bogotá. Celular: 322 8399977. Correo Electrónico: jdelgadoarenas42@gmail.com

Avalúo: \$31.300.000

La diligencia comenzará a la hora antes indicada y no se cerrará hasta que haya transcurrido una hora desde su inicio, **siendo postura admisible** la que cubra el **70% del total del avalúo (\$21.910.000)** (art. 448 C.G. del P.), y **postor hábil** quien previamente consigne el **40% del avalúo (\$12.520.000)** (art.451 C.G. del P.) con la radicación completa y las partes a la cuenta ÚNICA (760012041700 - código de dependencia 760014303000) y remitirlas al correo j06ejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

2.- EXPÍDASE por la *Secretaría* o el *Área pertinente*, el respectivo aviso de remate, con plena observancia de lo dispuesto en el Art.450 del C. G. del Proceso y hágase entrega del mismo a la parte interesada para que efectúe la correspondiente publicación por una sola vez en un periódico de amplia circulación en la ciudad, el día



DOMINGO, con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para el remate y allegue junto con la publicación el certificado de tradición de los inmuebles a rematar expedidos dentro del mes anterior a la fecha de remate, el cual se deberá presentar previo a la diligencia para su control de legalidad. Así mismo se le advierte a la parte interesada sobre el deber de colaboración conforme al art.78 del C.G. de P. realizando la respectiva publicación, toda vez que en un alto porcentaje las diligencias de remate resultan frustradas por esta causa, así como también, que los valores incurridos en diligencias frustradas por causa atribuible a la parte actora, no serán reconocidos.

3.- La audiencia de remate se tramitará de FORMA VIRTUAL de conformidad con lo dispuesto en el artículo 452 del C. G. del Proceso y el protocolo de audiencias publicado en la página web de la Rama Judicial, para lo cual se deberá ingresar a los siguientes links: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-de-ejecucion-civil-municipal-de-cali/cronograma-de-audiencias>

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2861554/55132406/PROTOCOLO+PARA+AUDIENCIA+DE+REMATE+VIRTUAL-J06.pdf/644ea16b-0b02-4d30-8926-d0bfda96d0b0>

4.- Indicar a los postores vencidos, y demás participantes con posturas iguales o superiores a *quince (15) SMLMV*, que, para efectos de devolución y pago con abono a cuenta, deben aportar la respectiva certificación bancaria como beneficiario. **(Circular PCSJC21-15 del 08/07/2021)**

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)
JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.002 de hoy 16 de enero de 2024, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:
Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7fc0211903a729eea6a17aedb000c31dfe9bc8d91c3726dde6a2c9d001e50ec**

Documento generado en 15/01/2024 08:59:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

321

Santiago de Cali, quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 760014003-026-2015-00993-00
Demandante: Banco Pichincha S.A
Cesionario: José Alfredo Contreras Robles
Demandado: Heidi Alexandra Campo Mina
Proceso: Ejecutivo Mixto
Auto interlocutorio: No.00042

Procede el Despacho, en ejercicio del control oficioso de legalidad a revisar las actuaciones dentro del presente proceso encontrando que, la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – UNIDAD DE FE PÚBLICA Y ORDEN ECONÓMICO ORDINARIO FISCALÍA 172 SECCIONAL BOGOTÁ**, solicitó que se remitiera a dicha entidad en original los pagarés base de las obligaciones aquí ejecutadas, por un lapso de tres meses. Así las cosas y como quiera que no han sido devueltos los títulos valores al proceso, aun habiéndose desvasado el termino solicitado, esta Oficina Judicial,

RESUELVE

Único: REQUERIR *una vez más*, a la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN UNIDAD DE DELITOS CONTRA LA FE PÚBLICA Y EL ORDEN ECONÓMICO FISCALÍA 172 SECCIONAL BOGOTÁ**, a fin de que se sirvan enviar a este Despacho los documentos en original constantes de dos Pagarés No.8830721 y 3038651 que fueron remitidos a dicha entidad en calidad de préstamo para determinar la existencia de muestras dactilares dentro del SPOA 110016199013201900010. En caso, no ser viable la devolución se informe sobre el estado de la investigación y el fin de los instrumentos de base del recaudo ejecutivo. Lo anterior se requiere para el impulso en el asunto de la referencia.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)
JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.002 de hoy 16 de enero de 2024, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:
Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c92366f1760aea3e419a669d3d9b827cf3d34f09a5b16a02c9d89a2af54d440**

Documento generado en 15/01/2024 08:59:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

84

Santiago de Cali, quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 760014003 026 2019 00156 00
Demandante: Banco GNB Sudameris
Demandado: Lucelly León Patiño
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto sustanciación: N°.00012

Ha pasado al Despacho el presente proceso con solicitud de renuncia de poder. Como quiera que la solicitud ya había sido presentada y que se encuentra resuelta mediante providencia No 001092 del 04/10/2023, este Juzgado,

RESUELVE:

1.- ESTESE la memorialista a lo dispuesto en providencia No.001092 de octubre 4 de 2023, notificada por estados el 5 de octubre de 2023.

2.- INSTAR al memorialista para que se sirva revisar el expediente previo a presentar solicitudes infundadas, mismas que están generando desgaste en la administración de justicia.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)

**JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En **ESTADO** No.002 de hoy **16** de **ENERO** de **2024**, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:

**Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal**

Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e51b8c313fbac936f18df26a25729ad683651d7f5f981589d6c9dfbd3f5baa6**

Documento generado en 15/01/2024 10:19:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

11

Santiago de Cali, quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 760014003 026 2022 00070 00
Demandante: Bancolombia S.A.
Demandado: Josimar Viveros Delgado
Proceso: Ejecutivo con Garantía Real Hipotecaria
Auto Interlocutorio: N°.00083

Ha ingresado el expediente con devolución del despacho comisorio debidamente auxiliado por la autoridad comisionada. Por ser relevante la información, este Juzgado,

RESUELVE:

Único: AGREGAR para que obre y póngase en conocimiento de la parte interesada el despacho comisorio No.047 debidamente diligenciado, remitido por el **Juzgado 37 Civil Municipal de Cali con funciones de Comisión**. Diligencia en la cual se designó en calidad de secuestre a **Juan Carlos Olave** de **CONSTRUCTORA E INTERVENTORIA LOS SAMANES SAS** quien debe atemperarse a lo dispuesto en el artículo 52 del C.G. del Proceso.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)
JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO **No.002 de hoy 16 de ENERO de 2024**, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:
Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal

Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ad3215ac5cc6ef48b6a9d3c790851825299b3253f53282bd6158290407221d6**

Documento generado en 15/01/2024 10:19:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

04

Santiago de Cali, quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 760014003-026-2022-00961-00
Demandante: Scotiabank Colpatria
Demandado: Lizeth Vanessa Paz Cifuentes
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: No.00043

Ha pasado al Despacho el presente proceso, junto con solicitud de entrega de depósitos judiciales proveniente de la parte *demandante*. Así las cosas, revisado el Portal del Banco Agrario se evidencia que tanto en esta dependencia, como en la de origen, no existen depósitos judiciales pendientes de pago, razón por la cual,

RESUELVE

- 1.-No acceder a la solicitud que antecede por sustracción de materia.
- 2.- Prevenir al extremo solicitante para que en lo sucesivo haga las gestiones pertinentes ante el Banco Agrario a fin de evitar solicitudes infundadas, que solo contribuyen al desgaste y congestión judicial.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)
JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.002 de hoy 16 de enero de 2024, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:
Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal

Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6bad8a44075a96b5a67612b60c26bddfc6acb58598bd1efcbc4d860979b8873**

Documento generado en 15/01/2024 08:59:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

145

Santiago de Cali, quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 760014003-027-2019-00057-00
Demandante: Mareauto Colombia S.A.S.
Demandada: Gestión Pública y Desarrollo Social S.A.S
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: No.00044

Ha pasado el presente proceso encontrándose pendiente de revisar la liquidación de crédito que antecede, la cual no fue objetada dentro del término de traslado, no obstante, el Juzgado observa que, en la misma, se están imputando los intereses moratorios, desde una fecha distinta a la ordenada en el mandamiento de pago, razón por la cual, esta oficina judicial,

RESUELVE

Único: REQUERIR a al extremo ejecutante, a fin de que modifique, corrija o aclare la liquidación del crédito aportada, en el sentido de indicar la razón por la cual los intereses moratorios se imputan a partir del 22 de mayo de 2021, o indique, si es su deseo desistir de la mora causada desde el 2 de diciembre de 2016 (decretada en el mandamiento de pago) o, de ser el caso, presente una actualizada con fecha de corte a su presentación, conforme a lo establecido en el artículo 446 del C.G. del Proceso.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)
JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.002 de hoy 16 de enero de 2024, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5de9d755162a4581c7e6426045c0191b5564a533300ab091bd4d2c5cc1099ea8**

Documento generado en 15/01/2024 08:59:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

120

Santiago de Cali, quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 760014003 027 2021 00400 00
Demandante: Prosperados Group J.V SAS
Demandado: Carlos Mario Guerrón Londoño
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto sustanciación N°.00013

Ha pasado al Despacho el expediente con escrito allegado por la apoderada del actor informando la renuncia al poder otorgado. Por ser procedente la actuación, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **ACEPTAR** la renuncia al poder presentada por la apoderada de la parte demandante abogada **KATHERIN JOHANNA MERA CORREDOR**, toda vez que allega la comunicación al poderdante, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 76 del C.G. del Proceso.

SEGUNDO: **REQUERIR** a la parte demandante para que se sirva designar nuevo apoderado para que represente sus derechos.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)

JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.002 de hoy 16 de **ENERO** de 2024, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a93e3246b4b51dac1fac3e068f3876e86a2685c0f0c37cdd2c87c683b01bae48**

Documento generado en 15/01/2024 10:19:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

8

Santiago de Cali, quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 760014003 027 2022 00307 00
Demandante: Ricardo Realpe Ramírez
Demandado: Andrés Cifuentes García
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.00084

Ha ingresado el expediente con devolución del despacho comisorio debidamente auxiliado por la autoridad comisionada y con sustitución de poder. Por ser procedente, este Juzgado,

RESUELVE:

1.- AGREGAR para que obre y póngase en conocimiento de la parte interesada el despacho comisorio No.06-0388 debidamente diligenciado, remitido por el **Juzgado 37 Civil Municipal de Cali con funciones de Comisión**. Diligencia en la cual se designó en calidad de secuestre a Mauricio Salazar Aya de RESPALDO INTEGRAL EMPRESARIAL SAS quien debe atemperarse a lo dispuesto en el artículo 52 del C.G. del Proceso.

2.- ACEPTAR la sustitución del poder que hace la apoderada Judicial de la parte actora abogada **DIANA MARCELA ISAJAR CALDERON**, a la abogada **LILIANA JARAMILLO MINA**, identificada con cédula No.31.526.256 y T.P. No.153.814 del C.S. de la J., a quien se le reconoce personería para actuar en los términos y atribuciones del poder anteriormente conferido. La apoderada titular podrá reasumir el poder en cualquier momento, con lo cual quedará revocada la sustitución conforme al artículo 75 del C.G. del Proceso.

3.- Para efectos de notificación la apoderada sustituta aporta el correo electrónico lilijara-21@hotmail.com

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)
JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.002 de hoy 16 de ENERO de 2024, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

MLRuiz

Firmado Por:
Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5c5ce69b8c22fb322dca942e3f57f202c3581b174f0808726256d54a6bdb607**

Documento generado en 15/01/2024 10:19:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

99

Santiago de Cali, quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 7600140030-28-2013-00220-00
Demandante: Banco Credifinanciera S.A. antes Banco Procredit
Demandado: Jhon Jairo Suárez Bohórquez y otra
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.00022

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso. De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación del cuaderno principal corresponde a la notificada el 21 de octubre de 2021, que trata sobre el auto que acepto una renuncia de poder y en el segundo cuaderno corresponde a la notificada el 22 de octubre de 2015, sin que desde esas fechas haya algún trámite pendiente, como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”*

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que, en efecto, la última actuación es la que data del 21 de octubre de 2021, por lo que, para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma. En consecuencia, de lo anterior, el *Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,*

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo por desistimiento tácito, conforme a las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.



SEGUNDO: Decrétese el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad del (os) demandado(s), indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno. Por la *Secretaría de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali*, verifíquese en el término de la ejecutoria solicitudes en tal sentido y en caso negativo envíese esta providencia a la parte demandada y demás destinatarios con interés, sin emitir oficios con su reproducción, bastando la certificación de su ejecutoria. Las medidas a levantar y que deberán comunicarse a la parte demandada y demás destinatarios, son:

- 1) *El Oficio No.1459 del 11 de julio de 2013, que decreto el embargo de las sumas de dineros depositadas en las cuentas bancarias de la demandada Martha Nohemí Ramírez Ramírez c.c.29.158.042 y Jhon Jairo Suarez Bohórquez c.c.10.286.855 (BANCOLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AV VILLAS, BANCO POPULAR, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO FALABELLA, BANCO BBVA, BANCO HELM BANK, BANCAFÉ, BANCO CITIBANK, BANCO DAVIVIENDA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO POPULAR, BANCO COLPATRIA, BANCO GANADERO, BANCO SANTANDER, BANCO DE CRÉDITO, BANCO PICHINCHA, BANCO FINANADINA, BANCO SUDAMERIS, GIROS Y FINANZAS, BANCAMIA)*

TERCERO: El organismo oficial, autoridad judicial, administrativa, pagaduría, Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, Secretarías de Movilidad o de Tránsito y Transporte, Cámaras de Comercio, Bancos, **C.F.C.**, secuestres o cualquier destinatario de las medidas de embargo, deberán dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el presente proveído, conforme lo normado en el *art. 11 del Decreto 806 de 2020*, cuyo tenor literal dice: “*Comunicaciones, oficios y despachos. Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso.*”

Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”

CUARTO: De ser necesario la entidad o persona destinataria podrá comprobar la autenticidad de la providencia que hace las veces de oficio, evitando la dilación del



proceso, haciendo eficaz el objetivo del Dcto. 806/2020¹, en concordancia con los Arts.42, 111 y demás pertinentes del C. G. del Proceso, a partir del código de verificación de firma electrónica visible en la parte inferior del proveído. Así mismo la parte interesada deberá gestionar la materialización de las órdenes judiciales, mediante envío de copia del auto a las distintas autoridades o entidades relacionadas en el mismo. Lo anterior, demostrando que el mensaje tiene su origen en el correo institucional.

QUINTO: El desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G del numeral 2 del art. 317 del C. G. del Proceso. La entrega en este evento será a favor de la parte ejecutante.

SEXTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

SÉPTIMO: Ordenar al parqueadero Cali parking Multiser S.A.S. de Cali, la devolución del vehículo objeto de decomiso de placas *KUK-258* a su propietario o quien autorice.

Notifíquese y Cúmplase,

(firmado electrónicamente)

JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO **No.002 de hoy 16 de enero de 2024**, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

¹ El objetivo esencial del Decreto 806 de 2020 es: *"implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y **agilizar** el trámite de los procesos judiciales (artículo 1) "*. (Se resalta).

Firmado Por:
Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78fba0cdf64a2c6c09dc9ec64824b074887f057ffe493f6fbfe00cab0328dbb**

Documento generado en 12/01/2024 02:44:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

126

Santiago de Cali, quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 7600140030-28-2017-00386-00
Demandante: Constructora Alpes S.A.
Demandado: Jessica Landázuri Cabezas
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.00023

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso. De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación del cuaderno principal corresponde a la notificada el 11 de noviembre de 2021, que trata sobre el auto que remitió a la parte actora a lo dispuesto en otra providencia y en el segundo cuaderno corresponde al auto notificado el 11 de abril de 2018, sin que desde esas fechas haya algún trámite pendiente, como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”*

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que, en efecto, la última actuación es la que data del 11 de noviembre de 2021, por lo que, para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma. En consecuencia, de lo anterior, el *Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,*

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo por desistimiento tácito, conforme a las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.



SEGUNDO: Decrétese el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad del (os) demandado(s), indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno. Por la *Secretaría de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali*, verifíquese en el término de la ejecutoria solicitudes en tal sentido y en caso negativo envíese esta providencia a la parte demandada y demás destinatarios con interés, sin emitir oficios con su reproducción, bastando la certificación de su ejecutoria. Las medidas a levantar y que deberán comunicarse a la parte demandada y demás destinatarios, son:

- 1) *El Oficio No.1887 del 7 de julio de 2017, que decreto el embargo de las sumas de dineros depositada en las cuentas bancarias de la demandada JESSICA VIVIANA LANDAZURI CABEZAS con C.C.1.143.827.971 (BANCOLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AV VILLAS, BANCO POPULAR, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO FALABELLA, BANCO BBVA, BANCO HELM BANK, BANCAFÉ, BANCO CITIBANK, BANCO DAVIVIENDA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO POPULAR, BANCO COLPATRIA, BANCO GANADERO, BANCO SANTANDER, BANCO DE CRÉDITO, BANCO PICHINCHA, BANCO FINANDINA, BANCO SUDAMERIS, GIROS Y FINANZAS, BANCAMIA)*

TERCERO: El organismo oficial, autoridad judicial, administrativa, pagaduría, Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, Secretarías de Movilidad o de Tránsito y Transporte, Cámaras de Comercio, Bancos, **C.F.C.**, secuestres o cualquier destinatario de las medidas de embargo, deberán dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el presente proveído, conforme lo normado en el *art.11 del Decreto 806 de 2020*, cuyo tenor literal dice: *“Comunicaciones, oficios y despachos. Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso.*”

Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”

CUARTO: De ser necesario la entidad o persona destinataria podrá comprobar la autenticidad de la providencia que hace las veces de oficio, evitando la dilación del



proceso, haciendo eficaz el objetivo del Dcto. 806/2020¹, en concordancia con los Arts.42, 111 y demás pertinentes del C. G. del Proceso, a partir del código de verificación de firma electrónica visible en la parte inferior del proveído. Así mismo la parte interesada deberá gestionar la materialización de las órdenes judiciales, mediante envío de copia del auto a las distintas autoridades o entidades relacionadas en el mismo. Lo anterior, demostrando que el mensaje tiene su origen en el correo institucional.

QUINTO: El desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G del numeral 2 del art. 317 del C. G. del Proceso. La entrega en este evento será a favor de la parte ejecutante.

SEXTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase,

(firmado electrónicamente)

JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO **No.002 de hoy 16 de enero de 2024**, se notifica
a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

¹ El objetivo esencial del Decreto 806 de 2020 es: "*implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y **agilizar** el trámite de los procesos judiciales (artículo 1)*". (Se resalta).

Firmado Por:
Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b5216acd20f8b0fd14a8a07742d5db3afe209e84b06d41361f61ad48e0be7b1**

Documento generado en 12/01/2024 02:44:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

02

Santiago de Cali, quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 760014003 028 2020 00161 00
Demandante: Conjunto Residencial Balcones del Lili
Demandado: Jesús Alfredo Bonilla Olave
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.00085

Ha correspondido a esta autoridad judicial conocer del presente asunto, en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. PSAA13-9984 de Septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de Septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de Octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad y el Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 por el cual se fija el protocolo para el traslado de procesos, del Consejo Superior de la Judicatura; en virtud de lo anterior, este Juzgado,

RESUELVE:

Único: AVOCAR el conocimiento del presente proceso, instando a las partes para que procedan con el impulso pertinente, útil y eficaz.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)

**JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.002 de hoy **16** de **ENERO** de **2024**, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8940a9b65909f89a3769af0eade57bddce86c6afb2f685b8519adae04e4fddc**

Documento generado en 15/01/2024 10:19:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

02

Santiago de Cali, quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 760014003 028 2021 00710 00
Demandante: Unión Comercial Roptie Unicolor S.A.
Demandado: New House Muebles y Decoración S.A.S
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.00087

Ha correspondido a esta autoridad judicial conocer del presente asunto, en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. PSAA13-9984 de Septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de Septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de Octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad y el Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 por el cual se fija el protocolo para el traslado de procesos, del Consejo Superior de la Judicatura; en virtud de lo anterior, este Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- AVOCAR** el conocimiento del presente proceso, instando a las partes para que procedan con el impulso pertinente, útil y eficaz.
- 2.- Correr TRASLADO** a la contraparte de la liquidación del crédito, de conformidad con el artículo 446 del C.G. del Proceso

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)

**JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.002 de hoy **16** de **ENERO** de **2024**, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2cdb2edac1c77566140ac8dc8a196bbabeaeb6d470912b39ce5bfc1f4218ae51**

Documento generado en 15/01/2024 10:19:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

02

Santiago de Cali, quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 760014003 028 2022 00145 00
Demandante: Marina Flórez
Demandado: María Ismenia Rodallega
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.00086

Ha correspondido a esta autoridad judicial conocer del presente asunto, en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. PSAA13-9984 de Septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de Septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de Octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad y el Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 por el cual se fija el protocolo para el traslado de procesos, del Consejo Superior de la Judicatura; en virtud de lo anterior, este Juzgado,

RESUELVE:

Único: **AVOCAR** el conocimiento del presente proceso, instando a las partes para que procedan con el impulso pertinente, útil y eficaz.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)

**JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.002 de hoy 16 de ENERO de 2024, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85c6bbfc8fdbab3f4937c8e36fd3f73d2b74c4522a2eee5f989ab0886af253cf**

Documento generado en 15/01/2024 10:19:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

77

Santiago de Cali, quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 760014003 028 2022 00384 00
Demandante: Banco de Bogotá
Demandado: Jhon Jairo Buitrago Pastrana
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto sustanciación: N°.00014

Ha pasado al Despacho el presente expediente con escrito allegado por la parte demandante solicitando oficiar a la EPS *COMPENSAR*, de tal manera y por ser procedente la actuación, este Juzgado,

RESUELVE:

1.- OFICIAR a COMPENSAR EPS, a fin de que informe a esta Dependencia Judicial, el nombre de la empresa que está realizando los respectivos aportes al SGSSS del demandado **Jhon Jairo Buitrago Pastrana** identificado con c.c No. 14.837.652.

Lo anterior, de conformidad a lo preceptuado en el numeral 4 del art. 43 del C. G. del Proceso.

2.- INSTAR a los responsables de **COMPENSAR EPS** a fin de que también remitan copia de su respuesta a la parte interesada al correo electrónico abogadosuarezescamilla@gesticobranzas.com. Elabórese y remítanse los oficios.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)
JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO **No 002 de hoy 16** de **ENERO de 2024**, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:
Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df5509ea3745742112c914439acc44db220b61c1e9b53b4b6a6f5ae6a0158b40**

Documento generado en 15/01/2024 10:19:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

07

Santiago de Cali, quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 760014003-028-2022-00700-00
Demandante: RCI Colombia CF
Demandado: Eduardo Fabian Rodríguez Bastidas
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: No.00046

Ha pasado el presente proceso encontrándose pendiente de revisar la liquidación de crédito que antecede, la cual no fue objetada dentro del término de traslado, el Juzgado, observando que la misma se encuentra ajustada a derecho,

RESUELVE

Único: APROBAR la liquidación de crédito presentada por la parte actora por la suma total de \$ 75.315.431, hasta el **07 de diciembre de 2023**, de conformidad con el artículo 446 del C. G. del Proceso.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)
JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.002 de hoy 16 de enero de 2024, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:
Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal

Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fadc87153a9744517b85890c9782be4ce5e839fa9c25a9bf4a257369252baf58**

Documento generado en 15/01/2024 08:59:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

55

Santiago de Cali, quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 760014003-029-2018-00627-00
Demandante: Nezar Restrepo Zuluaga
Demandado: Katherine Rodríguez Tabares
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto interlocutorio: No.00047

Encontrándose pendiente de revisar la liquidación de crédito que antecede, el Juzgado, realizando el control de legalidad, observa que en la misma se están liquidando intereses moratorios y de plazo superiores a los permitidos por la ley, adicionalmente, se están imputando costas y agencias en derecho, sin ser el momento procesal oportuno para tal fin, razón por la cual, este Juzgado

RESUELVE

1.- MODIFICAR la liquidación del crédito, al 15 de enero de 2024, de conformidad con lo establecido con el numeral 3 del art. 446 del C. G. del Proceso.

CAPITAL	
VALOR	\$ 500.000,00
FECHA DE INICIO	2-ene-16
FECHA DE CORTE	15-ene-24
TOTAL MORA	\$ 1.111.098
TOTAL INTERES PLAZO	\$ 59.303
SALDO CAPITAL	\$ 500.000
SALDO INTERESES	\$ 1.111.098
DEUDA TOTAL	\$ 1.670.401

FECHA	INTERES BANCARIO CORRIENTE	TASA MAXIMA USURA	MES VENCIDO	FECHA ABONO	ABONOS	INTERES MORA ACUMULADO	ABONOS A CAPITAL	SALDO CAPITAL	INTERÉS ANTERIOR AL ABONO	INTERÉS POSTERIOR AL ABONO	INTERESES MES A MES
feb-16	19,68	29,52	2,18			\$ 21.073.33	\$ 0,00	\$ 500.000,00		\$ 0,00	\$ 10.900,00
mar-16	19,68	29,52	2,18			\$ 31.973.33	\$ 0,00	\$ 500.000,00		\$ 0,00	\$ 10.900,00
abr-16	20,54	30,81	2,26			\$ 43.273.33	\$ 0,00	\$ 500.000,00		\$ 0,00	\$ 11.300,00
may-16	20,54	30,81	2,26			\$ 54.573.33	\$ 0,00	\$ 500.000,00		\$ 0,00	\$ 11.300,00
jun-16	20,54	30,81	2,26			\$ 65.873.33	\$ 0,00	\$ 500.000,00		\$ 0,00	\$ 11.300,00
jul-16	21,34	32,01	2,34			\$ 77.573.33	\$ 0,00	\$ 500.000,00		\$ 0,00	\$ 11.700,00
ago-16	21,34	32,01	2,34			\$ 89.273.33	\$ 0,00	\$ 500.000,00		\$ 0,00	\$ 11.700,00
sep-16	21,34	32,01	2,34			\$ 100.973.33	\$ 0,00	\$ 500.000,00		\$ 0,00	\$ 11.700,00
oct-16	21,99	32,99	2,40			\$ 112.973.33	\$ 0,00	\$ 500.000,00		\$ 0,00	\$ 12.000,00
nov-16	21,99	32,99	2,40			\$ 124.973.33	\$ 0,00	\$ 500.000,00		\$ 0,00	\$ 12.000,00
dic-16	21,99	32,99	2,40			\$ 136.973.33	\$ 0,00	\$ 500.000,00		\$ 0,00	\$ 12.000,00
ene-17	22,34	33,51	2,44			\$ 149.173.33	\$ 0,00	\$ 500.000,00		\$ 0,00	\$ 12.200,00
feb-17	22,34	33,51	2,44			\$ 161.373.33	\$ 0,00	\$ 500.000,00		\$ 0,00	\$ 12.200,00
mar-17	22,34	33,51	2,44			\$ 173.573.33	\$ 0,00	\$ 500.000,00		\$ 0,00	\$ 12.200,00
abr-17	22,33	33,50	2,44			\$ 185.773.33	\$ 0,00	\$ 500.000,00		\$ 0,00	\$ 12.200,00
may-17	22,33	33,50	2,44			\$ 197.973.33	\$ 0,00	\$ 500.000,00		\$ 0,00	\$ 12.200,00
jun-17	22,33	33,50	2,44			\$ 210.173.33	\$ 0,00	\$ 500.000,00		\$ 0,00	\$ 12.200,00



jul-17	21,98	32,97	2,40		\$ 222.173.33	\$ 0,00	\$ 500.000,00	\$ 0,00	\$ 12.000,00
ago-17	21,98	32,97	2,40		\$ 234.173.33	\$ 0,00	\$ 500.000,00	\$ 0,00	\$ 12.000,00
sep-17	21,48	32,22	2,35		\$ 245.923.33	\$ 0,00	\$ 500.000,00	\$ 0,00	\$ 11.750,00
oct-17	21,15	31,73	2,32		\$ 257.523.33	\$ 0,00	\$ 500.000,00	\$ 0,00	\$ 11.600,00
nov-17	20,96	31,44	2,30		\$ 269.023.33	\$ 0,00	\$ 500.000,00	\$ 0,00	\$ 11.500,00
dic-17	20,77	31,16	2,29		\$ 280.473.33	\$ 0,00	\$ 500.000,00	\$ 0,00	\$ 11.450,00
ene-18	20,69	31,04	2,28		\$ 291.873.33	\$ 0,00	\$ 500.000,00	\$ 0,00	\$ 11.400,00
feb-18	21,01	31,52	2,31		\$ 303.423.33	\$ 0,00	\$ 500.000,00	\$ 0,00	\$ 11.550,00
mar-18	20,68	31,02	2,28		\$ 314.823.33	\$ 0,00	\$ 500.000,00	\$ 0,00	\$ 11.400,00
abr-18	20,48	30,72	2,26		\$ 326.123.33	\$ 0,00	\$ 500.000,00	\$ 0,00	\$ 11.300,00
may-18	20,44	30,66	2,25		\$ 337.373.33	\$ 0,00	\$ 500.000,00	\$ 0,00	\$ 11.250,00
jun-18	20,28	30,42	2,24		\$ 348.573.33	\$ 0,00	\$ 500.000,00	\$ 0,00	\$ 11.200,00
jul-18	20,03	30,05	2,21		\$ 359.623.33	\$ 0,00	\$ 500.000,00	\$ 0,00	\$ 11.050,00
ago-18	19,94	29,91	2,20		\$ 370.623.33	\$ 0,00	\$ 500.000,00	\$ 0,00	\$ 11.000,00
sep-18	19,81	29,72	2,19		\$ 381.573.33	\$ 0,00	\$ 500.000,00	\$ 0,00	\$ 10.950,00
oct-18	19,63	29,45	2,17		\$ 392.423.33	\$ 0,00	\$ 500.000,00	\$ 0,00	\$ 10.850,00
nov-18	19,49	29,24	2,16		\$ 403.223.33	\$ 0,00	\$ 500.000,00	\$ 0,00	\$ 10.800,00
dic-18	19,40	29,10	2,15		\$ 413.973.33	\$ 0,00	\$ 500.000,00	\$ 0,00	\$ 10.750,00
ene-19	19,16	28,74	2,13		\$ 424.623.33	\$ 0,00	\$ 500.000,00	\$ 0,00	\$ 10.650,00
feb-19	19,70	29,55	2,18		\$ 435.523.33	\$ 0,00	\$ 500.000,00	\$ 0,00	\$ 10.900,00
mar-19	19,37	29,06	2,15		\$ 446.273.33	\$ 0,00	\$ 500.000,00	\$ 0,00	\$ 10.750,00
abr-19	19,32	28,98	2,14		\$ 456.973.33	\$ 0,00	\$ 500.000,00	\$ 0,00	\$ 10.700,00
may-19	19,34	29,01	2,15		\$ 467.723.33	\$ 0,00	\$ 500.000,00	\$ 0,00	\$ 10.750,00
jun-19	19,30	28,95	2,14		\$ 478.423.33	\$ 0,00	\$ 500.000,00	\$ 0,00	\$ 10.700,00
jul-19	19,28	28,92	2,14		\$ 489.123.33	\$ 0,00	\$ 500.000,00	\$ 0,00	\$ 10.700,00
ago-19	19,32	28,98	2,14		\$ 499.823.33	\$ 0,00	\$ 500.000,00	\$ 0,00	\$ 10.700,00
sep-19	19,32	28,98	2,14		\$ 510.523.33	\$ 0,00	\$ 500.000,00	\$ 0,00	\$ 10.700,00
oct-19	19,10	28,65	2,12		\$ 521.123.33	\$ 0,00	\$ 500.000,00	\$ 0,00	\$ 10.600,00
nov-19	19,03	28,55	2,11		\$ 531.673.33	\$ 0,00	\$ 500.000,00	\$ 0,00	\$ 10.550,00
dic-19	18,91	28,37	2,10		\$ 542.173.33	\$ 0,00	\$ 500.000,00	\$ 0,00	\$ 10.500,00
ene-20	18,77	28,16	2,09		\$ 552.623.33	\$ 0,00	\$ 500.000,00	\$ 0,00	\$ 10.450,00
feb-20	19,06	28,59	2,12		\$ 563.223.33	\$ 0,00	\$ 500.000,00	\$ 0,00	\$ 10.600,00
mar-20	18,95	28,43	2,11		\$ 573.773.33	\$ 0,00	\$ 500.000,00	\$ 0,00	\$ 10.550,00
abr-20	18,69	28,04	2,08		\$ 584.173.33	\$ 0,00	\$ 500.000,00	\$ 0,00	\$ 10.400,00
may-20	18,19	27,29	2,03		\$ 594.323.33	\$ 0,00	\$ 500.000,00	\$ 0,00	\$ 10.150,00
jun-20	18,12	27,18	2,02		\$ 604.423.33	\$ 0,00	\$ 500.000,00	\$ 0,00	\$ 10.100,00
jul-20	18,12	27,18	2,02		\$ 614.523.33	\$ 0,00	\$ 500.000,00	\$ 0,00	\$ 10.100,00
ago-20	18,29	27,44	2,04		\$ 624.723.33	\$ 0,00	\$ 500.000,00	\$ 0,00	\$ 10.200,00
sep-20	18,35	27,53	2,05		\$ 634.973.33	\$ 0,00	\$ 500.000,00	\$ 0,00	\$ 10.250,00
oct-20	18,09	27,14	2,02		\$ 645.073.33	\$ 0,00	\$ 500.000,00	\$ 0,00	\$ 10.100,00
nov-20	17,84	26,76	2,00		\$ 655.073.33	\$ 0,00	\$ 500.000,00	\$ 0,00	\$ 10.000,00
dic-20	17,46	26,19	1,96		\$ 664.873.33	\$ 0,00	\$ 500.000,00	\$ 0,00	\$ 9.800,00
ene-21	17,32	25,98	1,94		\$ 674.573.33	\$ 0,00	\$ 500.000,00	\$ 0,00	\$ 9.700,00
feb-21	17,54	26,31	1,97		\$ 684.423.33	\$ 0,00	\$ 500.000,00	\$ 0,00	\$ 9.850,00
mar-21	17,41	26,12	1,95		\$ 694.173.33	\$ 0,00	\$ 500.000,00	\$ 0,00	\$ 9.750,00
abr-21	17,31	25,97	1,94		\$ 703.873.33	\$ 0,00	\$ 500.000,00	\$ 0,00	\$ 9.700,00
may-21	17,22	25,83	1,93		\$ 713.523.33	\$ 0,00	\$ 500.000,00	\$ 0,00	\$ 9.650,00
jun-21	17,21	25,82	1,93		\$ 723.173.33	\$ 0,00	\$ 500.000,00	\$ 0,00	\$ 9.650,00
jul-21	17,18	25,77	1,93		\$ 732.823.33	\$ 0,00	\$ 500.000,00	\$ 0,00	\$ 9.650,00
ago-21	17,24	25,86	1,94		\$ 742.523.33	\$ 0,00	\$ 500.000,00	\$ 0,00	\$ 9.700,00
sep-21	17,19	25,79	1,93		\$ 752.173.33	\$ 0,00	\$ 500.000,00	\$ 0,00	\$ 9.650,00
oct-21	17,08	25,62	1,92		\$ 761.773.33	\$ 0,00	\$ 500.000,00	\$ 0,00	\$ 9.600,00
nov-21	17,27	25,91	1,94		\$ 771.473.33	\$ 0,00	\$ 500.000,00	\$ 0,00	\$ 9.700,00
dic-21	17,46	26,19	1,96		\$ 781.273.33	\$ 0,00	\$ 500.000,00	\$ 0,00	\$ 9.800,00
ene-22	17,66	26,49	1,98		\$ 791.173.33	\$ 0,00	\$ 500.000,00	\$ 0,00	\$ 9.900,00
feb-22	18,30	27,45	2,04		\$ 801.373.33	\$ 0,00	\$ 500.000,00	\$ 0,00	\$ 10.200,00
mar-22	18,47	27,71	2,06		\$ 811.673.33	\$ 0,00	\$ 500.000,00	\$ 0,00	\$ 10.300,00



abr-22	19,05	28,58	2,12		\$ 822.273.33	\$ 0,00	\$ 500.000,00	\$ 0,00	\$ 10.600,00
may-22	19,71	29,57	2,18		\$ 833.173.33	\$ 0,00	\$ 500.000,00	\$ 0,00	\$ 10.900,00
jun-22	20,40	30,60	2,25		\$ 844.423.33	\$ 0,00	\$ 500.000,00	\$ 0,00	\$ 11.250,00
jul-22	21,28	31,92	2,34		\$ 856.123.33	\$ 0,00	\$ 500.000,00	\$ 0,00	\$ 11.700,00
ago-22	22,21	33,32	2,43		\$ 868.273.33	\$ 0,00	\$ 500.000,00	\$ 0,00	\$ 12.150,00
sep-22	23,50	35,25	2,55		\$ 881.023.33	\$ 0,00	\$ 500.000,00	\$ 0,00	\$ 12.750,00
oct-22	24,61	36,92	2,65		\$ 894.273.33	\$ 0,00	\$ 500.000,00	\$ 0,00	\$ 13.250,00
nov-22	25,78	38,67	2,76		\$ 908.073.33	\$ 0,00	\$ 500.000,00	\$ 0,00	\$ 13.800,00
dic-22	27,64	41,46	2,93		\$ 922.723.33	\$ 0,00	\$ 500.000,00	\$ 0,00	\$ 14.650,00
ene-23	28,84	43,26	3,04		\$ 937.923.33	\$ 0,00	\$ 500.000,00	\$ 0,00	\$ 15.200,00
feb-23	30,18	45,27	3,16		\$ 953.723.33	\$ 0,00	\$ 500.000,00	\$ 0,00	\$ 15.800,00
mar-23	30,84	46,26	3,22		\$ 969.823.33	\$ 0,00	\$ 500.000,00	\$ 0,00	\$ 16.100,00
abr-23	31,39	47,09	3,27		\$ 986.173.33	\$ 0,00	\$ 500.000,00	\$ 0,00	\$ 16.350,00
may-23	30,27	45,41	3,17		\$ 1.002.023.33	\$ 0,00	\$ 500.000,00	\$ 0,00	\$ 15.850,00
jun-23	29,76	44,64	3,12		\$ 1.017.623.33	\$ 0,00	\$ 500.000,00	\$ 0,00	\$ 15.600,00
jul-23	29,36	44,04	3,09		\$ 1.033.073.33	\$ 0,00	\$ 500.000,00	\$ 0,00	\$ 15.450,00
ago-23	28,75	43,13	3,03		\$ 1.048.223.33	\$ 0,00	\$ 500.000,00	\$ 0,00	\$ 15.150,00
sep-23	28,03	42,05	2,97		\$ 1.063.073.33	\$ 0,00	\$ 500.000,00	\$ 0,00	\$ 14.850,00
oct-23	26,53	39,80	2,83		\$ 1.077.223.33	\$ 0,00	\$ 500.000,00	\$ 0,00	\$ 14.150,00
nov-23	25,52	38,28	2,74		\$ 1.090.923.33	\$ 0,00	\$ 500.000,00	\$ 0,00	\$ 13.700,00
dic-23	25,04	37,56	2,69		\$ 1.104.373.33	\$ 0,00	\$ 500.000,00	\$ 0,00	\$ 13.450,00
ene-24	25,04	37,56	2,69		\$ 1.117.823.33	\$ 0,00	\$ 500.000,00	\$ 0,00	\$ 6.725,00
feb-24	25,04	37,56	2,69		\$ 1.117.823.33	\$ 0,00	\$ 500.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00

b.)

CAPITAL	
VALOR	\$ 600.000,00
FECHA DE INICIO	2-ene-16
FECHA DE CORTE	15-ene-24
TOTAL MORA	\$ 1.333.318
TOTAL INTERES PLAZO	\$ 71.164
TOTAL ABONOS	\$ 0
SALDO CAPITAL	\$ 600.000
SALDO INTERESES	\$ 1.333.318
DEUDA TOTAL	\$ 2.004.482

FECHA	INTERES BANCARIO CORRIENTE	TASA MAXIMA USURA	MES VENCIDO	FECHA ABONO	ABONOS	INTERES MORA ACUMULADO	ABONOS A CAPITAL	SALDO CAPITAL	INTERÉS ANTERIOR AL ABONO	INTERÉS POSTERIOR AL ABONO	INTERESES MES A MES
feb-16	19,68	29,52	2,18			\$ 25.288,00	\$ 0,00	\$ 600.000,00		\$ 0,00	\$ 13.080,00
mar-16	19,68	29,52	2,18			\$ 38.368,00	\$ 0,00	\$ 600.000,00		\$ 0,00	\$ 13.080,00
abr-16	20,54	30,81	2,26			\$ 51.928,00	\$ 0,00	\$ 600.000,00		\$ 0,00	\$ 13.560,00
may-16	20,54	30,81	2,26			\$ 65.488,00	\$ 0,00	\$ 600.000,00		\$ 0,00	\$ 13.560,00
jun-16	20,54	30,81	2,26			\$ 79.048,00	\$ 0,00	\$ 600.000,00		\$ 0,00	\$ 13.560,00
jul-16	21,34	32,01	2,34			\$ 93.088,00	\$ 0,00	\$ 600.000,00		\$ 0,00	\$ 14.040,00
ago-16	21,34	32,01	2,34			\$ 107.128,00	\$ 0,00	\$ 600.000,00		\$ 0,00	\$ 14.040,00
sep-16	21,34	32,01	2,34			\$ 121.168,00	\$ 0,00	\$ 600.000,00		\$ 0,00	\$ 14.040,00
oct-16	21,99	32,99	2,40			\$ 135.568,00	\$ 0,00	\$ 600.000,00		\$ 0,00	\$ 14.400,00
nov-16	21,99	32,99	2,40			\$ 149.968,00	\$ 0,00	\$ 600.000,00		\$ 0,00	\$ 14.400,00
dic-16	21,99	32,99	2,40			\$ 164.368,00	\$ 0,00	\$ 600.000,00		\$ 0,00	\$ 14.400,00
ene-17	22,34	33,51	2,44			\$ 179.008,00	\$ 0,00	\$ 600.000,00		\$ 0,00	\$ 14.640,00
feb-17	22,34	33,51	2,44			\$ 193.648,00	\$ 0,00	\$ 600.000,00		\$ 0,00	\$ 14.640,00
mar-17	22,34	33,51	2,44			\$ 208.288,00	\$ 0,00	\$ 600.000,00		\$ 0,00	\$ 14.640,00
abr-17	22,33	33,50	2,44			\$ 222.928,00	\$ 0,00	\$ 600.000,00		\$ 0,00	\$ 14.640,00
may-17	22,33	33,50	2,44			\$ 237.568,00	\$ 0,00	\$ 600.000,00		\$ 0,00	\$ 14.640,00



jun-17	22,33	33,50	2,44		\$ 252.208,00	\$ 0,00	\$ 600.000,00	\$ 0,00	\$ 14.640,00
jul-17	21,98	32,97	2,40		\$ 266.608,00	\$ 0,00	\$ 600.000,00	\$ 0,00	\$ 14.400,00
ago-17	21,98	32,97	2,40		\$ 281.008,00	\$ 0,00	\$ 600.000,00	\$ 0,00	\$ 14.400,00
sep-17	21,48	32,22	2,35		\$ 295.108,00	\$ 0,00	\$ 600.000,00	\$ 0,00	\$ 14.100,00
oct-17	21,15	31,73	2,32		\$ 309.028,00	\$ 0,00	\$ 600.000,00	\$ 0,00	\$ 13.920,00
nov-17	20,96	31,44	2,30		\$ 322.828,00	\$ 0,00	\$ 600.000,00	\$ 0,00	\$ 13.800,00
dic-17	20,77	31,16	2,29		\$ 336.568,00	\$ 0,00	\$ 600.000,00	\$ 0,00	\$ 13.740,00
ene-18	20,69	31,04	2,28		\$ 350.248,00	\$ 0,00	\$ 600.000,00	\$ 0,00	\$ 13.680,00
feb-18	21,01	31,52	2,31		\$ 364.108,00	\$ 0,00	\$ 600.000,00	\$ 0,00	\$ 13.860,00
mar-18	20,68	31,02	2,28		\$ 377.788,00	\$ 0,00	\$ 600.000,00	\$ 0,00	\$ 13.680,00
abr-18	20,48	30,72	2,26		\$ 391.348,00	\$ 0,00	\$ 600.000,00	\$ 0,00	\$ 13.560,00
may-18	20,44	30,66	2,25		\$ 404.848,00	\$ 0,00	\$ 600.000,00	\$ 0,00	\$ 13.500,00
jun-18	20,28	30,42	2,24		\$ 418.288,00	\$ 0,00	\$ 600.000,00	\$ 0,00	\$ 13.440,00
jul-18	20,03	30,05	2,21		\$ 431.548,00	\$ 0,00	\$ 600.000,00	\$ 0,00	\$ 13.260,00
ago-18	19,94	29,91	2,20		\$ 444.748,00	\$ 0,00	\$ 600.000,00	\$ 0,00	\$ 13.200,00
sep-18	19,81	29,72	2,19		\$ 457.888,00	\$ 0,00	\$ 600.000,00	\$ 0,00	\$ 13.140,00
oct-18	19,63	29,45	2,17		\$ 470.908,00	\$ 0,00	\$ 600.000,00	\$ 0,00	\$ 13.020,00
nov-18	19,49	29,24	2,16		\$ 483.868,00	\$ 0,00	\$ 600.000,00	\$ 0,00	\$ 12.960,00
dic-18	19,40	29,10	2,15		\$ 496.768,00	\$ 0,00	\$ 600.000,00	\$ 0,00	\$ 12.900,00
ene-19	19,16	28,74	2,13		\$ 509.548,00	\$ 0,00	\$ 600.000,00	\$ 0,00	\$ 12.780,00
feb-19	19,70	29,55	2,18		\$ 522.628,00	\$ 0,00	\$ 600.000,00	\$ 0,00	\$ 13.080,00
mar-19	19,37	29,06	2,15		\$ 535.528,00	\$ 0,00	\$ 600.000,00	\$ 0,00	\$ 12.900,00
abr-19	19,32	28,98	2,14		\$ 548.368,00	\$ 0,00	\$ 600.000,00	\$ 0,00	\$ 12.840,00
may-19	19,34	29,01	2,15		\$ 561.268,00	\$ 0,00	\$ 600.000,00	\$ 0,00	\$ 12.900,00
jun-19	19,30	28,95	2,14		\$ 574.108,00	\$ 0,00	\$ 600.000,00	\$ 0,00	\$ 12.840,00
jul-19	19,28	28,92	2,14		\$ 586.948,00	\$ 0,00	\$ 600.000,00	\$ 0,00	\$ 12.840,00
ago-19	19,32	28,98	2,14		\$ 599.788,00	\$ 0,00	\$ 600.000,00	\$ 0,00	\$ 12.840,00
sep-19	19,32	28,98	2,14		\$ 612.628,00	\$ 0,00	\$ 600.000,00	\$ 0,00	\$ 12.840,00
oct-19	19,10	28,65	2,12		\$ 625.348,00	\$ 0,00	\$ 600.000,00	\$ 0,00	\$ 12.720,00
nov-19	19,03	28,55	2,11		\$ 638.008,00	\$ 0,00	\$ 600.000,00	\$ 0,00	\$ 12.660,00
dic-19	18,91	28,37	2,10		\$ 650.608,00	\$ 0,00	\$ 600.000,00	\$ 0,00	\$ 12.600,00
ene-20	18,77	28,16	2,09		\$ 663.148,00	\$ 0,00	\$ 600.000,00	\$ 0,00	\$ 12.540,00
feb-20	19,06	28,59	2,12		\$ 675.868,00	\$ 0,00	\$ 600.000,00	\$ 0,00	\$ 12.720,00
mar-20	18,95	28,43	2,11		\$ 688.528,00	\$ 0,00	\$ 600.000,00	\$ 0,00	\$ 12.660,00
abr-20	18,69	28,04	2,08		\$ 701.008,00	\$ 0,00	\$ 600.000,00	\$ 0,00	\$ 12.480,00
may-20	18,19	27,29	2,03		\$ 713.188,00	\$ 0,00	\$ 600.000,00	\$ 0,00	\$ 12.180,00
jun-20	18,12	27,18	2,02		\$ 725.308,00	\$ 0,00	\$ 600.000,00	\$ 0,00	\$ 12.120,00
jul-20	18,12	27,18	2,02		\$ 737.428,00	\$ 0,00	\$ 600.000,00	\$ 0,00	\$ 12.120,00
ago-20	18,29	27,44	2,04		\$ 749.668,00	\$ 0,00	\$ 600.000,00	\$ 0,00	\$ 12.240,00
sep-20	18,35	27,53	2,05		\$ 761.968,00	\$ 0,00	\$ 600.000,00	\$ 0,00	\$ 12.300,00
oct-20	18,09	27,14	2,02		\$ 774.088,00	\$ 0,00	\$ 600.000,00	\$ 0,00	\$ 12.120,00
nov-20	17,84	26,76	2,00		\$ 786.088,00	\$ 0,00	\$ 600.000,00	\$ 0,00	\$ 12.000,00
dic-20	17,46	26,19	1,96		\$ 797.848,00	\$ 0,00	\$ 600.000,00	\$ 0,00	\$ 11.760,00
ene-21	17,32	25,98	1,94		\$ 809.488,00	\$ 0,00	\$ 600.000,00	\$ 0,00	\$ 11.640,00
feb-21	17,54	26,31	1,97		\$ 821.308,00	\$ 0,00	\$ 600.000,00	\$ 0,00	\$ 11.820,00
mar-21	17,41	26,12	1,95		\$ 833.008,00	\$ 0,00	\$ 600.000,00	\$ 0,00	\$ 11.700,00
abr-21	17,31	25,97	1,94		\$ 844.648,00	\$ 0,00	\$ 600.000,00	\$ 0,00	\$ 11.640,00
may-21	17,22	25,83	1,93		\$ 856.228,00	\$ 0,00	\$ 600.000,00	\$ 0,00	\$ 11.580,00
jun-21	17,21	25,82	1,93		\$ 867.808,00	\$ 0,00	\$ 600.000,00	\$ 0,00	\$ 11.580,00
jul-21	17,18	25,77	1,93		\$ 879.388,00	\$ 0,00	\$ 600.000,00	\$ 0,00	\$ 11.580,00
ago-21	17,24	25,86	1,94		\$ 891.028,00	\$ 0,00	\$ 600.000,00	\$ 0,00	\$ 11.640,00
sep-21	17,19	25,79	1,93		\$ 902.608,00	\$ 0,00	\$ 600.000,00	\$ 0,00	\$ 11.580,00
oct-21	17,08	25,62	1,92		\$ 914.128,00	\$ 0,00	\$ 600.000,00	\$ 0,00	\$ 11.520,00
nov-21	17,27	25,91	1,94		\$ 925.768,00	\$ 0,00	\$ 600.000,00	\$ 0,00	\$ 11.640,00
dic-21	17,46	26,19	1,96		\$ 937.528,00	\$ 0,00	\$ 600.000,00	\$ 0,00	\$ 11.760,00
ene-22	17,66	26,49	1,98		\$ 949.408,00	\$ 0,00	\$ 600.000,00	\$ 0,00	\$ 11.880,00
feb-22	18,30	27,45	2,04		\$ 961.648,00	\$ 0,00	\$ 600.000,00	\$ 0,00	\$ 12.240,00



mar-22	18,47	27,71	2,06		\$ 974.008,00	\$ 0,00	\$ 600.000,00	\$ 0,00	\$ 12.360,00
abr-22	19,05	28,58	2,12		\$ 986.728,00	\$ 0,00	\$ 600.000,00	\$ 0,00	\$ 12.720,00
may-22	19,71	29,57	2,18		\$ 999.808,00	\$ 0,00	\$ 600.000,00	\$ 0,00	\$ 13.080,00
jun-22	20,40	30,60	2,25		\$ 1.013.308,00	\$ 0,00	\$ 600.000,00	\$ 0,00	\$ 13.500,00
jul-22	21,28	31,92	2,34		\$ 1.027.348,00	\$ 0,00	\$ 600.000,00	\$ 0,00	\$ 14.040,00
ago-22	22,21	33,32	2,43		\$ 1.041.928,00	\$ 0,00	\$ 600.000,00	\$ 0,00	\$ 14.580,00
sep-22	23,50	35,25	2,55		\$ 1.057.228,00	\$ 0,00	\$ 600.000,00	\$ 0,00	\$ 15.300,00
oct-22	24,61	36,92	2,65		\$ 1.073.128,00	\$ 0,00	\$ 600.000,00	\$ 0,00	\$ 15.900,00
nov-22	25,78	38,67	2,76		\$ 1.089.688,00	\$ 0,00	\$ 600.000,00	\$ 0,00	\$ 16.560,00
dic-22	27,64	41,46	2,93		\$ 1.107.268,00	\$ 0,00	\$ 600.000,00	\$ 0,00	\$ 17.580,00
ene-23	28,84	43,26	3,04		\$ 1.125.508,00	\$ 0,00	\$ 600.000,00	\$ 0,00	\$ 18.240,00
feb-23	30,18	45,27	3,16		\$ 1.144.468,00	\$ 0,00	\$ 600.000,00	\$ 0,00	\$ 18.960,00
mar-23	30,84	46,26	3,22		\$ 1.163.788,00	\$ 0,00	\$ 600.000,00	\$ 0,00	\$ 19.320,00
abr-23	31,39	47,09	3,27		\$ 1.183.408,00	\$ 0,00	\$ 600.000,00	\$ 0,00	\$ 19.620,00
may-23	30,27	45,41	3,17		\$ 1.202.428,00	\$ 0,00	\$ 600.000,00	\$ 0,00	\$ 19.020,00
jun-23	29,76	44,64	3,12		\$ 1.221.148,00	\$ 0,00	\$ 600.000,00	\$ 0,00	\$ 18.720,00
jul-23	29,36	44,04	3,09		\$ 1.239.688,00	\$ 0,00	\$ 600.000,00	\$ 0,00	\$ 18.540,00
ago-23	28,75	43,13	3,03		\$ 1.257.868,00	\$ 0,00	\$ 600.000,00	\$ 0,00	\$ 18.180,00
sep-23	28,03	42,05	2,97		\$ 1.275.688,00	\$ 0,00	\$ 600.000,00	\$ 0,00	\$ 17.820,00
oct-23	26,53	39,80	2,83		\$ 1.292.668,00	\$ 0,00	\$ 600.000,00	\$ 0,00	\$ 16.980,00
nov-23	25,52	38,28	2,74		\$ 1.309.108,00	\$ 0,00	\$ 600.000,00	\$ 0,00	\$ 16.440,00
dic-23	25,04	37,56	2,69		\$ 1.325.248,00	\$ 0,00	\$ 600.000,00	\$ 0,00	\$ 16.140,00
ene-24	25,04	37,56	2,69		\$ 1.341.388,00	\$ 0,00	\$ 600.000,00	\$ 0,00	\$ 8.070,00
feb-24	25,04	37,56	2,69		\$ 1.341.388,00	\$ 0,00	\$ 600.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00

2.- APROBAR la liquidación del crédito que antecede.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)
JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En ESTADO No.002 de hoy 16 de enero de 2024, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8c4d724cc97c80a699f82d715541ffe0ddf54a9e8d574937c5d070b2e0de6d4**

Documento generado en 15/01/2024 08:59:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

11

Santiago de Cali, quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 760014003 029 2022 00707 00
Demandante: Bancolombia SA
Demandado: Juan osé Morales Lozano y otra
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.00089

Ha ingresado el expediente con devolución del despacho comisorio debidamente auxiliado por la autoridad comisionada. Por ser relevante la información, este Juzgado,

RESUELVE:

Único: AGREGAR para que obre y póngase en conocimiento de la parte interesada el despacho comisorio No.0029 debidamente diligenciado, remitido por el **Juzgado 36 Civil Municipal de Cali con funciones de Comisión**. Diligencia en la cual se designó en calidad de secuestre a **Hernán Mondragón Acosta** de **CONSTRUCTORA E INTERVENTORIA LOS SAMANES SAS** quien debe atemperarse a lo dispuesto en el artículo 52 del C.G. del Proceso.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)
JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO **No.002 de hoy 16 de ENERO de 2024**, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:
Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal

Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bba63e22962b22e36e42d73176023370e3687d2f8f1712e1b6e8bca234a619ff**

Documento generado en 15/01/2024 10:19:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

02

Santiago de Cali, quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 760014003 029 2023 00789 00
Demandante: Seguros Comerciales Bolívar S.A
Demandado: Oscar Albeiro Bustamante Cano
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.00088

Ha correspondido a esta autoridad judicial conocer del presente asunto, en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. PSAA13-9984 de Septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de Septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de Octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad y el Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 por el cual se fija el protocolo para el traslado de procesos, del Consejo Superior de la Judicatura; en virtud de lo anterior, este Juzgado,

RESUELVE:

Único: AVOCAR el conocimiento del presente proceso, instando a las partes para que procedan con el impulso pertinente, útil y eficaz.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)

**JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.002 de hoy 16 de ENERO de 2024, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb9c7ae49909acc0e0b44c543f8aeab46d62e3d897dd984519cfb35684be2302**

Documento generado en 15/01/2024 10:19:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

97

Santiago de Cali, quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 76001400303020170085200
Demandante: Unisa Unión Inmobiliaria S.A.
Demandado: César Augusto Rincón Flórez y otros
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.00024

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso. De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación del cuaderno principal corresponde a la notificada el 12 de agosto de 2021, que trata sobre el auto que puso en conocimiento un escrito y en el segundo cuaderno corresponde al auto notificado el 3 de julio de 2018, sin que desde esas fechas haya algún trámite pendiente, como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”*

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que, en efecto, la última actuación es la que data del 12 de agosto de 2021, por lo que, para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma. En consecuencia, de lo anterior, el *Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,*

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo por desistimiento tácito, conforme a las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.



SEGUNDO: Abstenerse de pronunciarse sobre las medidas por cuanto no fueron efectivas.

TERCERO: El desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G del numeral 2 del art. 317 del C. G. del Proceso. La entrega en este evento será a favor de la parte ejecutante.

CUARTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase,

(firmado electrónicamente)

**JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO **No.002 de hoy 16 de enero de 2024**, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Ejecución Sexto De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68beae69e4e06f8e7673c2686a4174f163e2ab87c9707706d5f6b95580822143**

Documento generado en 12/01/2024 02:44:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

93

Santiago de Cali, quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 760014003-031-2010-00143-00
Demandante: Centro Comercial Paseo de La Quinta
Demandado: Esperanza Rentería Solano
Fernando Holguín Parra
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto interlocutorio: No.00048

Ha pasado el presente proceso, junto con memorial allegado por la parte actora, en el que solicita fijar fecha y hora para diligencia de remate. En vista de lo anterior, el Despacho, procede a realizar el respectivo control de legalidad, encontrando que, se encuentra pendiente el emplazamiento la segunda acreedora hipotecaria *ANA MARIA BAENA ECHEVERRY*, ordenado mediante Auto Interlocutorio No.3427 del 16 de diciembre de 2021. En mérito de lo brevemente expuesto, esta Oficina Judicial,

RESUELVE

Único: DISPONER, que, por intermedio del área encargada de la **Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali**, se proceda con el emplazamiento de la acreedora hipotecaria **Ana María Baena Echeverry**, para que haga valer la obligación respaldada con la hipoteca constituida en escritura pública No.7115 del 12-07-1991 de la Notaria 10 del Círculo de Cali, de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)
JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.002 de hoy 16 de enero de 2024, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:
Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14d6ac3fe2b0541abacf111c3bc18986fdca46e5ffe6309af4004e7274f492f6**

Documento generado en 15/01/2024 08:59:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

196

Santiago de Cali, quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 760014003-031-2020-00541-00
Demandante: Covinoc S.A.
Demandado: Centro Gráfico Asociados S.A.S.
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto sustanciación: N°.00049

Ha pasado para estudio el presente proceso, junto con escrito allegado por el abogado *JUAN LOZANO BARAHONA*, solicitando acceso al expediente digital y actualizando su dirección de notificaciones. En vista de lo anterior, este Juzgado procede a realizar el respectivo control de legalidad encontrando que el memorialista no se encuentra reconocido como apoderado judicial de la parte ejecutante, dentro del presente proceso, y el citado memorial no contiene adjunto documento idóneo alguno que acredite tal condición. En virtud de lo anterior, esta Oficina Judicial,

RESUELVE

Único: REQUERIR a la parte interesada, para que aporte documento idóneo y actualizado, en el que acredite su legitimación para actuar dentro del presente trámite ejecutivo, como apoderado de la parte actora.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)
JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.002 de hoy 16 de enero de 2024, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf10849ee8243d5865956ea5346bf1906ed1229e31ed69c87ccf6d360a8de14d**

Documento generado en 15/01/2024 11:53:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

04

Santiago de Cali, quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 760014003-031-2023-00407-00
Demandante: Bancolombia S.A.
Demandado: Derly Constanza Trejos Zorrilla
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: No.00050

Ha pasado el presente proceso encontrándose pendiente de revisar la liquidación de crédito que antecede, la cual no fue objetada dentro del término de traslado, el Juzgado, observando que la misma se encuentra ajustada a derecho,

RESUELVE

Único: APROBAR la liquidación de crédito presentada por la parte actora por la suma total de \$38.976.808, hasta el **22 de noviembre de 2023**, de conformidad con el artículo 446 del C. G. del Proceso.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)
JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.002 de hoy 16 de enero de 2024, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:
Jose Ricardo Torres Calderon

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91973ae85ddd28d6b6f53b338b2fe571df7eeaf9df2381d8e1cb7cff833dbb59**

Documento generado en 15/01/2024 08:59:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

97

Santiago de Cali, quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 7600140030-32-2007-00425-00
Demandante: Banco de Bogotá S.A.
Demandado: Jesús Efrén Banguero
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.00025

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso. De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación del cuaderno principal corresponde a la notificada el 05 de octubre de 2021, que trata sobre el auto que puso en conocimiento una información y en el segundo cuaderno corresponde a la constancia de 16 de abril de 2018, sin que desde esas fechas haya algún trámite pendiente, como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”*

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que, en efecto, la última actuación es la que data del 05 de octubre de 2021, por lo que, para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma. En consecuencia, de lo anterior, el *Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,*

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo por desistimiento tácito, conforme a las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

Dm./js



SEGUNDO: Abstenerse de pronunciarse sobre las medidas por cuanto no fueron efectivas.

TERCERO: El desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G del numeral 2 del art. 317 del C. G. del Proceso. La entrega en este evento será a favor de la parte ejecutante.

CUARTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase,

(firmado electrónicamente)

**JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO **No.002 de hoy 16 de enero de 2024**, se
notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

**Firmado Por:
Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5554ee587512eb1697f592397195d49681da614fb076c842266d9f5b005200c0**

Documento generado en 12/01/2024 02:44:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

252

Santiago de Cali, quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 76001400303220180038200
Demandante: AGOFER S.A.
Demandado: Estructuras Metálicas Acabados Industriales SAS
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.00026

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso. De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación corresponde a la notificada el 2 de noviembre de 2021, que trata sobre el auto n accedió a la entrega de títulos, sin que desde esa fecha haya algún trámite pendiente, como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”*

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que, en efecto, la última actuación es la que data del 2 de noviembre de 2021, por lo que, para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma. En consecuencia, de lo anterior, el *Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,*

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo por desistimiento tácito, conforme a las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Decrétese el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad del (os) demandado(s), indicando que de la revisión realizada al



momento de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno. Por la *Secretaría de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali*, verifíquese en el término de la ejecutoria solicitudes en tal sentido y en caso negativo envíese esta providencia a la parte demandada y demás destinatarios con interés, sin emitir oficios con su reproducción, bastando la certificación de su ejecutoria. Las medidas a levantar y que deberán comunicarse a la parte demandada y demás destinatarios, son:

- 1) *El Oficio No.2245 y 2246 del 15 de junio de 2018, que decreto el embargo de las sumas de dineros depositada cuenta corriente No.294462156 de Estructuras Metálicas Acabados Industriales SAS Nit.900.863.865-1 de Bancolombia y Bancoomeva.*
- 2) *El Oficio No.2247 del 15 de junio de 2018, que decreto el embargo de las sumas de dineros depositada en las cuentas bancarias de la demandada Estructuras Metálicas Acabados Industriales SAS Nit.900.863.865-1 (BANCOLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AV VILLAS, BANCO POPULAR, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO FALABELLA, BANCO BBVA, BANCO HELM BANK, BANCAFÉ, BANCO CITIBANK, BANCO DAVIVIENDA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO POPULAR, BANCO COLPATRIA, BANCO GANADERO, BANCO SANTANDER, BANCO DE CRÉDITO, BANCO PICHINCHA, BANCO FINANDINA, BANCO SUDAMERIS, GIROS Y FINANZAS, BANCAMIA)*
- 3) *El Oficio No.2248 del 15 de junio de 2018, que decreto el embargo de las sumas de dineros depositada en las cuentas bancarias de la demandada Estructuras Metálicas Acabados Industriales SAS Nit.900.863.865-1 en Falabella.*
- 4) *El Oficio No.2249 del 15 de junio de 2018, que decreto el embargo de las sumas de dineros depositada en las cuentas bancarias de la demandada Estructuras Metálicas Acabados Industriales SAS Nit.900.863.865-1 en Bancolombia.*

TERCERO: El organismo oficial, autoridad judicial, administrativa, pagaduría, Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, Secretarías de Movilidad o de Tránsito y Transporte, Cámaras de Comercio, *Bancos, C.F.C.*, secuestres o cualquier destinatario de las medidas de embargo, deberán dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el presente proveído, conforme lo normado en el *art.11 del Decreto 806 de 2020*, cuyo tenor literal dice: “*Comunicaciones, oficios y despachos. Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso.*”



Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”

CUARTO: De ser necesario la entidad o persona destinataria podrá comprobar la autenticidad de la providencia que hace las veces de oficio, evitando la dilación del proceso, haciendo eficaz el objetivo del Dcto. 806/2020¹, en concordancia con los Arts.42, 111 y demás pertinentes del C. G. del Proceso, a partir del código de verificación de firma electrónica visible en la parte inferior del proveído. Así mismo la parte interesada deberá gestionar la materialización de las órdenes judiciales, mediante envío de copia del auto a las distintas autoridades o entidades relacionadas en el mismo. Lo anterior, demostrando que el mensaje tiene su origen en el correo institucional.

QUINTO: El desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G del numeral 2 del art. 317 del C. G. del Proceso. La entrega en este evento será a favor de la parte ejecutante.

SEXTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase,

(firmado electrónicamente)

JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO **No.002 de hoy 16 de enero de 2024**, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

¹ El objetivo esencial del Decreto 806 de 2020 es: *"implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y **agilizar** el trámite de los procesos judiciales (artículo 1) "*. (Se resalta).

Firmado Por:
Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47f1f4478c5bf60260d6fd96363211d5e41cfbbba55942058629946c775669c**

Documento generado en 12/01/2024 02:44:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

210

Santiago de Cali, quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 760014003 032 2021 00669 00
Demandante: BANCO GNB SUDAMERIS
Demandado: Luis Fernando Santacruz Enríquez
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto sustanciación N°.00015

Ha pasado al Despacho el expediente con escrito allegado por la apoderada del actor informando la renuncia al poder otorgado. Por ser procedente la actuación, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **ACEPTAR** la renuncia al poder presentada por la apoderada de la parte demandante abogada **CLAUDIA JULIANA PINEDA PARRA**, toda vez que allega la comunicación al poderdante, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 76 del C.G. del Proceso.

SEGUNDO: **REQUERIR** a la parte demandante para que se sirva designar nuevo apoderado para que represente sus derechos.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)

JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.002 de hoy 16 de **ENERO** de 2024, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **818fac32985bc05a0f894adc049ac9d8919d1fefc90dece944709d7d176db59b**

Documento generado en 15/01/2024 10:19:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

250

Santiago de Cali, quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 7600140030 033 2012 00743 00
Demandante: Conjunto residencial Mirador de Aguacatal II
Demandado: Martha Tatiana Sarmiento Taborda
María Alejandra Mosquera Gordillo
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.00093

En atención al escrito proveniente del Auxiliar de la Justicia en calidad de secuestre del **parqueadero 69** con matrícula inmobiliaria 370-741959 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, del Conjunto Residencial Mirador de Aguacatal II, en el que solicita se le fijen honorarios definitivos por su labor en el presente proceso.

Analizado el expediente se advierte que la sociedad *Bodegajes y Asesorías Sánchez Ordoñez SAS*, actuó como secuestre del referido parqueadero a partir del día 14 de junio de 2018, observando que no obra en el expediente informe alguno de la gestión realizada a la fecha sobre la administración y custodia del bien (estado en que se encuentra, si ha generado o no frutos civiles). Así mismo, se observa que el 6 de junio de 2023, se les requirió para que hicieran entrega del parqueadero bajo su custodia, a la señora María Alejandra Mosquera Gordillo, sin que a la fecha haya prueba de esa entrega.

Por lo anteriormente expuesto, se tiene que no se cumple con lo normado en el Acuerdo PSAA15-10448 del 28 de diciembre de 2015, del C. S. de la Judicatura Art.27. FIJACION DE TARIFAS, por medio del cual se establece el régimen y los honorarios de los Auxiliares de la Justicia, en el cual indica que: *“cumplido el encargo, aprobada y fenecida la cuenta de su administración y **restituidos los bienes que se le confiaron**, el secuestre tendrá derecho a remuneración adicional así: ...”* (negrita del Despacho).

En consecuencia, este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR por segunda vez al Auxiliar de la justicia sociedad *BODEGAJES Y ASESORIAS SANCHEZ ORDOÑEZ S.A.S.*, a través de su representante legal y también al señor Julián Leonardo Bernal, en calidad de



secuestre del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 370-741959 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, para que haga entrega de dicho inmueble a la demandada MARIA ALEJANDRA MOSQUERA GORDILLO, por encontrarse inmersa en un proceso de Insolvencia y haberse llegado a un acuerdo de pago. Elabórese el oficio y remítase al correo electrónico: asesanchez.cali@gmail.com asesoriasanchezo@gmail.com Cel.315-3827756.

Una vez cumplido lo anterior, se procederá al estudio y definición de la remuneración adicional de la gestión, conforme a derecho y si a ella hubiere lugar.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)
JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No. **002** de hoy **16** de **ENERO** de **2024**, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Ejecución Sexto De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **812013e319de8643219f8ce280f6a2ed325f73889b0cc7962634fb24d5a684e1**

Documento generado en 15/01/2024 10:19:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

02

Santiago de Cali, quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 760014003 033 2022 00093 00
Demandante: Navarrete y Cía.
Demandado: María Nathalia Garzón Aguado
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.00090

Ha correspondido a esta autoridad judicial conocer del presente asunto, en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. PSAA13-9984 de Septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de Septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de Octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad y el Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 por el cual se fija el protocolo para el traslado de procesos, del Consejo Superior de la Judicatura; en virtud de lo anterior, este Juzgado,

RESUELVE:

Único: AVOCAR el conocimiento del presente proceso, instando a las partes para que procedan con el impulso pertinente, útil y eficaz.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)

**JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.002 de hoy 16 de ENERO de 2024, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1a7a6a2a63845a7d8e76a00f1b68a795bac8739e08135e361e0a55651d15d80**

Documento generado en 15/01/2024 10:19:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

04

Santiago de Cali, quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 760014003-033-2023-00337-00
Demandante: Fenalco seccional Valle del Cauca
Demandado: Jhon Bayron Hoyos García
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: No.00051

Ha pasado el presente proceso encontrándose pendiente de revisar la liquidación de crédito que antecede, la cual no fue objetada dentro del término de traslado, el Juzgado, observando que la misma se encuentra ajustada a derecho,

RESUELVE

Único: APROBAR la liquidación de crédito presentada por la parte actora por la suma total de \$8.245.844, hasta el **30 de septiembre de 2023**, de conformidad con el artículo 446 del C. G. del Proceso.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)
JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.002 de hoy 16 de enero de 2024, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:
Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal

Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **650e9c8ce44bb918bd3916db39113df8f02e5889c7fbc9b12ff6c91fc303161c**

Documento generado en 15/01/2024 08:59:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

02

Santiago de Cali, quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 760014003 033 2023 00677 00
Demandante: Compañía financiamiento Tuya S.A
Demandado: Erasmo Mina Rodriguez
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.00091

Ha correspondido a esta autoridad judicial conocer del presente asunto, en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. PSAA13-9984 de Septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de Septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de Octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad y el Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 por el cual se fija el protocolo para el traslado de procesos, del Consejo Superior de la Judicatura; en virtud de lo anterior, este Juzgado,

RESUELVE:

Único: AVOCAR el conocimiento del presente proceso, instando a las partes para que procedan con el impulso pertinente, útil y eficaz.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)

**JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.002 de hoy **16** de **ENERO** de **2024**, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9c4526daca28cf13a5f1e921806c97b9de5f6454334b5f927fdc3ca35626bc2**

Documento generado en 15/01/2024 10:19:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

02

Santiago de Cali, quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 760014003 033 2023 00698 00
Demandante: Banco BCSC S.A
Demandado: Leidy Johana Zamora Valencia
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.00092

Ha correspondido a esta autoridad judicial conocer del presente asunto, en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. PSAA13-9984 de Septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de Septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de Octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad y el Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 por el cual se fija el protocolo para el traslado de procesos, del Consejo Superior de la Judicatura; en virtud de lo anterior, este Juzgado,

RESUELVE:

Único: AVOCAR el conocimiento del presente proceso, instando a las partes para que procedan con el impulso pertinente, útil y eficaz.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)

**JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.002 de hoy **16** de **ENERO** de **2024**, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09b89cfe0542709a92c2fbd6e71466d08cf667fdd2b5c204ba4459240c7e0028**

Documento generado en 15/01/2024 10:19:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

162

Santiago de Cali, quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 760014003 034 2011 00877 00
Demandante: Betsy Rocío Quijano Castrillón
Demandado: Yardely Delgado Muñoz
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto sustanciación: N°.00016

Ha pasado al Despacho el presente expediente con escrito allegado por el subsecretario de Acceso a Servicios de Justicia de la secretaría de Seguridad y Justicia. Por ser importante la información, este Juzgado,

RESUELVE:

Único: AGREGAR para que obre y póngase en conocimiento de la parte interesada el anterior escrito allegado por *la Secretaría de Seguridad y Justicia de la Alcaldía de Santiago de Cali*, mediante el cual da respuesta a nuestro requerimiento.

Link de acceso a memorial a [13MemoRtaSecretariaSeguridad.pdf](#)

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)
JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO **No 002** de hoy **16** de **ENERO** de 2024, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **957a76c44c13ca2bce16a6576fd3dc9fbf5dc9fb13b5bdc09154908e8ff1d59b**

Documento generado en 15/01/2024 10:19:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

172

Santiago de Cali, quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 7600140030-34-2012-00654-00
Demandante: Banco Procredit Colombia SAS
Demandado: Gloria Inés Londoño Arias
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.00027

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso. De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación del cuaderno principal corresponde a la notificada el 21 de octubre de 2021, que trata sobre el auto que acepto una renuncia de poder y en el segundo cuaderno corresponde a la notificada el 31 de mayo de 2013, sin que desde esas fechas haya algún trámite pendiente, como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”*

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que, en efecto, la última actuación es la que data del 21 de octubre de 2021, por lo que, para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma. En consecuencia, de lo anterior, el *Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,*

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo por desistimiento tácito, conforme a las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.



SEGUNDO: Decrétese el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad del (os) demandado(s), indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno. Por la *Secretaría de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali*, verifíquese en el término de la ejecutoria solicitudes en tal sentido y en caso negativo envíese esta providencia a la parte demandada y demás destinatarios con interés, sin emitir oficios con su reproducción, bastando la certificación de su ejecutoria. Las medidas a levantar y que deberán comunicarse a la parte demandada y demás destinatarios, son:

- 1) *El Oficio No.0063 del 18 de enero de 2013, que decreto el embargo de las sumas de dineros depositadas en las cuentas bancarias de la demandada GLORIA INES LONDOÑO ARIAS C.C.31.996.959, WERNER HENAO GIRALDO C.C.94.439.390 Y SANDRA ISABEL GUERRERO C.C.66.992.062 (BANCOLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AV VILLAS, BANCO POPULAR, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO FALABELLA, BANCO BBVA, BANCO HELM BANK, BANCAFÉ, BANCO CITIBANK, BANCO DAVIVIENDA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO POPULAR, BANCO COLPATRIA, BANCO GANADERO, BANCO SANTANDER, BANCO DE CRÉDITO, BANCO PICHINCHA, BANCO FINANDINA, BANCO SUDAMERIS, GIROS Y FINANZAS, BANCAMIA)*

TERCERO: El organismo oficial, autoridad judicial, administrativa, pagaduría, Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, Secretarías de Movilidad o de Tránsito y Transporte, Cámaras de Comercio, Bancos, **C.F.C.**, secuestres o cualquier destinatario de las medidas de embargo, deberán dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el presente proveído, conforme lo normado en el *art. 11 del Decreto 806 de 2020*, cuyo tenor literal dice: “*Comunicaciones, oficios y despachos. Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso.*”

Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”

CUARTO: De ser necesario la entidad o persona destinataria podrá comprobar la autenticidad de la providencia que hace las veces de oficio, evitando la dilación del



proceso, haciendo eficaz el objetivo del Dcto. 806/2020¹, en concordancia con los Arts.42, 111 y demás pertinentes del C. G. del Proceso, a partir del código de verificación de firma electrónica visible en la parte inferior del proveído. Así mismo la parte interesada deberá gestionar la materialización de las órdenes judiciales, mediante envío de copia del auto a las distintas autoridades o entidades relacionadas en el mismo. Lo anterior, demostrando que el mensaje tiene su origen en el correo institucional.

QUINTO: El desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G del numeral 2 del art. 317 del C. G. del Proceso. La entrega en este evento será a favor de la parte ejecutante.

SEXTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase,

(firmado electrónicamente)

JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO **No.002 de hoy 16 de enero de 2024**, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

¹ El objetivo esencial del Decreto 806 de 2020 es: *"implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y **agilizar** el trámite de los procesos judiciales (artículo 1) "*. (Se resalta).

Firmado Por:
Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5232ecb9892b55ee089ba952cb7e11d77924faf718ba8e5eda00c791f0b1b44f**

Documento generado en 12/01/2024 02:44:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

315

Santiago de Cali, quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 760014003 034 2013 00509 00
Demandante: Patrimonio Autónomo FC Cartera Dann Regional NPL
Demandado: Yeimi Soto Vallejo
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto sustanciación: N°.00017

Ha pasado al Despacho el expediente con escrito de la obligación aquí contraída. Como quiera que la apoderada de la entidad cedente no representa la calidad que ostenta dentro del escrito de cesión, este Juzgado,

RESUELVE:

Único: NO ACCEDER por el momento a dar trámite a la cesión de derechos crediticios; toda vez que, la persona que funge como apoderada de la entidad cedente no aporta el certificado o poder que indique la calidad que ostenta en dicho trámite.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)

**JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.002 de hoy **16** de **ENERO** de **2024**, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:

**Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **deeff53bdd9c33ea332cd624e9f33b2a4fda1e1eb79681ec171a555527de4e5b**

Documento generado en 15/01/2024 10:19:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

183

Santiago de Cali, quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 760014003 034 2021 00382 00
Demandante: Banco de Bogotá
Subrogatario Parcial: Fondo Nacional de Garantías FNG
Demandado: Yonier Octavio Noreña García
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto sustanciación: N°.00018

Ha pasado al Despacho el expediente con escrito allegado por el apoderado del Fondo Nacional de Garantías FNG informando la renuncia al poder otorgado. Por ser procedente la actuación, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **ACEPTAR** la renuncia al poder presentada por el apoderado del **Fondo Nacional de Garantías FNG** abogado **ARTURO ESPINOSA LOZANO**, toda vez que allega la comunicación al poderdante, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 76 del C.G. del Proceso.

SEGUNDO: **REQUERIR** a la parte demandante **FNG** para que se sirva designar nuevo apoderado para que represente sus derechos.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)

JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.002 de hoy 16 de **ENERO** de 2024, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6df8822b444093f816c36f8f8911e9f70a03d01316764b874f2247a05ca9aea8**

Documento generado en 15/01/2024 10:19:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

276

Santiago de Cali, quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 760014003 034 2021 00427 00
Demandante: Bancolombia SA
Subrogatario Parcial Fondo Nacional de Garantías FNG
Cesionario: P.A. Cartera Bancolombia III-2 **cesionario** Bancolombia
Demandado: Coldisgen SAS
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.00095

La parte demandante Bancolombia manifiesta que ha transferido la obligación involucrada dentro del presente proceso, siendo necesario precisar que en el artículo 1966 del Código Civil, la cesión de derechos del crédito y la cesión de derechos litigiosos no se aplica cuando los créditos y las obligaciones están contenidas en los títulos valores, como sucede en este caso. Por su parte el artículo 652 del Código de Comercio reglamenta en relación con la transferencia por medio diverso del endoso “*La transferencia de un título a la orden por medio diverso del endoso, subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiera; pero lo sujeta a todas las excepciones que se hubieran podido oponer al enajenante*”.

Evidenciado lo anterior, se observa que el acto generado entre cedente y cesionaria, se desprende de una obligación contenida en un título valor, por lo que de conformidad con lo reglado en el artículo 653 del C. de Co., este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la transferencia del crédito contenido en el pagaré que obra como título base de la presente acción y de todas las prerrogativas que de éste se deriven, por medio diverso al endoso y que le corresponden a Bancolombia, conforme a lo pactado entre **BANCOLOMBIA S. A.** y la entidad adquirente del crédito **Patrimonio Autónomo Cartera Bancolombia III-2**

SEGUNDO: TENGASE como adquirente del crédito con base al título en mención y nuevo demandante para continuar con el trámite del presente proceso a la entidad **Patrimonio Autónomo Cartera Bancolombia III-2**, identificada con NIT. No. 830.053.994-4 para todos los efectos legales, como titular o subrogatario de los créditos y garantías que le correspondían al cedente en este proceso.

TERCERO: La notificación de la transferencia del crédito a la parte ejecutada se surte por estado, en razón a que aquella ya se encuentra vinculada al proceso.



CUARTO: REQUERIR a la parte demandante cesionaria para que se sirva designar nuevo apoderado para que represente sus derechos.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)

**JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No**002** de hoy **16** de **ENERO** de **2024**, se
notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Ejecución Sexto De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cefa1c59ffd6ec0461f8a18636ad30674e6c9daad1b4840e5df62748e3bde453**

Documento generado en 15/01/2024 10:19:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

38

Santiago de Cali, quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 760014003 034 2022 00613 00
Demandante: BANCIEN SA
Demandado: Eduardo Gutiérrez Hernández
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.00096

Ha pasado al Despacho el expediente con escrito otorgando poder. Por ser procedente la actuación, este Juzgado,

RESUELVE:

1.- **RECONOCER** personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante a la sociedad GESTION LEGAL ABOGADOS ASOCIADOS SAS con Nit No. 900.571.076-3 representada por el abogado **CRISTIAN ALFREDO GOMEZ GONZALEZ**, identificado con C.C. No1.088.251.495 y T.P. No.178.921 del C.S.J en los términos y facultades otorgadas en el poder allegado.

2.- El abogado Christian Alfredo Gómez aporta correo electrónico gerencia@gestionlegal.com.co

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)

JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No. **002** de hoy **16** de **ENERO** de **2024**, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a7382dce03cc478acd9cf1cb87b817e605857d53abb43d1782b8bd13f6579f9**

Documento generado en 15/01/2024 10:19:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

02

Santiago de Cali, quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 760014003 034 2023 00041 00
Demandante: Bancolombia SA
Demandado: Ingrid Ximena Velasco durango
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.00094

Ha correspondido a esta autoridad judicial conocer del presente asunto, en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. PSAA13-9984 de Septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de Septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de Octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad y el Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 por el cual se fija el protocolo para el traslado de procesos, del Consejo Superior de la Judicatura; en virtud de lo anterior, este Juzgado,

RESUELVE:

Único: **AVOCAR** el conocimiento del presente proceso, instando a las partes para que procedan con el impulso pertinente, útil y eficaz.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)

**JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.002 de hoy **16** de **ENERO** de **2024**, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **540527f8c37d98bf59b737b1a9ee760a15405e6b004f774dfb9a7545c0a16f1**

Documento generado en 15/01/2024 10:19:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

450

Santiago de Cali, quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 760014003-035-2014-00655-00
Demandante: Santa Fe Logística y Depósitos –cesionario
Demandado: Roberto Luis Ballesteros y otra.
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto interlocutorio: No.00053

Ha pasado al Despacho el presente proceso, junto con memorial allegado por la parte actora, donde solicita fijar fecha y hora para diligencia de remate del bien mueble embargado, secuestrado y avaluado. Revisado el expediente se verifica que confluyen todos los requisitos que pregona el art. 448 del C. G. del Proceso. No obstante, realizado el respectivo control de legalidad, se encuentra que, la auxiliar designada *MARGARITA CASTRO PADILLA*, no ha procedido con el requerimiento de este despacho, en el sentido de rendir al proceso, el respectivo informe de la gestión, precisando el lugar y nomenclatura del establecimiento o local donde quedará bajo su custodia el vehículo. Así las cosas, esta Oficina Judicial,

RESUELVE

1.- PREVIO a fijar fecha y hora para diligencia de remate, se requiere a la auxiliar de la justicia *MARGARITA CASTRO PADILLA*, secuestre del vehículo de placas TAZ-718-, a fin de que presente un informe pormenorizado de su gestión y estado del bien, so pena de que el juzgado, proceda de oficio como en derecho corresponde con su relevo, sin perjuicio de las responsabilidades. Art. 52 y demás del C.G. del Proceso.

2.- INSTAR al peticionario para que, en su deber de colaboración con la Administración de Justicia, adelante las gestiones ante la secuestre referida, para que responda al requerimiento de este Despacho.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)
JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.002 de hoy 16 de enero de 2024, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:
Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75171a0e8b89dea8c5a1f7d2ff47a2428e95ea2cb17f5b0db2ee052e6bbd71fe**

Documento generado en 15/01/2024 08:59:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

72

Santiago de Cali, quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 7600140030-35-2018-00645-00
Demandante: Banco Popular S.A.
Demandado: Rosa María Tello Aparicio
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.00028

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso. De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación corresponde a la notificada el 22 de septiembre de 2020, que trata sobre el auto que modifico la liquidación del sin que desde esa fecha haya algún trámite pendiente, como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”*

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que, en efecto, la última actuación es la que data del 22 de septiembre de 2020, por lo que, para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma. En consecuencia, de lo anterior, el *Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,*

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo por desistimiento tácito, conforme a las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Abstenerse de pronunciarse sobre las medidas por cuanto no fueron efectivas.

Dm./js



TERCERO: El desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G del numeral 2 del art. 317 del C. G. del Proceso. La entrega en este evento será a favor de la parte ejecutante.

CUARTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase,

(firmado electrónicamente)

**JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO **No.002 de hoy 16 de enero de 2024**, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Ejecución Sexto De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11496ed2d87c35eb81ddf7140cec9cf9d5d84bc959f504217c875ead4e270b2c**

Documento generado en 12/01/2024 02:44:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

321

Santiago de Cali, quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 760014003-035-2019-00337-00
Demandante: Banco Unión S.A.
Demandado: Manuel Antonio Gamboa Bermúdez
Proceso: Ejecutivo Mixto
Auto interlocutorio: No.00054

Ha pasado al Despacho el presente proceso, junto con memorial allegado por la parte actora, donde solicita fijar fecha y hora para diligencia de remate del bien inmueble embargado, secuestrado y avaluado. Revisado el expediente se verifica que confluyen todos los requisitos que pregona el art.448 del C. G. del Proceso. En consecuencia, esta Oficina Judicial

RESUELVE

1.- FÍJASE como **FECHA** y **HORA**, el **17 de abril de 2024** a las **9:00 a.m.**, para llevar a cabo la diligencia de remate del **VEHÍCULO** de placas JFV-699, de propiedad del demandado *MANUEL ANTONIO GAMBOA BERMÚDEZ*, al tenor del art. 448 del C. G. del Proceso, bien que se describe a continuación:

Vehículo de placas JFV-699, clase **AUTOMOVIL**, marca KIA, carrocería Sedan, línea RÍO UB EX, color BLANCO, Modelo 2017, servicio particular, cilindraje 1.248 c.c.

Secuestrado por: *CARLOS ARTURO ALZATE LOTERO*. Celular: 310 399 8538.
Correo Electrónico: carlosalzate1408@gmail.com

Avalúo: \$24.910.000

La diligencia comenzará a la hora antes indicada y no se cerrará hasta que haya transcurrido una hora desde su inicio, **siendo postura admisible** la que cubra el **70% del total del avalúo (\$17.437.000)** (art. 448 C.G. del P.), y **postor hábil** quien previamente consigne el **40% del avalúo (\$9.964.000)** (art.451 C.G. del P.) con la radicación completa y las partes a la cuenta ÚNICA (760012041700 - código de dependencia 760014303000) y remitirlas al correo i06ejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

2.- EXPÍDASE por la *Secretaría* o el *Área pertinente*, el respectivo aviso de remate, con plena observancia de lo dispuesto en el Art.450 del C. G. del Proceso y hágase entrega del mismo a la parte interesada para que efectúe la correspondiente publicación por una sola vez en un periódico de amplia circulación en la ciudad, el día **DOMINGO**, con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para el



remate y allegue junto con la publicación el certificado de tradición de los inmuebles a rematar expedidos dentro del mes anterior a la fecha de remate, el cual se deberá presentar previo a la diligencia para su control de legalidad. Así mismo se le advierte a la parte interesada sobre el deber de colaboración conforme al art.78 del C.G. de P. realizando la respectiva publicación, toda vez que en un alto porcentaje las diligencias de remate resultan frustradas por esta causa, así como también, que los valores incurridos en diligencias frustradas por causa atribuible a la parte actora, no serán reconocidos.

3.- La audiencia de remate se tramitará de FORMA VIRTUAL de conformidad con lo dispuesto en el artículo 452 del C. G. del Proceso y el protocolo de audiencias publicado en la página web de la Rama Judicial, para lo cual se deberá ingresar a los siguientes links: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-de-ejecucion-civil-municipal-de-cali/cronograma-de-audiencias>

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2861554/55132406/PROTOCOLO+PARA+AUDIENCIA+DE+REMATE+VIRTUAL-J06.pdf/644ea16b-0b02-4d30-8926-d0bfda96d0b0>

4.- Indicar a los postores vencidos, y demás participantes con posturas iguales o superiores a *quince (15) SMLMV*, que, para efectos de devolución y pago con abono a cuenta, deben aportar la respectiva certificación bancaria como beneficiario. **(Circular PCSJC21-15 del 08/07/2021)**

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)
JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.002 de hoy 16 de enero de 2024, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:
Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **feaf6f174cd5d8cd88f70e49eeeb7eb8a10a78d1232eb62cc231aec616167821**

Documento generado en 15/01/2024 08:59:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

207

Santiago de Cali, quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 760014003-035-2020-00021-00
Demandante: Claudinet Quintero Vargas
Demandada: Esmeralda Londoño Cárdenas
Proceso: Ejecutivo con Garantía Real
Auto interlocutorio: No.00055

Ha pasado al Despacho el presente proceso, junto con memorial allegado por la parte actora, donde solicita fijación de fecha y hora para diligencia de remate del bien inmueble embargado, secuestrado y avaluado. Revisado el expediente se verifica que confluyen todos los requisitos que pregona el art.448 del C. G. del Proceso. En consecuencia, esta Oficina Judicial

RESUELVE

1.- FÍJASE como **FECHA** y **HORA**, el **03 de abril de 2024** a las **9:00 a.m.**, para llevar a cabo la diligencia de remate del bien inmueble de propiedad de la demandada, **ESMERALDA LONDOÑO CARDENAS**. Lo anterior al tenor del art. 448 del C. G. del Proceso, bien que se identifica a continuación:

Matricula inmobiliaria No.370-827400.

Descripción y Ubicación:

- Tipo de Predio: Urbano
- 1. Carrera 101 A 42-45 CONJUNTO RESIDENCIAL ALTOVERDE V.I.S. APARTAMENTO A – 302 BLOQUE A

Secuestrado por: *HEINER SERRANO VILLA*, en representación de la sociedad *CONSTRUCTORA E INTERVENTORIA LOS SAMANES S.A.S.*, ubicada en la Carrera 20 No.36-97 de Cali. Teléfono: 316 609 9466 – 301 584 2130. Correo electrónico: constructorasamanes489@gmail.com, a quien se le requiere, a fin de que rinda un informe pormenorizado de su gestión. *Líbrense por Secretaría el Oficio Correspondiente.*

Avalúo: \$142.419.296

La diligencia comenzará a la hora antes indicada y no se cerrará hasta que haya transcurrido una hora desde su inicio, **siendo postura admisible** la que cubra el **70% del total del avalúo (\$99.693.507)** (art. 448 C.G. del P.), y **postor hábil** quien previamente consigne el **40% del avalúo (\$56.967.718)** (art.451 C.G. del P.) con la radicación completa y las partes a la cuenta ÚNICA (760012041700 - código de



dependencia 760014303000) y remitirlas al correo j06ejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

2.- EXPÍDASE por la *Secretaría* o el *Área pertinente*, el respectivo aviso de remate, con plena observancia de lo dispuesto en el Art.450 del C. G. del Proceso y hágase entrega del mismo a la parte interesada para que efectúe la correspondiente publicación por una sola vez en un periódico de amplia circulación en la ciudad, el día DOMINGO, con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para el remate y allegue junto con la publicación el certificado de tradición de los inmuebles a rematar expedidos dentro del mes anterior a la fecha de remate, el cual se deberá presentar previo a la diligencia para su control de legalidad. Así mismo se le advierte a la parte interesada sobre el deber de colaboración conforme al art.78 del C.G. de P. realizando la respectiva publicación, toda vez que en un alto porcentaje las diligencias de remate resultan frustradas por esta causa, así como también, que los valores incurridos en diligencias frustradas por causa atribuible a la parte actora, no serán reconocidos.

3.- La audiencia de remate se tramitará de FORMA VIRTUAL de conformidad con lo dispuesto en el artículo 452 del C. G. del Proceso y el protocolo de audiencias publicado en la página web de la Rama Judicial, para lo cual se deberá ingresar a los siguientes links: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-de-ejecucion-civil-municipal-de-cali/cronograma-de-audiencias>

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2861554/55132406/PROTOCOLO+PARA+AUDIENCIA+DE+REMATE+VIRTUAL-J06.pdf/644ea16b-0b02-4d30-8926-d0bfda96d0b0>

4.- Indicar a los postores vencidos, y demás participantes con posturas iguales o superiores a *quince (15) SMLMV*, que, para efectos de devolución y pago con abono a cuenta, deben aportar la respectiva certificación bancaria como beneficiario. **(Circular PCSJC21-15 del 08/07/2021)**

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)
JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.002 de hoy 16 de enero de 2024, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:
Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac01b5a01b6c3752af720cfdcf0add54888bd04afe806d8eec8fdcf516230ea8**

Documento generado en 15/01/2024 08:59:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

02

Santiago de Cali, quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 760014003-035-2020-00039-00
Demandante: Cristian David Palacios
Demandados: Walber Sánchez Suárez y otra
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.00056

Ha correspondido a esta autoridad judicial conocer del presente asunto, en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. PSAA13-9984 de Septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de Septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de Octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad y el Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 por el cual se fija el protocolo para el traslado de procesos, del Consejo Superior de la Judicatura; en virtud de lo anterior, este Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: AVOCAR el conocimiento del presente proceso, instando a las partes para que procedan con el impulso pertinente, útil y eficaz.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)
JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.002 de hoy 16 enero de 2024, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:
Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc3f4a9c2235fad53bc0d11e9f33bce20fee6460fc9bd1ea56cb1069decd3e0e**

Documento generado en 15/01/2024 08:59:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

119

Santiago de Cali, quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 760014003-035-2021-00163-00
Demandante: Cooperativa Multiactiva Asociados de Occidente
Demandado: Mérida Hurtado López
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto interlocutorio: No.00057

Encontrándose pendiente de revisar la liquidación de crédito que antecede, el Juzgado, realizando el control de legalidad, observa que en la misma se están liquidando intereses moratorios y de plazo superiores a los permitidos por la ley, razón por la cual, este Juzgado

RESUELVE

1.- MODIFICAR la liquidación del crédito, al 15 de enero de 2024, de conformidad con lo establecido con el numeral 3 del art. 446 del C. G. del Proceso.

CAPITAL	
VALOR	\$ 50.000.000,00
FECHA DE INICIO	6-jul-22
FECHA DE CORTE	15-ene-24
TOTAL MORA	\$ 26.433.500
INTERESES ABONADOS	\$ 0
ABONO CAPITAL	\$ 0
TOTAL INTERES PLAZO	\$ 8.411.167
TOTAL ABONOS	\$ 0
SALDO CAPITAL	\$ 50.000.000
SALDO INTERESES	\$ 26.433.500
DEUDA TOTAL	\$ 76.433.500

FECHA	INTERES BANCARIO CORRIENTE	TASA MAXIMA USURA	MES VENCIDO	FECHA ABONO	ABONOS	INTERES MORA ACUMULADO	ABONOS A CAPITAL	SALDO CAPITAL	INTERÉS ANTERIOR AL ABONO	INTERÉS POSTERIOR AL ABONO	INTERESES MES A MES
ago-22	22,21	33,32	2,43			\$ 2.151.000,00	\$ 0,00	\$ 50.000.000,00		\$ 0,00	\$ 1.215.000,00
sep-22	23,50	35,25	2,55			\$ 3.426.000,00	\$ 0,00	\$ 50.000.000,00		\$ 0,00	\$ 1.275.000,00
oct-22	24,61	36,92	2,65			\$ 4.751.000,00	\$ 0,00	\$ 50.000.000,00		\$ 0,00	\$ 1.325.000,00
nov-22	25,78	38,67	2,76			\$ 6.131.000,00	\$ 0,00	\$ 50.000.000,00		\$ 0,00	\$ 1.380.000,00
dic-22	27,64	41,46	2,93			\$ 7.596.000,00	\$ 0,00	\$ 50.000.000,00		\$ 0,00	\$ 1.465.000,00
ene-23	28,84	43,26	3,04			\$ 9.116.000,00	\$ 0,00	\$ 50.000.000,00		\$ 0,00	\$ 1.520.000,00
feb-23	30,18	45,27	3,16			\$ 10.696.000,00	\$ 0,00	\$ 50.000.000,00		\$ 0,00	\$ 1.580.000,00
mar-23	30,84	46,26	3,22			\$ 12.306.000,00	\$ 0,00	\$ 50.000.000,00		\$ 0,00	\$ 1.610.000,00
abr-23	31,39	47,09	3,27			\$ 13.941.000,00	\$ 0,00	\$ 50.000.000,00		\$ 0,00	\$ 1.635.000,00
may-23	30,27	45,41	3,17			\$ 15.526.000,00	\$ 0,00	\$ 50.000.000,00		\$ 0,00	\$ 1.585.000,00
jun-23	29,76	44,64	3,12			\$ 17.086.000,00	\$ 0,00	\$ 50.000.000,00		\$ 0,00	\$ 1.560.000,00
jul-23	29,36	44,04	3,09			\$ 18.631.000,00	\$ 0,00	\$ 50.000.000,00		\$ 0,00	\$ 1.545.000,00
ago-23	28,75	43,13	3,03			\$ 20.146.000,00	\$ 0,00	\$ 50.000.000,00		\$ 0,00	\$ 1.515.000,00
sep-23	28,03	42,05	2,97			\$ 21.631.000,00	\$ 0,00	\$ 50.000.000,00		\$ 0,00	\$ 1.485.000,00
oct-23	26,53	39,80	2,83			\$ 23.046.000,00	\$ 0,00	\$ 50.000.000,00		\$ 0,00	\$ 1.415.000,00
nov-23	25,52	38,28	2,74			\$ 24.416.000,00	\$ 0,00	\$ 50.000.000,00		\$ 0,00	\$ 1.370.000,00
dic-23	25,04	37,56	2,69			\$ 25.761.000,00	\$ 0,00	\$ 50.000.000,00		\$ 0,00	\$ 1.345.000,00



ene-24	25,04	37,56	2,69		\$ 27.106.000,00	\$ 0,00	\$ 50.000.000,00		\$ 0,00	\$ 672.500,00
feb-24	25,04	37,56	2,69		\$ 27.106.000,00	\$ 0,00	\$ 50.000.000,00		\$ 0,00	\$ 0,00

2.- APROBAR la liquidación del crédito que antecede.

Notifíquese,

(firmado Electrónicamente)
JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.002 de hoy 16 de enero de 2024, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:
Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5da6d2ee27fbeda5fbafae99ecc5fe6f16a30b62317d0b7b0bb930c471249f0**

Documento generado en 15/01/2024 08:59:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

02

Santiago de Cali, quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 760014003-035-2022-00223-00
Demandante: Credilatina S.A.S.
Demandado: Héctor Félix Quesada Duran
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.00058

Ha correspondido a esta autoridad judicial conocer del presente asunto, en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. PSAA13-9984 de Septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de Septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de Octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad y el Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 por el cual se fija el protocolo para el traslado de procesos, del Consejo Superior de la Judicatura; en virtud de lo anterior, este Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: AVOCAR el conocimiento del presente proceso, instando a las partes para que procedan con el impulso pertinente, útil y eficaz.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)
JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.002 de hoy 16 enero de 2024, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:
Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1bd36588bed5ed315ced16e56bb323e9ee18293e8078240c42c3099b44758e6**

Documento generado en 15/01/2024 08:59:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

02

Santiago de Cali, quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 760014003-035-2022-00446-00
Demandante: Banco de Occidente S. A.
Demandado: Juan Carlos Sánchez Pérez
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.00059

Ha correspondido a esta autoridad judicial conocer del presente asunto, en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. PSAA13-9984 de Septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de Septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de Octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad y el Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 por el cual se fija el protocolo para el traslado de procesos, del Consejo Superior de la Judicatura; en virtud de lo anterior, este Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: AVOCAR el conocimiento del presente proceso, instando a las partes para que procedan con el impulso pertinente, útil y eficaz.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)
JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.002 de hoy 16 enero de 2024, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:
Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **237477107e578f730647b4aeb066160b0f8b5ba588f781721db851fc5d33e8**

Documento generado en 15/01/2024 08:59:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

02

Santiago de Cali, quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 760014003-035-2022-00575-00
Demandante: Blanca Cecilia Idárraga
Demandado: Rafael Antonio Brand Polanco y otro
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.00060

Ha correspondido a esta autoridad judicial conocer del presente asunto, en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. PSAA13-9984 de Septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de Septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de Octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad y el Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 por el cual se fija el protocolo para el traslado de procesos, del Consejo Superior de la Judicatura; en virtud de lo anterior, este Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- AVOCAR** el conocimiento del presente proceso, instando a las partes para que procedan con el impulso pertinente, útil y eficaz.
- 2.- CORRER** traslado a la contraparte de la liquidación del crédito, de conformidad con el artículo 446 del C.G. del Proceso.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)
JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.002 de hoy 16 enero de 2024, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:
Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11b8ccb5d767cc84aa16e7a8e13f40f313e0abd97e194e731235e8f4372e664d**

Documento generado en 15/01/2024 08:59:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

25

Santiago de Cali, quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 760014003 035 2022 00600 00
Demandante: Bancolombia SA
Demandado: Ederley Serrano Arenas
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto sustanciación: N°.00019

Ha pasado al Despacho el presente expediente con oficio remitido por el *Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali*, informando que se decretó embargo de remanentes dentro del proceso de la referencia.

Como quiera que, revisado el expediente, se observa que mediante providencia No.002847 del 30 de junio de 2023 se **decretó la terminación del proceso por pago de cuotas en mora**, este Juzgado,

RESUELVE:

Único: OFICIAR al *Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali*, a fin de informarle que la solicitud de embargo de remanentes en contra de **Ederley Serrano Arenas**, con c. de c. No.16.752.483 dentro del proceso de la referencia **NO** será tenida en cuenta, por cuanto el proceso se encuentra terminado por pago de cuotas en mora desde el 30/06/2023. Lo anterior para que obre dentro del proceso instaurado por Gases **de Occidente ESP Rad.760014003 002 2023 00196 00**. Elabórese y remítase el oficio respectivo.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)

JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.002 de hoy **16 de ENERO** de 2024, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:
Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a86e1d1abed7247b052ad14cf7523681eeffc2f95274e883b44e514ebed5aba**

Documento generado en 15/01/2024 10:19:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

02

Santiago de Cali, quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 760014003-035-2023-00641-00
Demandante: Banco Agrario de Colombia S. A.
Demandado: Ingenieria Especializada en Equipos Médicos Betel S.A.S
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.00061

Ha correspondido a esta autoridad judicial conocer del presente asunto, en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. PSAA13-9984 de Septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de Septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de Octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad y el Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 por el cual se fija el protocolo para el traslado de procesos, del Consejo Superior de la Judicatura; en virtud de lo anterior, este Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: AVOCAR el conocimiento del presente proceso, instando a las partes para que procedan con el impulso pertinente, útil y eficaz.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)
JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.002 de hoy 16 enero de 2024, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:
Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae40917f48103cf2c5915795769b7ba16a23654e84ad7e8be28d5ac5f4cfa41c**

Documento generado en 15/01/2024 08:59:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>